

Si el demandado no contestare el traslado o no presentare la demanda, se condenará a retractarse de su dicho y se le impondrá una multa de uno a cinco salarios mínimos de profesional uno del sector público, dependiendo de la gravedad de la jactancia, que serán librados a la Junta de Educación del distrito de donde sea vecino el jactancioso, y se condenará también al pago de ambas costas, daños y perjuicios a favor del actor. El reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por ese hecho pero podrá exigir la publicación en dos periódicos de circulación nacional, a costa del jactancioso, de la resolución condenatoria. Si el demandado negare los hechos se recibirán las pruebas ofrecidas.

6. En reclamos de consumidores si constare el derecho del actor el juez prevendrá la entrega provisional de un bien sustituto del reclamado, el valor provisional del mismo, la cesación de los actos violatorios de los derechos del consumidor, la prevención del daño mayor e inminente y la reparación provisional del daño. De no ser evidente el reclamo el asunto se tramitará por el proceso sumario general.
7. Tratándose de restablecimiento de servicios públicos o derecho de paso, el juez ordenará de inmediato la restitución a cargo del infractor auxiliándose de ser necesario de la fuerza pública. La restitución será ordenada en contra del infractor o de un sujeto que se encuentre en un estado de superioridad jurídica. Tales reclamos no proceden cuando la cesación haya sido ordenada por una institución pública.
8. La demanda de desalojo futuro, podrá interponerse antes del vencimiento del plazo legal o contractual o cuando existe un convenio de desocupación para la restitución del bien. Presentada la demanda el juez prevendrá al demandado el desalojo del inmueble, el cual deberá cumplir una vez vencido el respectivo plazo. De mediar oposición fundada el juez resolverá interlocutoriamente y confirmará o revocará la orden de lanzamiento. Podrá reclamar en la forma prevista para los otros desahucios el derecho de retención y el cobro de rentas atrasadas y daños causados al inmueble. La presentación de la demanda implicará el requerimiento de que el contrato no se prorrogará.

TÍTULO IV

Proceso monitorio

Artículo 85.—Generalidades.

85.1 **Aplicación.** El proceso de estructura monitoria se aplicará cuando, fundado en un documento público o privado, se pretendan:

1. Los cobros de deudas fundados en documentos públicos o privados que contengan una obligación líquida y exigible, les haya conferido o no la ley carácter de título ejecutivo.
2. El desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza, si se funda en la causal de falta de pago de la renta, o de los servicios públicos, o el vencimiento del plazo legal o contractual.
3. Entrega de cosas muebles, pagadas por el actor, o bien de muebles vendidos con pacto de reserva de dominio o por cualquier otro tipo de contrato, cuando el acreedor no haya recuperado el bien o ejecutado la obligación en forma privada.

85.2 **Presupuestos.** En todos los casos necesariamente deberá mediar documento. Exceptúase el caso de la entrega de la cosa cuando se trate de obligaciones de dar si el contrato no requiere documentación. A falta de título, en todo caso, en diligencias preliminares, podrá preconstituirse prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento, por parte del actor.

Artículo 86.—**Procedimiento.** Planteada la demanda junto con el documento base, si el actor reúne los requisitos de legitimación y el título es idóneo, se dictará sentencia anticipada, disponiendo la ejecución o el cumplimiento de la obligación, con condena de lo pedido más el pago de intereses si ello procede. En la sentencia, el juez conferirá al demandado un plazo de cinco días para oponerse documentalmente. Contra esta resolución no cabrá recurso de apelación.

Solo se admitirán como oposiciones válidas las fundadas en excepciones de pago comprobado por escrito, la prescripción o la falta de vencimiento de plazo. La oposición de otras excepciones se considerará infundada, se rechazarán de plano y no impedirá la ejecución.

La oposición formal y documentada suspenderá la ejecución y el juez ordenará la celebración de una audiencia dentro de los diez días, en la forma prevista para el proceso sumario.

Terminada la audiencia el juez resolverá el asunto. Si declara sin lugar las excepciones dejará sin efecto la suspensión de la resolución y dispondrá su ejecución de inmediato.

También podrá revocar la resolución, sin necesidad de audiencia cuando se compruebe y fuere evidente la falta de legitimación o la ausencia de requisitos para la procedencia del monitorio.

En los procesos monitorios, cuando el demandado manifieste expresamente su conformidad, cuando no haga ninguna oposición, deje transcurrir el plazo del mandato o si la contestación haya sido presentada en forma extemporánea o bien la oposición se hizo sin prueba documental o fuere evidentemente infundada, el juez ejecutará la sentencia anticipada. De inmediato aprobará los intereses acordados o legales, las costas procesales y el monto de honorarios de abogado.

En caso de acogerse la oposición documental y fundada se revocará el mandato interlocutorio y se condenará al actor al pago de las costas, salvo que haya habido motivo fundado para demandar.

Artículo 87.—**Embargo.** En el monitorio de cobro de deudas, el juez, en la sentencia anticipada librará orden de pago inmediato al demandado sin emplazamiento, decretará embargo por el capital reclamado, los intereses liquidados y el monto para cubrir la totalidad de las probables costas, además un veinticinco por ciento (25%) adicional para cubrir intereses o costos futuros.

Las excepciones formales o previas serán rechazadas de plano cuando fueren evidentemente improcedentes. Si fueren abiertamente procedentes lo resolverá así de forma interlocutoria, sin necesidad de audiencia, en la forma prevista para el proceso sumario.

Artículo 88.—**Mandato de desahucio.** En el supuesto del desahucio la prueba de la existencia del contrato y la renta podrá demostrarse mediante contrato, resolución judicial o los recibos periódicos de pago. En este supuesto el juez ordenará el desalojo y prevendrá al demandado probar mediante documento idóneo el pago de las rentas o servicios reclamados, bajo pena de ordenar de inmediato su desalojo. Si al vencerse el plazo de mandato no contesta, no se opone o no demuestra su dicho en la forma indicada, el juez sin más trámite confirmará la orden de lanzamiento. En la misma resolución inicial se ordenará a solicitud de parte, embargo y retención preventiva de bienes del demandado para cubrir las cuotas adeudadas, dos cuotas futuras y una suma prudencial para costas. Si la oposición del demandado no se basa en prueba documental, ejecutado el desalojo se continuará con los procedimientos y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia única, en la forma prevista para el proceso sumario.

De resultar infundada la pretensión en sentencia, de ser posible, se ordenará restituir al demandado en la posesión del inmueble, se condenará al actor al pago de cuatro rentas vigentes al momento de presentarse la demanda, sin perjuicio de cualquier otro tipo de daño o perjuicio. De no poderse ejecutar la restitución se condenará a pagar la renta de seis mensualidades así como otros daños y perjuicios, cobrables, en ambos casos, en el mismo proceso.

Son aplicables las normas del sumario de desahucio sobre requisitos de admisibilidad, depósito sucesivo de las rentas, prevención de pago de rentas para oír la apelación y la ejecución del desalojo.

Artículo 89.—**Entrega de cosas muebles.** Cuando en la demanda se pida la entrega de un determinado bien mueble, el actor deberá indicar además la suma de dinero dispuesto a aceptar en ausencia de la prestación de entrega. El juez, si considera la suma reclamada no es desproporcionada, antes de pronunciarse sobre la misma, deberá prevenir al actor demostración del valor, con los recibos de pago o similares. En la prevención el juez deberá indicar la opción al demandado y en el caso de pago en dinero deberán, de oficio, incluirse los intereses legales hasta la fecha del pago o la fecha probable de pago. El juez librará mandato de entrega.

TÍTULO V

No contenciosos

Artículo 90.—Disposiciones generales

90.1 **Procedencia.** Solo se tramitarán como no contenciosos los asuntos o cuestiones expresamente dispuestos por ley.

Los procesos no contenciosos tendrán como objeto alguna de las siguientes actividades:

1. Autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos.
2. Comunicar opciones u otros actos de voluntad.

90.2 **Tipos.** Quedan, entre otros, incluidos en esta previsión, los siguientes:

1. Reconocimiento voluntario de unión de hecho.
2. Filiación por subsiguiente matrimonio.
3. Enajenación y demás actos que comprometen bienes de menores o incapaces.
4. Insania, designación de curador y rehabilitación.
5. Ausencia o muerte presunta.
6. Pago por consignación.
7. Informaciones posesorias, titulaciones y rectificaciones de medida.
8. Reposición de títulos.
9. Extinción de derechos reales de goce.
10. Deslinde y demarcación de linderos.
11. Aseguramiento de bienes de persona fallecida mientras no se hubiere decretado la apertura del procedimiento sucesorio y en general las sucesiones.
12. Informaciones para la perpetua memoria.
13. En general, cualquier otro estipulado en la ley.

Artículo 91.—Procedimiento y medidas cautelares

91.1 **Competencia y legitimación.** Los procesos no contenciosos se tramitarán ante los juzgados competentes, según la materia. La Procuraduría General de la República y cualquier otra institución pública solo intervendrán cuando lo disponga la ley.

La solicitud la presentará la parte interesada y deberá incluir su nombre y calidades, dirección y medios de comunicación, una relación sucinta de los hechos, la petición concreta, el ofrecimiento de la prueba, e indicará toda persona o institución interesada en el diligenciamiento del asunto.

- 91.2. **Trámite.** Admitida la solicitud, de ser obligatorio, se dará traslado a la Procuraduría, a los terceros interesados o a quien corresponda, por el plazo de cinco días y se dispondrá cualquier otro trámite o publicación previsto en la ley.
- 91.3. **Medidas cautelares.** A solicitud de parte el juez, podrá disponer la tutela cautelar en cualquier etapa de procedimientos no contenciosos.
- 91.4. **Audiencia.** Transcurrido el plazo, el juzgado, cuando no se trate de asuntos meramente documentales, convocará a los interesados a una única audiencia oral.
En una única audiencia deberán cumplirse las siguientes actividades:
1. Resumen del objeto de la audiencia por parte del juez y exposición de la cuestión debatida por la parte.
 2. Propuesta de conciliación, cuando procediere y existieren varios interesados.
 3. Saneamiento del procedimiento.
 4. Fijación definitiva del objeto principal del procedimiento.
 5. Admisión de prueba y evacuación de todos los medios probatorios.
 6. Conclusiones y alegatos de las partes o sus abogados.
 7. Dictado de la sentencia.

Artículo 92.—Oposiciones y suspensión del procedimiento

- 92.1. **Oposición.** Cualquier oposición debe ser fundada y descansar en un interés legítimo y directo del opositor en el punto controvertido.
- 92.2. **Suspensión del procedimiento.** Si antes de dictarse la resolución final sobre el fondo de un proceso no contencioso surgiere oposición, el juez suspenderá el procedimiento, remitirá al opositor a la vía ordinaria y le prevendrá la presentación del respectivo proceso de conocimiento dentro del plazo de un mes.
Si la oposición fuere infundada el juez la desestimaré y dispondrá la continuación del proceso, hasta su conclusión. Procederá del mismo modo si el opositor no presenta la demanda respectiva dentro del plazo indicado. En estos casos el opositor será condenado al pago de las costas causadas con la oposición.
Esta disposición no se aplicará a los procesos sucesorios, declaración de ausencia, presunción de muerte, informaciones posesorias, titulaciones y rectificaciones de medida. A su respecto se estará a las disposiciones legales especialmente previstas para ellos; y en general no se aplicará cuando la ley establezca un trámite especial para resolver oposiciones dentro de un procedimiento no contencioso específico.

Artículo 93.—**Eficacia e impugnación de las resoluciones.** Las conclusiones del procedimiento no contencioso se presumen ciertas y también los derechos de los terceros de buena fe, salvo prueba en contrario.

Lo resuelto en procedimientos no contenciosos no adquiere valor de cosa juzgada, excepto disposición legal en contrario.

Contra las resoluciones dictadas en los procesos no contenciosos procederá el recurso de revocatoria. El de apelación solo cabrá contra la sentencia y los pronunciamientos que lo rechacen de plano o le pongan fin al procedimiento. Y el de casación se admitirá únicamente cuando esté previsto de manera expresa.

La sentencia de un procedimiento no contencioso que no produzca cosa juzgada puede ser revisada siempre en la vía ordinaria, mientras no haya transcurrido el plazo de cuatro años desde su firmeza, a menos que la ley especial no está previsto un plazo diferente de caducidad o de prescripción.

Hasta que en la sentencia definitiva del ordinario no se disponga otra cosa, se mantendrán los efectos de lo resuelto, así como las medidas provisionales o cautelares ya concedidas, sin perjuicio del otorgamiento de otras medidas urgentes.

Artículo 94.—**Divorcio y separación por mutuo consentimiento.** Se pasa a proceso especial de familia.

Artículo 95.—**Enajenación y demás actos que comprometen bienes de menores o incapaces.** Las autorizaciones para enajenar o transar, someter a arbitraje, arrendar y en general comprometer bienes de menores o incapaces, deberán solicitarse por quien tenga la debida representación de ellos.

Para acreditar la necesidad y la utilidad, se recibirá la prueba exigida por el juez. Si se ordenare prueba pericial, en el mismo dictamen el perito valorará los bienes, si ello resultare de interés para el caso concreto.

Recibida la prueba, se dará traslado por cinco días a la Procuraduría General de la República, o en caso de menores solo al Patronato Nacional de la Infancia. Sin más trámite el juez concederá o denegará la autorización solicitada.

Dada la autorización para enajenar bienes se procederá a su subasta por el procedimiento correspondiente previsto en este Código. Podrá llevarse a cabo extrajudicialmente, si así se autoriza en forma expresa, con indicación de las exigencias mínimas que han de respetarse.

El precio del remate se depositará en la cuenta corriente del juzgado mientras no se le dé la aplicación respectiva. Para constatar el provecho de la inversión, el juez podrá ordenar cualquier tipo de prueba.

En el caso de autorizaciones para celebrar arbitraje o transacción sobre bienes de menores o incapaces, se observará lo siguiente:

- a) En el escrito se expresará el motivo y el objeto del arbitraje o transacción. Se presentarán también con el escrito los documentos y los antecedentes necesarios. Si sobre el conflicto objeto del arbitraje o transacción hubiere ya un proceso pendiente, se presentará copia del expediente. Si para demostrar la necesidad y la utilidad del arbitraje o transacción fuere conveniente la justificación de algún hecho, o la práctica de alguna diligencia, la acordará el juez.
- b) Se convocará a audiencia y cumplida esta el juez resolverá si concede o no la autorización solicitada.

Para hipotecar o pignorar bienes del menor o incapaz, tomar dinero prestado en su nombre, proceder a la división de bienes, repudiar herencias o cualquier otro acto que comprometa o pueda comprometer su patrimonio, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto fueren aplicables.

Al autorizar cualquier acto o contrato de bienes de menores o incapacitados, el juez deberá decretar todas las medidas necesarias para la garantía de los interesados.

Cuando se autorizare la permuta o la venta de bienes para adquirir otros, el juez intervendrá en el otorgamiento de los documentos respectivos, y en el recibo y pago de los precios correspondientes, e investigará la situación legal, los gravámenes o demás circunstancias de los bienes por adquirir o recibir en garantía de los menores o incapacitados.

Artículo 96.—Insania, designación de curador y rehabilitación

96.1 **Declaración de insania.** En la solicitud de declaración de insania de una persona mayor de edad, se deberá indicar la siguiente información y acompañar los documentos que a continuación se indican:

1. Nombre y calidades del solicitante y del presunto insano.
2. Parentesco entre el solicitante y el insano, así como las calidades del cónyuge, hijos e hijas, padres, hermanos, hermanas, tíos, tías y abuelos de la persona insana, así como cualquier otra persona que pueda asumir el cargo de curador. Se debe aportar prueba para demostrar cuál es la persona llamada a asumir el cargo en función del interés de la presunta persona insana.
3. La solicitud podrá ser formulada por la Procuraduría General de la República, cualquier pariente o interesado u organización gubernamental o no gubernamental afín con la atención de personas discapacitadas.
4. Los hechos básicos de la solicitud.
5. El dictamen médico donde se diagnostique la enfermedad.
6. La determinación de los bienes del insano y su correspondiente prueba.
7. Prueba del parentesco de la persona idónea para asumir el cargo de curador.

Recibido el escrito, el juez designará un curador provisional y ordenará al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial examinar al presunto insano y emitir un dictamen, el cual deberá comprender:

- a) El carácter propio de la enfermedad.
- b) Los cambios y duración, la posible terminación de la enfermedad, o si por el contrario, es incurable.
- c) Las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y en la administración de los bienes del enfermo; y
- d) El tratamiento idóneo.

El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de treinta días.

En la misma resolución ordenará notificar a la Procuraduría General de la República, cuando esta no fuera la promotora, así como a los parientes indicados en la solicitud y se les conferirá audiencia por cinco días. Además ordenará publicar un edicto citando a los interesados por ese mismo plazo y podrá ordenar un estudio social o cualquier otro peritaje tendiente a demostrar cuál es la persona idónea para asumir el cargo de curador.

El juez podrá entrevistar al presunto insano, en su despacho o en el lugar donde se encuentre.

En cualquier estado del procedimiento, el juez podrá nombrar un administrador interino, quien recibirá los bienes por inventario, y tomará las medidas de administración, de seguridad y cautelares de los bienes y del presunto insano.

Evacuada la prueba en la audiencia respectiva, el juez resolverá si declara o no el estado de insania. Si acoge la solicitud, designará al curador con base al interés superior del insano, cesando la administración provisional. Esta declaratoria se comunicará a los Registros Público y al Civil, para su anotación. Si se declara la insania, los gastos del procedimiento se cargarán al patrimonio del insano. En el caso contrario el solicitante deberá pagar los gastos en que se incurrió y las costas del proceso.

96.2 **Remoción o nombramiento de curador.** La Procuraduría General de la República, cualquier pariente o interesado, podrán solicitar la remoción del curador de un inhábil. También podrá solicitar el nombramiento de curador cuando la persona ha sido declarada insana y no tiene nombrado uno.

El juez convocará por medio de un edicto a las personas con interés en asumir la curatela, dentro del plazo de cinco días contados desde la publicación.

Evacuada la prueba, el juez procederá a nombrar curador al inhábil. Será aplicable a la materia de tutela y de curatela lo dispuesto sobre alimentos para el acogimiento de personas.

96.3 **Rehabilitación de la persona declarada insana.** Para declarar la rehabilitación de una persona declarada insana se practicarán, en lo pertinente, las mismas diligencias prescritas en esta vía, pero en proceso aparte, el cual, al finalizar, se agregará al inicial. El dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- La efectividad de la curación;
- El pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas;
- Si la recuperación ha sido completa o si quedare alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

En este supuesto, el curador, bajo inventario deberá hacer entrega de los bienes, a quien fuera insano. Inventario del cual se dará audiencia por cinco días. En caso de disconformidad con el inventario se acudiría a la vía sumaria, proceso que al finalizar será agregado al inicial. Se comunicará tanto al Registro Público como al Civil el cese de la insania y de la curatela.

Artículo 97.—**Ausencia o muerte presunta.** Cuando proceda declarar la ausencia de una persona, según las previsiones del Código Civil, acreditados los hechos, el juez le nombrará curador al ausente y ordenará la publicación de tres edictos en días consecutivos, donde se hará saber el nombramiento de curador, por si el ausente pudiere tener conocimiento de lo hecho.

Todos los años, a contar desde el nombramiento de curador, deberá publicarse un edicto donde se llame al ausente.

Para la declaración de ausencia de una persona se observará el siguiente procedimiento:

- La solicitud se formulará de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, y si el juez la creyere fundada, dispondrá su publicación tres veces con intervalos de un mes;
- pasado un mes desde la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará la ausencia, previa demostración de ella;
- la declaración de ausencia se publicará tres veces con intervalos de diez días.

A la solicitud de declaración de ausencia se le agregará el expediente sobre las medidas provisionales, si se hubiere creado.

Si del expediente no resultare declarar la ausencia, el juez rechazará la solicitud.

Declarada la ausencia en auto firme, la administración de los bienes se regirá por las siguientes disposiciones:

- Si hubiere testamento se procederá a su apertura o comprobación por el trámite correspondiente.
- Las garantías exigidas en el Código Civil deberán rendirse, previo a la administración, en el mismo expediente, si fuere personal, o si fuere de otra naturaleza se pondrá constancia de haberse dado.
- Si los bienes admitieren cómoda división, cada heredero, legatario, donatario o quien tenga un derecho subordinado a la muerte del ausente, administrará su parte, previa la garantía respectiva. Si no admitieren cómoda división, los herederos nombrarán de entre ellos un administrador general; si no hubiere acuerdo, el juez nombrará uno entre los mismos herederos. Este administrador general deberá rendir la garantía de administración, para ello es aplicable lo dicho en el inciso anterior. Si una parte admitiere cómoda división y otra no, respecto de esta se nombrará administrador general.

La entrega de los bienes se dejará constando en el acta firmada por el juez y los interesados.

Artículo 98.—**Presunción de muerte.** Para declarar la muerte presunta de una persona se observará el siguiente procedimiento:

- La solicitud deberá fundarse en los supuestos previstos por el Código Civil.
- Demostrados los hechos, el juez declarará la muerte presunta del desaparecido y ordenará transcribir lo resuelto al Registro Civil, para su inscripción. La resolución se publicará de la manera indicada para la ausencia.
- En el mismo expediente se dará la posesión definitiva de los bienes a los sucesores, en la forma prevista en el Código Civil, o se deferirá la herencia en la forma que corresponda.

Artículo 99.—**Consignación.** Para la consignación del deudor, en descargo de su deuda, será necesaria la oferta al acreedor.

Las ofertas de pago deberán plantearse por medio de un notario público en el lugar designado para el pago, o en su defecto en el domicilio del acreedor.

En el acta deberá dejarse constancia si se trata de ofertas de alhajas o de efectos de comercio, la cantidad y la calidad de las especies ofrecidas y el hecho de haber sido reales. Las ofertas siempre serán reales si el pago debe verificarse en el domicilio del acreedor. En el acta de las ofertas deberá consignarse la negativa del acreedor a aceptarlas, o su aceptación.

Si el objeto debido fuere una cosa determinada, en su individualidad, y pagadera, en el lugar donde se encuentre o en otro lugar distinto del domicilio del acreedor, o si el objeto no fuere determinado sino en su especie, no habrá necesidad de ofertas reales. En esta situación bastará si el funcionario intima al acreedor para cumplir el pago. En el acta se consignará la intimación hecha y se determinará por indicaciones precisas del objeto de la prestación y el lugar donde se encuentra.

Si en el lugar designado para el pago, o, en su caso, en el del domicilio del acreedor, no se hallare éste al hacerse las ofertas, ni hubiere allí **mandatario encargado de recibir en su nombre, así lo hará constar el**

funcionario en el acta; y ello equivaldrá a negativa del acreedor para recibir lo ofrecido en descargo de la deuda. Si el acreedor aceptare la oferta real, el funcionario verificará el pago, previa la quitanza correspondiente.

El acta de las ofertas deberá ser firmada por el funcionario y por el acreedor, a quien se le entregará copia de ella. Si el acreedor no firmare por cualquier causa, así se hará constar en el acta y el funcionario llamará un testigo de asistencia quien firmará con él. Si el acreedor no estuviere presente se le dejará la copia, y se procederá para ello en la forma establecida para las notificaciones.

Los gastos del procedimiento sobre ofertas, si fueren aceptadas, serán a cuenta del acreedor, si se hubiere negado a recibir el pago ofrecido privadamente. Si el acreedor no aceptare las ofertas y el deudor quisiere descargarse, por medio de la consignación, procederá a verificar, dentro de los tres días siguientes a la oferta, el depósito judicial ante el órgano del lugar donde deba verificarse el pago. A su escrito el deudor acompañará testimonio de la escritura de la oferta. Con vista a los documentos expresados el juez ordenará el depósito en el establecimiento señalado por la ley para el efecto.

Realizado el depósito, se dará traslado por cinco días al acreedor. Si la aceptare deberá pagar los gastos de las ofertas reales y de la consignación, fijándose en el mismo expediente, y se pagarán de lo depositado si este fuere dinero. El juzgado entregará luego lo depositado al acreedor y al deudor el título debidamente cancelado.

Si se tratare de inscripciones o anotaciones en los registros públicos, la cancelación se ordenará por mandamiento, ya sea total o parcialmente, según corresponda.

Si el acreedor no las aceptare, la declaratoria de validez o nulidad de las ofertas reales o de la consignación se debatirá en proceso ordinario. Pero si sobre el pago de la deuda estuviere pendiente un proceso, se hará en pieza separada y por el trámite de los incidentes. La sentencia determinará a cuenta de quien serán los gastos de las ofertas y de las consignaciones.

Si el acreedor fuese incapaz de recibir el pago y careciere de tutor, curador o representante, hecha en forma la consignación, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República y en su caso del Patronato Nacional de la Infancia para proveer al menor o incapacitado de legítima representación. Si el acreedor fuere incierto o desconocido se publicará una vez en el Boletín Judicial el hecho de la consignación, para su conocimiento a quien corresponda.

En el caso de alquileres, obligaciones alimentarias y deudas prendarias, la consignación no requerirá oferta real de pago. Igualmente, en todos los demás casos en que la obligación consistiere en el pago de una suma de dinero, incluidas las garantizadas con hipoteca, no será necesaria la oferta real, y el pago se tendrá por bien hecho si el deudor deposita la deuda total, incluidos los intereses, en el juzgado competente a la orden del acreedor, siempre que lo haga dentro del plazo de la obligación y al mismo tiempo comunique por cualquier medio idóneo la existencia de la consignación, lo cual deberá hacer dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hubiere sido realizada. Hecha la consignación se dará audiencia por cinco días al acreedor. Si este la acepta, o no se opone, o no contesta la audiencia, el juzgado ordenará el giro correspondiente y dará por terminadas las diligencias, salvo si se trata de obligaciones periódicas de giros sucesivos, los cuales se cumplirán sin necesidad de nueva resolución.

En el caso de la prenda, se entregará al deudor el título debidamente cancelado y si éste no lo hubiere presentado, se ordenará la cancelación por mandamiento. Cuando se trate de pagos parciales, o de varias cosas dadas en prenda cuya responsabilidad se hubiere fijado por separado en el contrato, el mandamiento será de cancelación parcial.

Si el acreedor se opusiere a la consignación se aplicará lo indicado para el rechazo de ofertas reales y será el acreedor quien debe presentar la demanda sumaria dentro del improrrogable plazo de 15 días. Si no lo hiciera se procederá como se indica en los dos párrafos anteriores y se le condenará al pago de ambas costas, daños y perjuicios. Si dentro del plazo indicado se presentare la demanda se le dará curso y se le agregará el expediente de la consignación.

Cualquier tercero con interés en liberar los bienes dados en garantía podrá acogerse a estas disposiciones y el juzgado accederá a ello si la suma depositada cubre el capital, los intereses y cualquier otro gasto previsto en el contrato.

Artículo 100.—**Deslinde y demarcación de linderos.** De existir oposición en el trámite seguido para esta pretensión en el procedimiento no contencioso, el mismo expediente, se convertirá en un proceso sumario. Se observará el siguiente trámite:

- En la solicitud se expresará si el deslinde debe practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, o solamente en una parte donde confine con un inmueble determinado; se indicarán los nombres y calidades de las personas necesarias para ser citadas al acto, o si se ignoran esas circunstancias. Deberá acompañarse el título de propiedad.
- El juez señalará el día y la hora cuando deba comenzar el acto, previa citación a todos los interesados para concurrir con sus documentos o los remitan y sus consultores si ofrecieren. Los desconocidos y los de ignorada residencia serán citados mediante la publicación de un solo edicto. La falta de asistencia de alguno de los colindantes no suspenderá la práctica del deslinde y la demarcación de linderos.
- El deslinde se verificará conforme con lo establecido en el Código Civil, debiendo concurrir agrimensores y peritos de nombramiento de los interesados.
- Realizados sin oposición el deslinde y la demarcación de linderos, en su caso, se extenderá acta, con indicación de todas las circunstancias topográficas para dar a conocer la línea divisoria de las fincas, los

hitos, los mojones o señales divisorias colocadas o mandadas a colocar, su dirección y distancia de uno a otro, así como también de todas las cuestiones importantes, y su resolución. Firmarán el acta el juez y los concurrentes. De ella se darán copias a los interesados y se mandarán a protocolizar si alguno lo solicitare.

5. Si no pudiere terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla el día más inmediato posible.
6. El juez calculará los gastos de deslinde y demarcación de linderos, según lo dispuesto en el Código Civil, y dirá quien debe cubrirlos.

Si con el deslinde y la demarcación de linderos naciere alguna oposición solo con unos colindantes la oposición se tramitará sin perjuicio de finalizar el proceso respecto de los colindantes con quienes no hubiere conflicto.

Artículo 101.—Reposición de títulos. El tenedor de un título valor distinto de acciones o cuotas de una sociedad, puede solicitar la reposición de un título nominativo o a la orden, cuando el mismo se ha deteriorado y no pueda seguir circulando, o cuando se ha destruido o extraviado. La solicitud indicará el tipo de título, el nombre y domicilio del emisor, condiciones del título, indicando monto, vencimiento e intereses acordados, cualquier prueba justificativa de su derecho y la nota remitida al emisor comunicando del deterioro, pérdida o destrucción.

De la solicitud se dará traslado al emisor y se publicará un edicto por dos veces.

El tenedor legítimo pedirá directamente al emisor su reposición y solo en caso de negativa de este se iniciará el trámite judicial.

La solicitud de reposición interrumpe el plazo de prescripción. Vencido el plazo de prescripción el juez ordenará al emisor el pago del título o la emisión de uno según lo indique el gestionante.

Desde la solicitud directa o la judicial y hasta cuando se haga u ordene su pago o reposición, el emisor deberá depositar, si no lo hubiere hecho, los intereses pactados durante el plazo y éstos o los legales posteriormente, el que fuere menor, menos el cinco por ciento (5%) de los intereses por gastos administrativos, debiendo ser capitalizados o depositados a la orden del juez cada seis meses para su reinversión, igual regla se aplicará si el título estuviere vencido o venció durante el procedimiento y durante todo el plazo de prescripción.

Si hubiere diferencias entre el tenedor y el emisor en cuanto a las condiciones del título, los intereses y gastos de reposición, la diferencia se resolverá por estos mismos trámites.

Si en el curso de la prescripción y antes de su reposición se iniciare algún proceso de reivindicación del título o hubiere un tercero quien alegare igual o mejor derecho, se suspenderá la reposición para ser dirimida la controversia en la vía correspondiente.

TÍTULO VI

Procedimiento sucesorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 102.—Reglas generales

- 102.1 **Objeto.** El proceso sucesorio, sin perjuicio de lo que dispongan sobre el particular normas sustantivas, tiene por objeto:
 1. Constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante.
 2. Determinar el patrimonio relicto.
 3. Acabar la indivisión mediante la partición de ese patrimonio, previo pago de las deudas y cargas.
 4. Dotar a la sucesión de representación.
- 102.2 **Competencia.** La sucesión se tramitará ante notario público, incluso aquellas iniciadas judicialmente, cuando así lo decidan los interesados. La competencia del proceso sucesorio ante el juez seguirá las normas procesales siguientes, y ante notario público las mismas normas en cuanto no sean exclusivas de la competencia judicial. Será competencia exclusiva del juez el conocimiento de la apertura del testamento abierto no auténtico y del testamento privilegiado, cualquier conflicto surgido durante la tramitación del sucesorio, y las expresamente señaladas por la ley. Igualmente por decisión de los interesados una sucesión iniciada en sede notarial puede continuarse jurisdiccionalmente.
- 102.3 **Competencia por fuero de atracción.** Será competencia del juez de la sucesión:
 1. Los procesos contra la sucesión para el cobro de obligaciones dinerarias. Igualmente cuando habiendo legalizado el acreedor su crédito en una sucesión en sede notarial, le hubiere sido rechazado, o cuando el acreedor tiene garantía real o equiparable a esa categoría y quisiera ejecutar por separado.
 2. Todos aquellos asuntos que versen sobre la validez y eficacia de los testamentos y la calidad sucesoria.
 3. Los procesos que se establezcan contra la sucesión, relacionados con la integración del patrimonio sucesorio o con el reconocimiento de pasivos.
- 102.4 **Personería de la sucesión.** Los procesos que no sufren fuero de atracción deberán seguirse, necesariamente, con el albacea de su sucesión, bajo pena de nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen sin esa representación.

102.5 **Deber de legalizar.** Todos los acreedores comunes, excepto los que no sufren fuero de atracción, deben reclamar su crédito en el proceso, indicando en forma detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan sentencia firme favorable deberán presentar copia certificada del fallo o probarlo por cualquier otro medio lícito.

102.6 **Acreedores separatistas.** Únicamente tienen ese carácter los acreedores cuyas acciones no sufren fuero de atracción y hasta donde alcancen las garantías. Para cobrar cualquier saldo en descubierto, lo deben hacer dentro del proceso conjuntamente con los demás acreedores comunes, a prorrata si fuere necesario, salvo motivo legal de preferencia.

102.7 **Intervención de instituciones públicas.** A la Procuraduría General de la República se le dará intervención en el proceso sucesorio en el momento en que se determine que no hubieren sucesores legítimos o testamentarios, y al Patronato Nacional de la Infancia cuando haya menores de edad interesados.

CAPÍTULO II

Aseguramiento de bienes

Artículo 103.—Solicitud

- 103.1 **Contenido.** A solicitud de algún interesado o de oficio, antes o después de abrirse la mortual, pero con la prueba del fallecimiento del causante, se procederá al aseguramiento de los bienes del causante, para lo cual son hábiles todos los días y horas. Quien lo practique deberá ocupar en primer lugar los bienes susceptibles de fácil sustracción, debiendo tomar todas las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio. La medida del aseguramiento podrá comprender comunicaciones a los bancos y oficinas públicas, que se consideren necesarias para la salvaguarda del patrimonio.
- 103.2 **Depósito.** Los bienes serán entregados bajo inventario al albacea o al albacea que hubiere aceptado el cargo o a un depositario quien deberá entregarlos al albacea una vez que acepte.
- 103.3 **Facultad de la autoridad de policía.** En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos, vigilar la integridad del patrimonio de una persona fallecida y comunicarlo de inmediato el juez civil correspondiente, para que, disponga el aseguramiento en la forma prevista.

CAPÍTULO III

Apertura y comprobación de testamentos

Artículo 104.—Trámites

- 104.1 **Presentación del testamento.** Cuando el interesado solicite la iniciación del sucesorio presentará el testamento auténtico, si lo hubiere y lo tuviere en su poder, o indicará en poder de quien se encuentra a fin de que éste sea prevenido de presentarlo dentro del perentorio plazo que se fije, bajo el apercibimiento de ser condenado al pago de los daños y perjuicios que pudiere causar su retraso o la falta de presentación.
- 104.2 **Testamento cerrado.** Si se tratara de testamento cerrado, deberá presentarse necesariamente ante el juez, quien al momento de su recepción deberá dejar constancia del estado de la carpeta, de sus cerraduras y de lo escrito en ella, y se convocará a una audiencia al notario y a los testigos, a quienes se interrogará sobre el reconocimiento de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones de cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si fue otorgada la carpeta siguiendo las formalidades legales. A falta del notario o de alguno de los testigos, se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes. A esta diligencia podrá asistir quienquiera que se crea con interés incluida la Procuraduría General de la República.
- 104.3 **Testamento abierto no auténtico.** Si se tratara de un testamento abierto no auténtico, también antes de abrirse el sucesorio el juez procederá a su comprobación, convocando a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas por los numerales 585 y siguientes del Código Civil, pudiendo procederse en caso de ausentes de la misma forma indicada en el párrafo precedente.
- 104.4 **Testamento abierto privilegiado.** Si se tratara de un testamento abierto privilegiado, se convocará tanto a la persona ante quien se hubiere otorgado como a los testigos presenciales y se procederá en la forma prevista en el inciso anterior. Además se les interrogará sobre la existencia de la circunstancia excepcional del otorgamiento de este tipo de testamentos, y antes de tenerlo por comprobado el juez deberá tener en cuenta la fecha de la muerte del causante y la del testamento, a fin de comprobar si no ha caducado en los términos del numeral 586 del Código Civil.
- 104.5 **Audiencias.** A la audiencia de apertura del testamento cerrado y de comprobación del testamento no auténtico se citará además a los sucesores y albaceas indicados en el documento, quienes serán notificados en la dirección que dé el promotor y solo en caso de desconocerse su paradero se les notificará por medio de un edicto el cual se publicará en un periódico de circulación nacional.
- 104.6 **Resolución.** Si no se encontrare ningún vicio que amerite considerar la falta de autenticidad del testamento o su validez formal, se dictará un pronunciamiento en el que lo tendrá como idóneo para substanciar

la sucesión, autorizándose de una vez la apertura del sucesorio como testamentario. En caso contrario se procederá a ordenar la apertura como sucesorio ab intestato, sin perjuicio del derecho de los interesados de acudir a la vía ordinaria para declarar la validez del acto de última voluntad.

- 104.7 **Iniciativa.** Tanto la apertura del testamento cerrado como la comprobación del no auténtico y del privilegiado, puede ser pedida por quienquiera que tenga interés legítimo y previo a la apertura del proceso sucesorio.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 105.—

- 105.1 **Legitimación.** Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.
- 105.2 **Requisitos de la solicitud.** El escrito inicial deberá contener necesariamente:
1. El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
 2. Los nombres, calidades, domicilio y si constare, la dirección de los herederos legítimos o señalados en el testamento abierto.
 3. Si hay menores, incapaces o ausentes.
 4. Si se tiene noticia de que exista o no testamento.
 5. Prueba del fallecimiento del causante.

No se dará curso a la gestión mientras no se cumpla con esos requisitos y solo en casos muy calificados se podrá exonerar al promotor de cumplir alguno o algunos de ellos.

- 105.3 **Prueba del fallecimiento.** El fallecimiento, tanto para el inicio del proceso sucesorio como para cualquiera de los trámites previos, se demostrará mediante certificación del asiento de defunción del Registro Civil o de la declaratoria de presunción de muerte de la persona de cuya sucesión se trate. En casos urgentes podrá iniciarse el procedimiento demostrando el fallecimiento mediante cualquier otro medio probatorio que merezca fe. En todo caso, aquella certificación debe presentarse antes de la declaratoria de herederos.
- 105.4 **Apertura.** Cumplidos todos los requisitos formales, se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento de todos los interesados, en la forma dispuesta en el artículo 21.5. La respectiva publicación se hará por una vez en un periódico de circulación nacional. En la misma resolución se llamará al albacea testamentario o en su defecto se designará el albacea de conformidad con lo dispuesto por el artículo 543 del Código Civil, quien, salvo remoción, actuará como tal hasta la conclusión del procedimiento. Igualmente, se proveerá lo concerniente a la representación de los menores, incapaces o ausentes. El albacea deberá aceptar el cargo dentro del plazo de tres días y si no lo hace, se entiende que no acepta y de inmediato será designada otra persona, siempre de conformidad con lo dispuesto en el testamento, o en su caso con dicha disposición legal.
- 105.5 **Aceptación.** Tanto el heredero como el legatario deben aceptar dentro del plazo indicado, el cual es de carácter ordenatorio. Los menores, incapaces y ausentes aceptarán por medio de su representante. Cuando alguno de los sucesores renuncie a su derecho, o no comparezca a aceptar dentro del emplazamiento, si previa intimación a solicitud de cualquier interesado en este último supuesto, persistiere en no aceptarla, se tendrá por renunciada y si no fuere el caso de acrecimiento, se publicará la renuncia y se hará el llamamiento de otros herederos, en la misma forma y términos antes indicados.
- 105.6 **Oposiciones.** Cuando se presenten oposiciones sobre un pretendido derecho a suceder, la cuestión entre el opositor y el que pretende suceder, se substanciará necesariamente por un juez en una audiencia, a la cual los interesados deben acudir con sus pruebas. Resuelta la oposición el sucesorio continuará su curso donde hubiere sido radicado originalmente, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 102.2.
- 105.7 **Declaratoria.** Transcurrido el término del emplazamiento y resuelta la oposición, se hará la declaratoria de herederos y legatarios que correspondan, la cual será siempre hecha sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Si se declarara heredera a la Junta de Educación del lugar donde estén los bienes, se le podrá poner en su posesión una vez firme ese pronunciamiento. En cualquier tiempo y mientras el proceso no esté solucionado, se podrá modificar la declaratoria hecha conforme corresponda, si se presentaren reclamos que acrediten en forma fehaciente igual o mejor derecho a la herencia.
- 105.8 **Inventario.** El inventario de bienes será hecho por el albacea dentro de los 15 días posteriores a la aceptación de su cargo. Se tendrán por inventariados los bienes que se hayan asegurado como medida cautelar. Realizado el inventario se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de diez días, y estos podrán formular las observaciones pertinentes, a fin de que el albacea lo corrija, si lo considera procedente. La exclusión o inclusión de bienes a instancia de interesados en la sucesión o terceros, cuando hubiere oposición, se substanciará en la vía incidental.

- 105.9 **Valor de los bienes.** El valor de los bienes deberá ser el actual de mercado. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal reciente o se tratare de bienes cotizados en bolsa tendrá ese como valor real. En los demás casos se nombrará perito.

Rendido el dictamen se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de diez días. Solo si hubiere objeciones y las mismas fuesen procedentes se nombrará un nuevo perito, respecto de cuyo informe no habrá recurso alguno. Quien tramita el proceso fijará el precio definitivo, tomando en cuenta ambas experticias, según sus propias reglas de experiencia.

- 105.10 **Aprobación de inventario y créditos.** Firme la resolución en que se declara a los sucesores, se tendrá por aprobado el inventario, si no existieren objeciones pendientes de trámite en la vía incidental, y si hubiere acreedores legalizantes, se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el término de cinco días. Si no hubiere objeciones o si estas fueren de puro derecho, se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, extensión y preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará ante juez en una única audiencia.
- 105.11 **Pago de los acreedores y entrega de legados.** Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuere necesario se dispondrá, la venta de bienes que se elijan al efecto. La venta la llevará a cabo el albacea, pudiendo autorizarse en caso necesario la venta por precio inferior al avalúo conforme a lo previsto por el artículo 107.6. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Pueden, de común acuerdo con cada acreedor y legatario, tomarse disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda.

CAPÍTULO V

Conclusión de la indivisión

Artículo 106.—**Formas**

- 106.1 **Convenio.** Firme la declaratoria de herederos, hecho el inventario y substanciada cualquier controversia que se hubiere presentado al respecto, todos los interesados, sin necesidad de autorización expresa, podrán acabar la indivisión, de común acuerdo. Si se tratare de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se presentará copia para ser agregada al expediente; en los demás casos en un escrito que, firmado por todos, se presentará al mismo. Si hubiere menores, incapaces o ausentes, deberán intervenir sus representantes, así como el Patronato Nacional de la Infancia respecto de los primeros. Deberán velar responsablemente por la efectiva tutela de sus intereses. En estos casos, habiéndose tramitado el sucesorio en sede notarial, el expediente de la sucesión, debe ser remitido al juez competente para conocer de la sucesión, para su homologación, la cual será dada si se han respetado los derechos patrimoniales de esos interesados. En caso contrario el juez las improbará y devolverá el expediente al notario para que se haga de nuevo en forma ajustada a lo que se disponga. El nuevo pronunciamiento deberá también elevarse a dicho órgano para su homologación. El proceso solo se dará por terminado si en el respectivo convenio se ha relevado al albacea de la obligación de rendir cuentas y siempre que el juez no considere que la exoneración puede perjudicar a los interesados dichos en el párrafo anterior.
- 106.2. **Solución jurisdiccional.** Si no fuere posible una solución convenida, esta se llevará a cabo con intervención del tribunal, bajo los siguientes procedimientos.
- 106.3 **Partición.** Satisfechos o no los créditos se convocará a todos los que se mantengan como interesados a una única audiencia para fijar las bases de la partición. Estas sólo pueden resultar del acuerdo de todos los interesados, serán vinculantes para el albacea y se establecerán reservando lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuviere ventilándose en la vía declarativa. Si no media acuerdo en la audiencia, el albacea queda de pleno derecho facultado para presentar un proyecto de cuenta partición, el cual confeccionará respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, mediante la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Si comprende bienes registrados, deberá contener las formalidades y requisitos necesarios para la inscripción.
- 106.4 **Trámite de la partición.** El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que le hagan las observaciones que estimen pertinentes. De haber alguna oposición, el asunto se substanciará en una única audiencia.
- 106.5 **Pronunciamiento del tribunal.** Al conocer del proyecto, se haya presentado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de los menores, incapaces o ausentes y si el mismo no contiene disposiciones que riñan con la ley o el expediente, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. Solo si no fuere posible corregirlo, lo improbará, para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte.

- 106.6 **Ejecución de la partición.** Aprobada en firme la partición se pondrán los bienes a disposición de los interesados y si el acto debe registrarse, será ejecutada por el albacea en la misma forma prevista para las sentencias definitivas.
Si se tratare de documentos o títulos de crédito, se entregarán a quien corresponda, con la razón respectiva. Los interesados que así lo deseen, pueden obtener, a su costa, certificación de la partición.
- 106.7 **Particiones parciales.** De común acuerdo con todos los interesados, pueden tramitarse particiones parciales; pero no se aprobarán si pusieren en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos o cuando no exista ningún obstáculo para la solución total del proceso.
- 106.8 **Responsabilidad de los bienes.** Los bienes de toda sucesión responderán por las deudas del causante, aún con perjuicio de terceros de buena fe, hasta un año después de la publicación del primer edicto de emplazamiento.

CAPÍTULO VI

Administración

Artículo 107.—

- 107.1 **Vigencia de la administración.** Con la aceptación del cargo el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes objeto de la sucesión y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores a quienes correspondan.
Sin embargo, el cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho y los hijos que en ella vivan, podrán continuar habitando en la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.
Si el albacea encontrare dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes, reclamará la intervención del director del proceso, quien ordenará ponerlo en posesión. Si a pesar de ello persistiere la resistencia, deberá acudir a la vía que corresponda.
Las potestades del albacea concluyen con la ejecución del convenio o cuenta partición o con su renuncia, muerte o remoción firme. No obstante, en el caso de renuncia debe continuar en la administración hasta que el sustituto acepte el cargo.
- 107.2 **Legajo de administración.** Todo lo relativo a la administración se tramitará en legajo separado. En el caso de que lleguen a figurar varios albaceas, se formará un legajo para cada uno. No es permitido involucrar en esos legajos peticiones propias del expediente principal.
- 107.3 **Rendición de cuentas.** Salvo que el patrimonio no requiera ninguna gestión o administración, el albacea debe rendir cuentas mensuales, documentadas y detalladas, indicando y comprobando los ingresos y las erogaciones, las cuales se pondrán en conocimiento de los interesados.
- 107.4 **Plan de administración.** En las sucesiones testamentarias, deberá cumplirse con las indicaciones incluidas en el testamento sobre la forma de administrar el caudal. Si no existieren disposiciones al respecto y en los demás casos, el albacea, dentro de los 15 días siguientes, deberá presentar un plan de su administración, de lo cual se le podrá dispensar si la naturaleza de los bienes o la importancia del patrimonio no lo requieren. El plan se sustanciará con los interesados y si hubiere oposición, el asunto será dilucidado en una única audiencia. No se aprobará ninguno que no tenga debidamente justificados los gastos que se contemplan.
- 107.5 **Productos de la administración.** Los productos de la administración deberán ser depositados conforme se hubiere ordenado, previo rebajo de los gastos autorizados o que necesariamente deban haberse hecho para su obtención. El albacea, salvo disposición en contrario de los interesados, está obligado a velar porque esos productos se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazo en bancos del Sistema Bancario Nacional, en forma tal que no dificulte la partición.
- 107.6 **Autorizaciones.** Cuando el albacea solicite alguna de las autorizaciones que prevé el artículo 549 del Código Civil, se oír por tres días a los interesados y luego se resolverá lo que corresponda, de conformidad con el artículo 550 de ese mismo Código.
En cuanto a la venta anticipada de bienes por el albacea, se aplicará lo dispuesto para los procesos concursales.
La venta se hará con base en avalúo pericial, pero previa consulta a los interesados se podrá autorizar disminuciones, si hubiere dificultades para realizarla. Si la venta se dispusiere en forma judicial, se estará a lo dispuesto para el remate, en cuyo caso, de declarar insubsistente la subasta el depósito de participación se abonará íntegro a la sucesión como daños y perjuicios.
Si lo que debe venderse fueren efectos públicos o de comercio, el albacea podrá recurrir a los mecanismos de mercado de esos valores.
- 107.7 **Alimentos.** A instancia de interesados, se podrá mandar que de los productos de la administración se le entregue a los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o conviviente de hecho, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho, fijándose la cantidad y los plazos en que el albacea hará la entrega.
- 107.8 **Remoción.** El albacea puede ser removido, de oficio o instancia de parte interesada, cuando no inste adecuadamente el curso del procedimiento, incumpla en los deberes propios de una buena administración o proceda indebidamente en el ejercicio de sus funciones, con perjuicio de los intereses de la sucesión o de su pronta solución.
La remoción se tramitará siempre en la vía incidental.
- 107.9 **Abogado director de la sucesión.** Para todo efecto se considerará como abogado director de la sucesión al que elija el albacea como su abogado, quien lo escogerá libremente, con independencia del parecer de los otros interesados en el proceso y aún de disposiciones contenidas en cláusulas testamentarias, las cuales se considerarán, al respecto, ineficaces. Como tal debe dirigir el proceso adecuadamente en beneficio de los intereses de la sucesión y no del albacea en lo personal.
- 107.10 **Honorarios.** Los honorarios del albacea y del abogado director, se pagarán al finalizar su gestión; pero si hubiere fondos, podrá girárseles anticipos, los cuales deberán guardar proporción con el trabajo realizado y con el monto aproximado de los honorarios totales, y dejando siempre un amplio margen para satisfacer los que se generen en el futuro.
Igual regla se seguirá si un albacea o su abogado dejare de serlo anticipadamente por renuncia o remoción.
Solo los honorarios del albacea y del abogado director de la mortuoria correrán a cargo del caudal hereditario, salvo el caso del abogado director que no ha ejercido la dirección profesional a favor de la sucesión sino del albacea en lo personal.
Los honorarios de los abogados de los otros interesados correrán por cuenta de ellos. Si por cualquier razón fuere necesario abrir un proceso de sucesión sin fines patrimoniales, los honorarios del albacea y su abogado correrán por cuenta del interesado.
- 107.11 **Cuenta final.** Todo albacea debe rendir cuentas de su administración, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del cargo.
La cuenta se tramitará en el legajo de estados mensuales, oyendo previamente a todos los interesados por ocho días. Si no hubiere oposición, se aprobarán las cuentas y declarará exento de responsabilidad al albacea, siempre y cuando no discrepen con los estados mensuales y no comprendan partidas reñidas con la ley. En caso contrario se harán las rectificaciones pertinentes.
Si se presentaren objeciones con ofrecimiento de prueba, estas se substanciarán en una única audiencia, salvo que se trate de una cuestión de puro derecho o amparada en datos del expediente, en cuyo caso la cuestión se resolverá sin más trámite. Si hubiere albacea sustituto este deberá glosar la cuenta del anterior.
En todo lo que sea pertinente, se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencias de rendición de cuentas y si hubiere alguna diferencia que el albacea deba cubrir, esta se cobrará ante el juez mediante embargo y remate de bienes en su caso. Se nombrará, para estos efectos, un albacea específico.
Si todos los interesados fueren mayores de edad y capaces, podrán eximir al albacea de rendir cuentas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 108.—

- 108.1 **Terminación del proceso.** El proceso sucesorio termina con la ejecución del convenio de distribución o de la cuenta partición y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que hubiere sido eximido de tal responsabilidad.
- 108.2 **Reapertura.** Terminado el proceso sucesorio, podrá reabrirse si aparecieren bienes no tomados en cuenta o surgieren reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura.
De la solicitud se dará audiencia por tres días a los adjudicatarios, a quienes se les ordenará notificar personalmente o por cédula en su casa de habitación y si no aparecieren, por un edicto que se publicará una vez en un periódico de circulación nacional.
De ser procedente se reabrirá el proceso y se llamará nuevamente al mismo albacea, quien recobrará todas sus facultades para atender el asunto de que se trate, inclusive para hacer nuevas particiones. De no ser posible que este retome el cargo, se nombrará uno nuevo, con carácter específico.
La reapertura es de carácter procesal y no afectará por sí misma la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales ya hechas.
Los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos por el promotor de la reapertura que se haga con fines patrimoniales, si en el proceso que entable resultare vencido, y en los demás casos los cubrirá la sucesión o los herederos o legatarios, en su caso, según fijación prudencial que se haga.
- 108.3 **Acumulación de procesos.**
- 108.3.1 De distintos causantes. Únicamente es posible la acumulación de procesos de los cónyuges o convivientes de hecho, siempre y cuando haya comunidad de bienes.
- 108.3.2 Pluralidad de procesos de un mismo causante. Si por alguna razón se promoviere separadamente más de un proceso sucesorio de un mismo causante, estos deberán acumularse al primero en ser declarado abierto, excepto si

uno de ellos es extrajudicial y el otro judicial, en cuyo caso la acumulación se hará a este último, si los interesados no piden lo contrario. Subsistirá el nombramiento de albacea hecho en el proceso al que se hace la acumulación, salvo que hubiere uno testamentario, así como los actos procesales realizados en él. Sin embargo, conservarán su valor todas las reclamaciones de interesados hechas en cualquier de los procedimientos y las situaciones definidas a favor de terceros.

- 108.3 **Suspensión del proceso.** Cuando se presenten demandas sobre la validez o eficacia del testamento o la calidad de sucesores, el proceso se suspenderá hasta la resolución definitiva. Igualmente se suspenderá en el caso de demandas entabladas para la desintegración del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio, que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

Artículo 109.—Sucesión tramitada en el extranjero

- 109.1 **Validez y eficacia de las adjudicaciones hechas en el extranjero.** Si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta y en el lugar de su domicilio se hubiere seguido proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme a las leyes del lugar, por quienes ahí tengan derecho de hacerlo; pero el interesado deberá, previo el exequátur de ley, promover un procedimiento de tutela de los interesados nacionales, en el juzgado del lugar donde se encuentren los bienes o su mayor parte. Con ese propósito se llamará por edicto por treinta días, en la misma forma prevista para la sucesión nacional, a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar las adjudicaciones, transmisiones o actos realizados en el domicilio de la sucesión. Si transcurrido ese plazo nadie se presentare, o si la oposición fuere desestimada, se aprobará lo dispuesto en el extranjero, y se tratare de bienes registrados se mandará a inscribirlos según corresponda con tal que las leyes registrales estén observadas. Si la oposición fuere procedente se procederá conforme corresponda al mejor derecho reclamado, cumpliéndose lo ordenado por lo dispuesto en el extranjero solo en la medida en que no resulte afectado por la decisión del juez nacional.

Las oposiciones que se hicieren se dilucidarán en una única audiencia, a la cual deberán acudir los interesados con sus pruebas, salvo que se trata de una cuestión de puro derecho.

- 109.2 **Reclamos contra la sucesión domiciliada en el extranjero.** Los acreedores de una persona domiciliada fuera de la República, deberán hacer sus reclamos contra su sucesión ante el tribunal del domicilio de esta, salvo que tuvieren una garantía inmueble o pignoratia, o que el deudor hubiere renunciado a su domicilio, o que se tratare ya de ejecutar la sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión, pues en tal caso los herederos extranjeros, o el albacea, podrán ser demandados ante un tribunal de la República. Esto no obstará para que, mientras los acreedores se apersonen donde corresponda, embarguen bienes o soliciten medidas cautelares para asegurar las resultas de sus gestiones. El acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación o pago hecho con el bien embargado a otro acreedor en el extranjero, sino después de que se declare, según las leyes de la República, que su derecho, por su naturaleza, es de peor condición.

Artículo 110.—Recursos. Serán apelables:

- La resolución final en la apertura y comprobación de testamentos.
- La declaratoria de sucesores.
- El pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.
- La que dé por terminado el proceso en virtud de convenio extrajudicial.
- La que apruebe o rechace créditos.
- La remoción del albacea y la de fijación de honorarios de este y de su abogado.
- La resolución final de la rendición de cuentas.
- La denegatoria de la reapertura.
- La que impruebe la adjudicación, transmisión o acto realizado en el extranjero o la apruebe en forma controvertida.

La aprobación de la cuenta partición en forma controvertida tendrá únicamente recurso para ante la Sala de Casación.

Artículo 111.—Honorarios.

- 111.1 **Honorarios.** Los honorarios del albacea y del notario se regirán por lo que establezcan las leyes y reglamento respectivos.
- 111.2 **Archivo del expediente.** Dentro del mes siguiente a la conclusión del proceso, el notario debe remitir el expediente a la Dirección Nacional de Notariado, para su custodia y conservación.
- 111.3 **Oposición.** Cuando algún interesado formule oposición, el notario suspenderá su intervención y enviará el expediente de inmediato al órgano competente, para que resuelva la controversia, y una vez resuelta lo devuelva al notario para que continúe el procedimiento, salvo que los interesados decidieren concluir el proceso ante el juez. Si el interesado tuviere alguna dificultad, podrá acudir directamente a ese órgano, quien tomará las medidas necesarias para tutelar el derecho de acceso a la justicia, conminando al notario para que remita el expediente y, si así se pidiere, decretando cualquier medida cautelar que sea razonablemente necesaria.

TÍTULO VII

Procesos Concursales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 112.—Principios generales

- 112.1 **Objeto.** Los procesos concursales, que serán de dos tipos: los precautelares y liquidatorios, pretenden solucionar los conflictos generados por el estado de crisis patrimonial de un deudor, que le impide el normal cumplimiento de sus obligaciones.

En la solución de esos conflictos se procurará, en forma conjunta:

- Fomentar las vías de solución negociadas tanto en sede judicial como extrajudicial.
- Restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas.
- Preservar, de ser posible, la unidad del patrimonio del deudor.
- Organizar el pago de las deudas del concursado, tutelando efectivamente el interés público cuando este existiere con medidas compatibles con los intereses de la masa de acreedores.
- Respetar el principio de igualdad entre acreedores, salvo los privilegios legalmente establecidos

- 112.2 **Personas comprendidas y unificación de procedimientos.** Pueden ser sujetos a un proceso concursal, con las salvedades indicadas en cada caso, las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, sean o no comerciantes.

Los procesos concursales se tramitarán bajo una única forma procesal, sin perjuicio de las disposiciones sustantivas aplicables en cada caso.

Se excluyen, como sujetos pasivos del proceso, a los bancos y demás entidades sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, las cuales se rigen por la Leyes Orgánicas del Sistema Bancario Nacional y del Banco Central de Costa Rica.

- 112.3 **Universalidad.** El concurso afecta la totalidad del patrimonio del deudor, con las exclusiones legalmente establecidas respecto de determinados bienes. También afecta a todos los acreedores, salvo los motivos legales de preferencia señalados en la ley.

- 112.4 **Oficiosidad y defensa del interés público.** En la tramitación de los procesos concursales, los órganos jurisdiccionales deberán actuar de oficio, salvo que por ley se requiera gestión de parte, con celeridad, y procurar la protección efectiva y coordinada del interés público cuando existiere y de la masa de acreedores, adoptando, aún de oficio, las medidas cautelares necesarias para ello.

La Procuraduría General de la República podrá intervenir en todo concurso, cuando existan intereses públicos relevantes a tutelar.

- 112.5 **Conciliación.** El Ministerio de Justicia autorizará el funcionamiento de centros de conciliación especializados en materia concursal, de conformidad con la ley, los cuales deberán contar con conciliadores debidamente autorizados. Al mismo tiempo autorizará a las personas que cumplan los requisitos que se fijen reglamentariamente, para servir como conciliadores especializados en materia concursal. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos para ser conciliador en dicha especialidad y sus honorarios.

CAPÍTULO II

Procedimientos Precautelares

Artículo 113.—Acuerdos extrajudiciales y conciliación

- 113.1 **Presupuesto y obligatoriedad.** Cuando un deudor se encuentre en una situación económica o financiera difícil, antes de decretarse su concurso, puede celebrar un convenio extrajudicial con sus acreedores, mediante acuerdos directos realizados con ellos o acudiendo a la conciliación.

Los acuerdos a que se llegue por medio de la conciliación, producirán los efectos de cosa juzgada respecto de todos los acreedores, cuando fueren suscritos por una mayoría de ellos que represente, al menos, dos terceras partes de los créditos. Se requerirá de homologación por el juez cuando la mayoría indicada no se hubiere alcanzado o cuando hubiere impugnación de alguno o algunos de los acreedores que hubieren votado en contra.

El acuerdo por medio de conciliador podrá comprender la totalidad de los pasivos, o solo una parte de estos. En este último supuesto, se entiende que el acuerdo debe celebrarse con el grupo de acreedores que represente aquella o aquellas categorías de créditos que estén provocando la mora o la situación de dificultad económica momentánea, y que aquel solo afectará la o las categorías de créditos en él comprendidas. Quedan prohibidos los convenios que contravengan los incisos 2), 3) y 4 del artículo 901 del Código Civil, en perjuicio de los no firmantes.

- 113.2 **Nombramiento de conciliador.** Por propia iniciativa del deudor o de al menos uno de sus acreedores, el juez nombrará a un conciliador escogido necesariamente de la lista del Ministerio de Justicia, en las que figurarán también los conciliadores de los centros de conciliación.

No será necesario el nombramiento de conciliador por parte del juez, cuando el interesado hubiere acudido con ese fin directamente a un centro de conciliación. En este caso, el centro escogido deberá informar dicho nombramiento inmediatamente al Juzgado competente. La designación quedará sujeta a que al momento del

recibo de la comunicación no se haya decretado el concurso. Todo juez competente para conocer de materia concursal, deberá llevar un registro de dichas comunicaciones a efecto de evitar que en sedes distintas se abran procedimientos precautelares o procesos concursales en su caso, de un mismo sujeto.

El plazo de la conciliación será de tres meses, prorrogable por el juez por un mes más, a solicitud del conciliador.

113.3 **Efectos del nombramiento sobre los procesos cobratorios.** La solicitud de nombramiento de conciliador o la comunicación del nombramiento por parte del centro de conciliación, a partir de su recibo por el juez concursal, implica de pleno derecho la paralización del devengo de intereses y de las pretensiones o demandas de cobro de deudas, en la vía monitoria o de ejecución, comunes, hipotecarias, prendarias o de cualquier otro tipo, por el plazo máximo previsto en el párrafo final del numeral 113.2. El juez, por el medio que llegare a establecer, deberá comunicar a todos los juzgados del país, la existencia del procedimiento y el nombre del conciliador para que se abstengan de continuar o dar curso a dichas demandas.

Se exceptúan los procesos:

1. En que se hubiere celebrado el remate y ya se hubiere adjudicado el bien al acreedor o a un tercero.
2. Aquellos en que se trate de rematar bienes no pertenecientes al deudor, o que no fueren necesarios para el funcionamiento de la empresa o negocio, salvo en el primer caso si fueren de alguna sociedad o persona componente de un grupo de interés económico conformado en conjunto con la peticionaria.
3. Alimentarios hasta la obtención de una resolución donde se fije una cuota alimentaria en contra del deudor, a partir de cuyo momento el acreedor alimentario podría solicitar se incluya su acreencia dentro del flujo de pagos con respeto de su privilegio legal.
4. Laborales hasta sentencia firme. Si fuere favorable a las pretensiones del acreedor laboral se deberá incluir su crédito dentro del citado flujo respetándose su privilegio.

Tampoco se podrá instaurar otro proceso concursal.

Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho no correrá, en perjuicio suyo, ningún plazo de prescripción ni de caducidad.

113.4 **Funciones, atribuciones y deberes del conciliador.** El conciliador, sin perjuicio de las indicadas en otras disposiciones, tendrá las facultades siguientes:

1. Analizar la viabilidad de las soluciones propuestas por el deudor, si este las hubiere presentado al momento de solicitar la apertura del proceso a fin de determinar si procede aplicar lo previsto en el inciso 8) siguiente, o en su defecto, colaborar con el deudor y los acreedores en la elaboración de una solución negociada.
2. Nombrar, a cargo del deudor, el o los peritos necesarios, según la complejidad del caso, para que analicen y opinen sobre los alcances de la situación económica y financiera de la empresa así como la propuesta de salida. El nombramiento del perito oficial y la fijación de honorarios podrá solicitarse, hasta verbalmente al mismo centro de conciliación que hubiere nombrado al conciliador o en su defecto al juez concursal, y ser resuelto sin ningún trámite.
3. Exigir al representante de la empresa la información contable y financiera necesaria, a fin de determinar la viabilidad de la empresa o de las opciones de solución propuestas bajo la advertencia, en caso de que se ocultare alguna información, de comunicar dicho incumplimiento al juez concursal para que proceda a decretar la apertura del proceso liquidatorio.
4. Convocar a los acreedores y al deudor a cuantas reuniones sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo de este tipo de procesos, para la obtención de una solución a la crisis del deudor y, si fuere el caso, la elaboración y aprobación de un plan de saneamiento económico y financiero de la empresa, o la revisión, modificación y aprobación del plan propuesto por el deudor, o la adopción de las medidas idóneas para solucionar la crisis.
5. Solicitar al juez, mientras no se apruebe el acuerdo definitivo, la toma de medidas cautelares y de saneamiento urgentes, a fin de asegurar la continuidad de la empresa o aquellas necesarias para evitar el agravamiento de la situación de crisis. Estas serán resueltas sin más trámite, una vez recibida la solicitud.
6. Advertir a los acreedores sobre la imposibilidad de iniciar y continuar procesos cobratorios mientras esté en curso la conciliación; y gestionar su suspensión por el plazo respectivo.
7. Procurar la continuidad de la empresa, mediante la obtención, entre otras, de quitas, esperas, o ambas, la readecuación o eliminación temporal de la carga financiera, la venta de activos no esenciales para la empresa, la reestructuración de la empresa, la eliminación de actividades poco rentables así como su posible sustitución por otras nuevas o por el incremento de aquellas que sí lo sean, la reducción de personal, la reducción de costos de operación y el aumento de la producción y ventas, y todas aquellas otras medidas que según las circunstancias de cada caso, fueran apropiadas a los fines del salvamento de la actividad y como consecuencia, al pago de los pasivos.

8. Comunicar al Juez su opinión, de si la empresa es o no viable, aún antes de producido algún acuerdo, a fin de que se decrete, si fuere del caso, la apertura del concurso.

En sus actuaciones el conciliador deberá ser prudente, imparcial, y mantener la confidencialidad.

113.5 **Recusación del conciliador.** El conciliador puede ser recusado por cualquiera de las causales que puede serlo un juez, en lo que fueren pertinentes.

113.6 **Insubsistencia del procedimiento de conciliación.** La insubsistencia será de pleno derecho si transcurrido el plazo o su prórroga no se hubiere alcanzado el cometido, o en cualquier momento en que el conciliador estimare que las soluciones propuestas no son viables. En tal caso las cosas quedarán en el mismo estado que tenían antes de hacerse el nombramiento del conciliador y no será posible pedirlo de nuevo como mecanismo de solución de la misma crisis económica o financiera del deudor. El conciliador deberá comunicar al juez concursal los hechos que den pie a la insubsistencia para que proceda a declarar la apertura del proceso liquidatorio.

La apertura del proceso concursal no obsta a que las partes puedan conciliar con posterioridad.

113.7 **Requisitos, suscripción y formalidades del acuerdo.** El acuerdo deberá suscribirse por escrito, cumpliendo con todos los requisitos de la conciliación. Si el acuerdo no hubiere sido debidamente firmado por alguno o algunos acreedores podrán posteriormente adherirse, en documento posterior e independiente.

Las partes tendrán plena libertad para darle al acuerdo el contenido más acorde a sus intereses, pero en ningún caso, bajo pena de nulidad, podrá contener disposiciones contrarias a las normas de orden público.

Los Bancos estatales y demás instituciones públicas estarán facultadas en tanto acreedoras, para suscribir este tipo de acuerdos, aceptar propuestas conciliatorias, haciendo las mismas renunciaciones y estipulaciones que los demás acreedores.

113.8 **Efectos, oposición, homologación y trámite.** El convenio celebrado solo tendrá eficacia contra todos los acreedores o grupos de acreedores a los que está dirigido, con independencia de si le dieron el voto favorable. En caso de que no se hubiere producido la mayoría necesaria se procederá a solicitar la homologación, y en el supuesto de que se hubiere opuesto alguno de los acreedores que estuvieron ausentes o votaron en contra del acuerdo, se procederá como sigue:

113.8.1 **Homologación.** A la solicitud de homologación, la cual puede ser hecha por quien promovió el acuerdo, o por el propio conciliador, deberá acompañarse el acuerdo suscrito, así como la documentación contable necesaria, dictámenes u opiniones técnicas recabadas por el conciliador y documentos relativos a la aceptación de los aquiescentes y una lista de los restantes acreedores no firmantes, con indicación, en cada caso, del lugar o medio para notificarlos. En la solicitud deberá dejarse constando el monto y el porcentaje del capital total adeudado representado por los acreedores suscriptores del acuerdo. Si la solicitud cumpliere con los requisitos formales se emplazará por 15 días a todos los acreedores que consten como parte de los pasivos fijos en el balance de situación indicado. El emplazamiento se podrá realizar por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

113.8.2 **Oposiciones.** Únicamente son aceptables las oposiciones de quienes no hubieren estado presentes o no hubieren dado el voto favorable, cuando se aleguen deficiencias en la convocatoria que hayan impedido el derecho de participación en la formación del arreglo, colusiones realizadas para llevar adelante el convenio en perjuicio de la minoría, deficiencia en el capital o en el número de acreedores necesarios para formar mayoría en su caso, y la falta de viabilidad de la empresa.

En caso de oposición de uno o varios acreedores el o los opositores deberán presentar la misma aduciendo las razones por las cuales estiman debe dejarse sin efecto el convenio aprobado, y aportar la prueba correspondiente.

Las gestiones de oposición o de homologación se tramitarán y resolverá en audiencia convocada por el juez. En ella podrán participar todos los que hubieren sido convocados a ella, o tuvieran legitimación para participar.

La oposición o la solicitud de homologación en su caso, deberá presentarse dentro del término de 15 días contados desde la fecha de suscripción del acuerdo y si no se hiciera así el arreglo solo tendrá validez frente a quienes lo aceptaron cuando el mismo no hubiere sido aprobado por la mayoría exigida al efecto.

113.9 **Facultades del Juez.** El juez solo podrá aprobar u homologar el acuerdo si además de haberse cumplido con las formalidades indicadas, se comprueba la viabilidad de la empresa y las ventajas de su permanencia.

Con ese propósito tendrá amplias facultades para citar al deudor o su representante o dependientes, requerir del conciliador adiciones o aclaraciones a su informe, y en igual forma actuará respecto de los peritos cuando hubieren emitido opiniones o dictámenes.

Toda la prueba se evacuará dentro de la audiencia prevista, siguiendo el principio del contradictorio.

Si la oposición fuere desechada, el juez en la misma resolución, cuando fuere evidente la mala fe, condenará al opositor al pago de las costas, y a los daños y perjuicios que hubiere podido causar con la misma.

- 113.10 **Efectos sustanciales del convenio.** La aprobación del acuerdo por la mayoría prevista en el artículo 113.1, si no hubiere oposición oportuna, o cuando habiéndola esta hubiere sido desechada, y, en su caso, cuando hubiere sido homologado el acuerdo a pesar de que no hubiere obtenido la mayoría dicha, tendrá los efectos de cosa juzgada; y con él se tendrá asimismo por saneada la situación económica y financiera de la empresa debiendo estarse las partes afectadas a todo su contenido, en el cual deberán incluirse, además de sus particularidades, su plazo, forma de ejecución y la integración de cualquier órgano o comité que se considere necesario para vigilar su cumplimiento. En ese mismo acto cesará en sus funciones el conciliador, a no ser que por acuerdo de las partes, sea mantenido para presidir el comité encargado de vigilar la ejecución. Igualmente cesarán los efectos previstos por el artículo 113.3.
- 113.11 **Efectos del convenio aprobado u homologado respecto de socios y obligados solidarios.** En convenio suscrito por la mayoría requerida o el aprobado u homologado judicialmente, en el caso de una sociedad, afectará a los socios ilimitadamente responsables y en todos los casos, en cuanto a los fiadores y demás obligados solidariamente, regirá lo dispuesto en los artículos 968 del Código Civil y 943 del Código de Comercio.
- 113.12 **Modificación de la situación del deudor.** Si la situación de la empresa, con posterioridad a la firma del acuerdo conciliatorio, llegare a deteriorarse, cualquier acreedor podrá solicitar la intervención del Juez competente.
El Juez convocará inmediatamente a una audiencia. El objeto de la audiencia es determinar si se declara la apertura del concurso del deudor o si, por el contrario, se decretan los ajustes necesarios para asegurar la continuación de la empresa.
El Juez podrá convocar a esta audiencia al conciliador, sus asesores, o a peritos a su escogencia, a costa del solicitante, para discutir la situación de la empresa, los alcances de la modificación de la situación económica o financiera del deudor, y resolver el asunto. Si la gestión fuere infundada y evidente la mala fe, condenará al solicitante al pago de ambas costas y daños y perjuicios irrogados.
- 113.13 **Nulidad y resolución de los acuerdos conciliatorios.** Los acuerdos conciliatorios podrán ser declarados nulos, cuando el deudor hubiere incurrido en hechos fraudulentos para lograr su aprobación, y dichas irregularidades no hubieren sido conocidas por los acreedores al momento de su aprobación.
Los acuerdos también podrán resolverse cuando hubiere incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio.
Tanto la nulidad como la resolución se ventilarán en la vía incidental.
Declarada la nulidad o la resolución del acuerdo, cualquier proceso concursal preexistente continuará su curso como si no hubiere existido acuerdo y podrá declararse el concurso del deudor.

CAPÍTULO III

Proceso Concursal Liquidatorio

Artículo 114.—Apertura del concurso

- 114.1 **Procedencia.** Apertura del concurso. El concurso de acreedores procederá, cuando:
- Al juez no homologue en su caso, el convenio extrajudicial.
 - Antes de vencerse los tres meses para la conciliación, o incluso durante su prórroga, el conciliador nombrado manifieste al juez su opinión negativa en cuanto a la viabilidad de la empresa y las partes no demostraren lo contrario, pudiendo el juez resolver en forma diversa a la opinión del conciliador.
 - Vencido el plazo original o la prórroga concedida para la conciliación las partes no hubieren llegado a un convenio, o cuando la intervención conciliatoria, hubiere sido declarada o quedado insubsistente.
 - Aprobado el convenio extrajudicial por mayoría de los acreedores, el juez estime, en caso de oposición de uno o varios acreedores, fundado en las probanzas evacuadas, la falta de viabilidad de la empresa.
 - El convenio se haya resuelto o anulado.
 - Lo pida el deudor, uno o varios de sus acreedores, si se cumplen los presupuestos subjetivo y objetivo, de acuerdo con la ley sustantiva aplicable y no fuere el caso de proceder previamente al trámite de conciliación a solicitud de cualquiera de las partes.
- 114.2 **Objeto del procedimiento.** El concurso tendrá por objeto procurar en forma conjunta:
- Establecer, y en su caso, asegurar, la viabilidad en la continuidad de la empresa o de la unidad patrimonial, teniendo en cuenta el interés social y los intereses involucrados. Si la apertura del proceso liquidatorio deriva de lo resuelto conforme a los incisos b) y d) del artículo 114.1, el objeto del procedimiento se reducirá a lo que establecen los incisos siguientes.

- Determinar, reconstituir y liquidar en su caso el patrimonio legalmente embargable del deudor.
- Organizar el pago de las deudas del titular del patrimonio, sobre la base del principio de igualdad de las personas ante la ley, sin perjuicio de las preferencias previstas en las normas sustantivas.

114.3 **Iniciativa del deudor.** Cuando el deudor solicite el concurso deberá acompañar a la solicitud:

- Memoria descriptiva de su situación económica y financiera.
- Lista detallada de sus bienes, individualizados, con indicación expresa de todos los gravámenes.
- Elenco de acreedores, especificando en todos los casos el nombre, domicilio, origen, monto y naturaleza del crédito.
- Elenco de deudores, con iguales especificaciones.
- Descripción exacta de todos los procesos iniciados contra el deudor o por él mismo, con excepción de los relativos a las personas y sin alcance económico.
- Las medidas de reorganización de la empresa consideradas pertinentes con el fin de mantener la actividad, si tal circunstancia fuere posible y no se hubiere tratado de lograr dicha reorganización por medio de un procedimiento precautelado.

114.4 **Iniciativa de los acreedores.** Si los acreedores solicitan el concurso, deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos, exigidos por la ley sustantiva, indicar los fundamentos de su pretensión, ofrecer la prueba que se requieran para la demostración de los presupuestos del estado que se pretende declarar y, si disponen de ellos, los elementos exigidos al deudor en el artículo 114.3.

114.5 **Trámite de la solicitud.** Recibida la solicitud, el juzgado, conferirá el plazo de cinco días al deudor para que solicite, si así lo deseara, el nombramiento de un conciliador con el fin de que se proceda previamente conforme a lo previsto por los artículos 113 y siguientes.

Al mismo tiempo lo intimará para que dentro de ese mismo plazo, si no optare por la conciliación, presente toda la documentación referida en el ordinal precedente, bajo pena de resolver conforme debiendo entonces procederse de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

La oposición se sustanciará en una única audiencia. Si se denegare la solicitud de apertura, en la misma resolución se condenará al promotor o promotores al pago de las costas, daños y perjuicios causados, si se hubiere actuado de mala fe o imprudentemente. La liquidación y cobro se hará en el mismo expediente.

114.6 **Trámite especial.** En el caso de fuga u ocultación del deudor, se prescindirá del trámite anterior y el juez hará en forma sumaria las averiguaciones y diligencias justificativas que estime oportunas, debiendo nombrarse un curador en la forma prevista en este Código, quien podrá oponerse a la solicitud dentro del indicado plazo por inexistencia de los presupuestos necesarios para la apertura. Podrá también el curador solicitar la preservación de la actividad de la empresa, a pesar de la apertura del proceso liquidatorio.

114.7 **Medidas precautorias.** Mientras se tramita la solicitud, el juez en forma inmediata expedirá un mandamiento al Registro Nacional para que anote preventivamente la solicitud al margen de los asientos de inscripción de todos los bienes del deudor. Esa anotación tendrá el efecto de inmovilizar el patrimonio así afectado y de hacer ineficaz en relación con los acreedores cualquier acto de enajenación que se presente con posterioridad al Registro. Igualmente el juez podrá adoptar cualquier otra medida que juzgue necesaria para garantizar la integridad del patrimonio. La disposición de estas medidas no requerirá de caución alguna.

Artículo 115.—Declaratoria.

115.1 **Contenido de la resolución.** En la declaratoria de apertura del concurso, el juzgado:

- Declarará abierto el concurso y establecerá el período de retroacción de sus efectos. Si la declaratoria se produce después de una gestión conciliatoria fracasada, se tomará en cuenta como punto de partida para hacer la declaratoria la fecha en que se pidió la gestión.
- Dispondrá la práctica del desapoderamiento, mantendrá como definitivas las anotaciones provisionales que se hubieren ordenado y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio.
- Nombrará un curador propietario y un suplente.
- Emitirá una prohibición general de hacer pagos o entrega de efectos o bienes de cualquier clase al deudor, bajo el apercibimiento de nulidad del pago o entrega, y ordenará comunicar esa prohibición a los bancos, bolsas de valores, instituciones de crédito y financieras, almacenes generales de depósito, pidiéndoles que se abstengan al mismo tiempo de pagar títulos emanados del fallido. No obstante, se advertirá que dichos pagos deberán ser hechos al curador o al juzgado.
- Solicitará a todos los juzgados, la remisión de los expedientes vinculados al concurso que sufren fuero de atracción. (cuando el dato conste en el expediente.)
- Ordenará la anotación del concurso en el registro respectivo.

7. Emplazará a los acreedores para que se apersonen a hacer valer sus derechos.
8. Prevedrá a todas las personas en cuyo poder se encuentren pertenencias del concursado, de cualquier naturaleza que sean, que dentro de ocho días a partir de la publicación del edicto, deben hacer entrega de ellas al curador o ponerlas a disposición del juzgado.
9. Ordenará notificar al deudor y a los acreedores que consten en el expediente, en forma personal o por medio de comunicación y dispondrá publicar en el Boletín Judicial la parte dispositiva de la declaratoria.
10. Dictará y ordenará asimismo cualesquiera otras medidas previstas en la ley sustantiva.
- 115.2 **Impugnación y ejecutoriedad de la declaratoria.** El deudor puede impugnar la declaratoria dentro de cinco días, dando las razones claras y precisas y ofreciendo las pruebas de su interés. Acerca de la oposición se dará audiencia por tres días al curador y al promotor o promotores del proceso, al mismo tiempo que se les convocará a una audiencia para substanciarla, a la cual podrán acudir todos los interesados con sus pruebas, inclusive otros acreedores que de previo manifesten por escrito su interés en coadyuvar. La resolución correspondiente se dictará acto seguido y de prosperar la oposición, el juzgado resolverá en el mismo pronunciamiento la reposición de las cosas al estado anterior, y condenará al promotor o promotores al pago de daños y perjuicios causados, si se demostrare que actuaron de mala fe o imprudentemente. En ningún caso se suspenderá la ejecución de la resolución de apertura, inclusive cuando se haya acogido la oposición, mientras esta no se encuentre firme.
- 115.3 **Legitimación pasiva.** El deudor será el sujeto pasivo del procedimiento. La declaratoria no lo inhibe de intervenir como parte en los procesos judiciales relacionados con el patrimonio concursado, sin perjuicio de la representación que le otorga la ley al curador.
- Artículo 116.—Fuero de atracción.**
- 116.1 **Casos en que procede.** Decretada la apertura del proceso, sufrirán fuero de atracción:
1. Los procesos ejecutivos prendarios e hipotecarios establecidos contra el fallido antes de la declaratoria, cuando a la fecha de esta no se hubiere adjudicado por resolución firme, el bien, al acreedor o a un tercero, y los procesos de ese tipo que se establezcan posteriormente. En todo caso deberá estarse a lo previsto en el artículo 118.3 cuando se decidiere mantener la actividad productiva.
 2. Los demás procesos cobratorios contra el fallido, establecidos antes de la declaratoria.
 3. Los procesos que se establezcan para la integración o desintegración del patrimonio concursado y todos aquellos otros que sea necesario entablar como consecuencia de la declaratoria.
 4. Los procesos ordinarios pendientes en primera instancia contra el concursado, relativos a bienes que estén o deban estar en el concurso.
 5. Los procesos ordinarios o cobratorios que se establezcan contra el concurso.
- 116.2 **Excepciones.** Se exceptúan de las anteriores reglas los procesos que correspondan a jurisdicciones especializadas, los cuales continuarán en la sede respectiva; pero la sentencia condenatoria deberá hacerse valer ante el juez del concurso, en cuyo caso se respetarán los privilegios que correspondan de acuerdo con la ley.
- 116.3 **Procesos cobratorios.** Cuando el derecho ejercitado contra el fallido fuere puramente personal, sobre una pretensión en dinero o liquidable en numerario, que conste en un documento, el actor deberá legalizar su crédito conforme se indica en este título. Se suspenderá, aún de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad. Los embargos y medidas cautelares obtenidas se mantendrán en favor de la masa de acreedores. Si el proceso fuere contra varios demandados, únicamente se suspenderá en cuanto al fallido.
- 116.4 **Continuación de los procesos.** Los demás procesos atraídos o que deben sufrir el fuero, en los cuales no procede la legalización, se tramitarán ante el mismo juez del concurso.
- 116.5 **Representación del concurso.** Los procesos que deben continuar o establecerse contra el concurso, ante el juez propio o en otros órganos, se tramitarán con el curador, sin perjuicio de la intervención del fallido como parte. El curador, al apersonarse, deberá, dentro de tercero día, solicitar las subsanaciones procesales respectivas, cuando se hubiere actuado sin su participación, con perjuicio de los intereses del concurso.
- Artículo 117.—Desapoderamiento y avalúo.**
- 117.1 **Contenido del desapoderamiento.** El desapoderamiento consiste en la ocupación, inventario y depósito de los bienes embargables del fallido, así como de sus libros y documentos relativos a la contabilidad.
- 117.2 **Forma de realizar el desapoderamiento.** En el concurso voluntario y en todos aquellos casos en que el deudor, intimado por el juez, informó sobre sus activos, se tendrá como inventario la lista respectiva, la cual deberá ser constatada, adicionada o corregida por el curador, procediendo de inmediato a su ocupación. En los demás casos, el inventario de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrados, créditos y depósitos, deberán verificarse por el juez o en su defecto por un notario nombrado al efecto por este. Los libros y documentos contables los deberá entregar el deudor al curador, quien continuará con la contabilidad del fallido. El juzgado deberá prestarle al curador toda la colaboración que sea necesaria para que entre en franca posesión de los bienes ocupados y tomará todas las medidas para que el desapoderamiento se lleve a cabo con la celeridad, seguridad y transparencia debidas, de modo que se conserve la integridad del patrimonio, sobre todo en aquellos casos en que la actuación no puede llevarse a cabo en un solo día.
- 117.3 **Depósito de los bienes.** El curador es el depositario de los bienes ocupados. Excepcionalmente, se podrá nombrar como depositario a otra persona, cuando ello convenga a los intereses del concurso, lo cual será dispuesto por el juez de común acuerdo con el curador. El depósito terminará cuando el juez lo determine.
- 117.4 **Reserva a favor del deudor.** Al practicarse el desapoderamiento, se dejará al deudor, si se tratare de una persona física, bienes suficientes para atender a las necesidades propias y de su familia por un plazo no mayor a 90 días.
- 117.5 **Valoración de los bienes.** Los títulos de crédito pagaderos a plazo o a la vista a favor del deudor, y aquellos negociables en bolsa, así como los bienes que comúnmente se negocian en mercados, plazas o subastas específicas, no serán objeto de avalúo y se evaluarán para efectos del concurso y en caso de liquidación, al valor que obtenga de su negociación en el mercado respectivo. Los demás bienes serán valorados por un perito de nombramiento del juez. Podrán nombrarse varios peritos, si la naturaleza de los bienes lo requiere. Si se proyecta la venta integral o de establecimientos mercantiles, podrá hacerse un avalúo integral de la empresa o establecimiento, por un profesional competente.
- 117.6 **Aprobación del inventario y avalúo y honorarios de los peritos.** Tanto el inventario como el avalúo serán substanciados en la forma señalada en la fase decisoria de este proceso. Los honorarios del perito se calcularán de acuerdo con el monto del avalúo, tan pronto fuere aprobado.
- Artículo 118.—Conservación de la empresa.**
- 118.1 **Continuación inmediata de la empresa.** El curador puede continuar provisionalmente y de inmediato con la explotación de la empresa o de alguno o algunos de sus establecimientos, si de la interrupción pudiere resultar en forma evidente un daño grave a los intereses de los acreedores y a la conservación del patrimonio, comunicándolo al tribunal de inmediato. El Tribunal queda facultado para adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, salvo que se trate de empresas de servicios públicos imprescindibles, en cuyo caso el juez comunicará la declaratoria de apertura del concurso a la autoridad administrativa correspondiente para que adopte las medidas que estime convenientes, para asegurar la continuidad del servicio, lo cual la Administración deberá hacer dentro de los treinta días siguientes. En los demás casos, la continuación del negocio deberá ser aprobada conforme a lo previsto por el artículo 120.3.
- 118.2 **Continuación prolongada de la empresa.** Si conviniera la continuación en forma prolongada, con el propósito de venderla en marcha o por otra razón, el curador, en el informe señalado en la fase decisoria, deberá presentarle al juez un plan de la explotación, incluyendo las modificaciones o reorganizaciones que deben hacerse y los contratos que deben mantenerse o continuarse, la forma de operar y los métodos de control a emplearse. En todo caso, deberá analizarse las propuestas que hubiere hecho en ese sentido el deudor oportunamente y conforme a lo exigido por el artículo 114.3.6.
- 118.3 **Contratos de arrendamiento y acreedores reales.** Si se dispusiere la continuación de la empresa, los contratos de arrendamiento necesarios para el ejercicio de la actividad se mantendrán por el tiempo máximo de su duración y si se vendiere la empresa en bloque, el arrendante debe aceptar la novación o sustitución correspondiente. Mientras tanto, los acreedores hipotecarios y prendarios no podrán rematar los bienes sobre los cuales recae la garantía, cuando sean indispensables para el funcionamiento normal de la empresa. Son ineficaces las estipulaciones contractuales que tiendan a hacer nugatorio lo que se establece en esta norma.
- Artículo 119.—Legalizaciones.**
- 119.1 **Deber de legalizar.** Todos los acreedores, excepto los de crédito reconocido en sentencia, los arrendatarios y aquellos facultados por la ley para hacer valer sus derechos en proceso separado, deben legalizar sus créditos y reclamar cualquier privilegio en forma oportuna.

- 119.2 **Plazo para legalizar.** En la declaratoria de concurso, se dará a los acreedores un plazo de 30 días, a partir del día siguiente de la publicación del edicto, para presentar la legalización, el cual será doble para los residentes en el extranjero.
- 119.3 **Requisitos del escrito de legalización.** El escrito de legalización podrá comprender el reclamo de distintos acreedores y deberá presentarse con una copia que se le entregará al curador y expresará el nombre y calidades de los acreedores, el título o causa que origina el crédito, los montos adeudados y su preferencia, si la hubiere. Deberá presentarse necesariamente el documento o título en que conste la obligación, también con una copia para el curador, y señalarse el medio para recibir notificaciones. La legalización que no contenga esos requisitos, será rechazada de plano. El escrito de solicitud de apertura de un proceso concursal por parte de un acreedor, se considerará asimismo como de legalización del crédito, si cumple con los requisitos establecidos. Si se tratare de créditos litigiosos, cuyos procesos han sufrido fuero de atracción, su demanda se tendrá como legalización, siempre y cuando la obligación esté documentada.
- 119.4 **Actuación de los acreedores.** Los acreedores, una vez abierto el proceso, podrán actuar de manera unida a través de un comité de representantes de los grupos de interesados, integrado por un representante de cada uno de los grupos de acreedores, tales como proveedores, los demás acreedores comunes, acreedores privilegiados, instituciones estatales, bancos públicos, bancos y financieras privadas y de los trabajadores. Unos y otros podrán nombrar un apoderado común. Cuando alguno de los miembros del comité no tenga una actuación adecuada y denote intención de desproteger al grupo que representa, podrá ser removido por el juez a solicitud de cualquier interesado, en cuyo caso el grupo deberá designar un sustituto.

CAPÍTULO IV

Fase Decisoria

Artículo 120.—

- 120.1 **Informe del curador.** El curador presentará, dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo máximo del emplazamiento, un informe sobre los siguientes aspectos:
1. Admisión, calificación y graduación de créditos.
 2. Opinión fundada acerca de las soluciones propuestas por quienes pidieron el concurso.
 3. Soluciones procedentes para el mantenimiento de la unidad patrimonial, continuación de la empresa, si no hubiere habido propuesta por el deudor o los acreedores, y el pago de las deudas, o para la liquidación del patrimonio, si no existiera viabilidad equitativa para su continuidad.
 4. Opinión sobre la exactitud de la lista de activos presentada por el deudor, así como los inventarios y avalúos realizados.
- El informe será comunicado a los acreedores y al deudor, para que se pronuncien dentro de ocho días. Las objeciones a los créditos deben ser debidamente fundadas, con el ofrecimiento de las pruebas correspondientes, en su caso. En lo que concierne a la continuación del negocio se estará lo que en definitiva se resuelva conforme a lo previsto en el artículo 120.3
- 120.2 **Pronunciamiento sobre créditos, inventario y avalúo.** Transcurrido dicho plazo, el juez tendrá por aprobados el inventario y el avalúo no impugnados, así como los créditos no objetados por los interesados o el curador. Si hubiere objeciones en cuanto al inventario y avalúo, resolverá lo que corresponda. Si se presentaren objeciones en relación con acreedores, se convocará a una audiencia al curador, al deudor, a los acreedores objetantes y a los objetados, a la cual deberán acudir con las pruebas de su interés. El pronunciamiento del juez debe referirse a la existencia, extensión y preferencia de los créditos sobre los que ha habido discusión.
- 120.3 **Audiencia.** En la misma resolución en que el juez se pronuncie sobre los créditos, inventario y avalúo, convocará al deudor y a los acreedores a una audiencia en la cual podrán participar todos, inclusive los que tengan reclamos pendientes de resolución definitiva. En la audiencia, presidida por el juez, se tratarán los temas considerados pertinentes por el juez o el curador. Además, la audiencia tendrá como objetivo procurar acuerdos o conciliaciones parciales o totales relativos al concurso, con el objeto de mantener la continuidad de la empresa o de solucionar el proceso los cuales, para ser eficaces, deberán ser adoptados por una mayoría de acreedores que represente al menos tres cuartas partes del pasivo. Cualquier acreedor podrá comparecer en la audiencia, sea por sí, asistido de abogado o por intermedio de este, con carta-poder. Si no se llegara a un acuerdo, se seguirá el procedimiento con fines liquidatorios. Los acuerdos tomados en la audiencia podrán impugnarse por cualquiera de los acreedores disidentes o ausentes, pero únicamente por las causas en que se permite impugnar los acuerdos conciliatorios preventivos, dentro de los 5 días siguientes a su terminación y se resolverán en una nueva audiencia con el curador y demás interesados, sin efecto suspensivo. Aparte de los casos establecidos expresamente, podrán los interesados ser convocados en cualquier momento por el juzgado o el curador, o a pedido de la cuarta parte de los acreedores, por lo menos, para conocer de cualquier aspecto que se considere de interés.

Se sesionará en el lugar que fije el juzgado.

- 120.4 **Sentencia definitiva.** En la misma audiencia, una vez oídos los interesados, el juzgado resolverá sobre las propuestas existentes, incluso si provinieren de terceros, y las observaciones hechas por los acreedores y dispondrá, de conformidad con lo que se haya acordado, la forma de realizar los objetivos del concurso.

Artículo 121.—Situación del patrimonio

- 121.1 **Conservación y administración del patrimonio.** El curador es el responsable de la conservación y administración del patrimonio concursado, con las facultades previstas por la ley sustantiva.
- 121.2 **Venta anticipada.** Los efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, serán vendidos por el curador, previo avalúo. Tratándose de frutos o bienes perecederos, el precio será el corriente de la plaza, al momento de la venta. También podrán venderse por su valor pericial anticipadamente otros bienes, dándose preferencia a los no esenciales, con autorización del juez, cuando fuere indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.
- 121.3 **Productos.** Los productos de las ventas o de la actividad de la empresa cuando ha continuado su actividad, serán administrados por el curador, quien se encargará de pagar cualquier gasto o salario que genere el concurso o la continuidad de la empresa. Los sobrantes los invertirá en las mejores condiciones de mercado, de cuyo resultado informará al juez.
- 121.4 **Informes de administración.** Mensualmente el curador presentará al órgano el estado de su administración. Con dichos informes se formará una pieza separada. Toda información y documentos de justificación, estarán a la orden de los interesados, para su consulta.
- 121.5 **Liquidación del patrimonio.** La liquidación del patrimonio la realizará el curador en la forma que se haya dispuesto. Si no fuere del caso de la enajenación de la empresa en marcha o como un todo, o por unidades productivas independientes, se hará por venta singular o grupos de bienes, una vez aprobados el inventario y avalúo, para lo cual no requiere de autorización especial, siempre y cuando las ventas se hagan por un precio no inferior al del avalúo de los bienes que lo requieren. Los bienes o efectos negociables en bolsas, plazas o subastas, los liquidará en esos medios. De todo lo anterior deberá rendir un informe debidamente documentado al juzgado y los productos de la venta los depositará en el lugar que se haya decidido hacer o, en su defecto, en la cuenta del juzgado, para su posterior distribución.
- 121.6 **Venta singular pública.** Cuando así lo consideren conveniente los acreedores, el juzgado o el propio curador, se procederá a la venta mediante subasta pública, la cual será realizada por este último. Servirá de base el monto del avalúo. El aviso se hará en uno de los diarios de circulación nacional y en cualquier otro medio de difusión que se considere necesario, nacional o extranjero, por lo menos con 15 días de antelación. Deberá indicarse en términos generales el tipo de bienes a subastar, la hora y fecha de la subasta y el medio físico y electrónico donde se puedan consultar las particularidades de los bienes y el precio de su avalúo, así como el sitio donde pueden ser inspeccionados. En el aviso se indicará que, en el caso de que todos o algunos de los bienes no fueren rematados, se celebrará una segunda subasta, el mismo día y hora de la semana siguiente, con una base del cincuenta por ciento del avalúo; y que los no realizados en esa segunda oportunidad, serán subastados, el mismo día y hora de la semana subsiguiente, sin sujeción a base. Los bienes gravados con hipoteca o prenda o algún privilegio específico, solo podrán liquidarse en el concurso, con las salvedades previstas en este Título VII. En estos casos deberá hacerse la venta, necesariamente, en subasta pública y citarse a los acreedores e interesados para que hagan valer sus derechos dentro de cinco días. En lo que fuere pertinente, incluido como tal lo referente a recursos, se aplicarán a la venta regulada en este artículo las disposiciones del remate previstas en el proceso de ejecución; pero si la venta fracasare por falta del pago del resto del precio, el depósito de garantía quedará a favor de la masa, como daños y perjuicios. Cuando la venta la realice el curador, este hará la prevención correspondiente en el mismo acto de la subasta y declarará la insubsistencia. Las impugnaciones que se presenten al respecto, se elevarán al juez para que resuelva lo que corresponda.
- 121.7 **Bienes no comprados.** Los bienes no adquiridos podrán ser tomados en dación en pago por los acreedores, por el precio que se convenga, y de no ser apetecidos por nadie, quedarán a disposición del deudor al terminar el proceso.

Artículo 122.—Conclusión del concurso

- 122.1 **Modos de conclusión.** El proceso concluye por acuerdo concordatario con los acreedores, por la liquidación y distribución final del patrimonio concursado, por la inexistencia de activos o su perecimiento y por la extinción de todas las deudas admitidas. También concluirá si se hubiere ordenado la continuación del negocio y al vencerse el plazo de la espera o con anterioridad, la empresa no requiriese más de la tutela judicial, según se haya acordado.

- 122.2 **Acuerdo concordatario.** Aún después de la Junta de Acreedores se pueden proponer, acuerdos concordatarios, con tal de que no sean reiterativos de los discutidos en aquella oportunidad y en tal caso los gastos que genere su tramitación correrán por cuenta del proponente. Mientras tanto se suspenderá la liquidación. Para conocer la propuesta se convocará a una audiencia al deudor y a los acreedores y para aprobar la propuesta se requieren las mayorías antes señaladas. Los acuerdos podrán ser impugnados por los disidentes y los ausentes por las mismas causas señaladas. La impugnación se substanciará en la forma indicada. En todo caso, el juez debe pronunciarse sobre los acuerdos, pero limitándose a los aspectos por los cuales se permite la impugnación.
- 122.3 **Ejecución de los convenios aprobados.** Los convenios serán ejecutables una vez firme la resolución que los homologa, debiendo estar en un todo en lo indicado en su contenido, para llevarlos a cabo. Si no fuere de abandono patrimonial, el curador pondrá a disposición del deudor los bienes, libros y papeles de su pertenencia, salvo alguna disposición expresa en contrario.
- 122.4 **Resolución y nulidad de los concordatos.** La nulidad o resolución de todo concordato se discutirá en el mismo expediente, en la vía incidental. Si se declarare procedente el proceso se reiniciará en la fase donde se encontraba cuando se aprobó.
- 122.5 **Distribución.** El curador puede hacer las distribuciones parciales que proceden conforme a la ley sustantiva, entre los acreedores, si así se hubiere autorizado en la Junta de Acreedores, a realizar pagos parciales a cuenta de los créditos, daciones en pago, fideicomisos y cualquier acto o negocio jurídico, todo según el plan de cumplimiento aprobado. En todo otro caso, las cuentas, parciales y la final, serán presentadas al juzgado, quien las aprobará sin más trámite si están ajustadas a las proporciones que correspondan. En caso contrario las corregirá. La aprobación de la cuenta final le pone fin al concurso.
- 122.6 **Extinción de las obligaciones.** La extinción de las obligaciones se tramitará en la vía incidental.

Artículo 123.—**Fenecimiento y rehabilitación.** Cuando se produzca el fenecimiento del concurso por cualquiera de las causas antes mencionadas, se ordenará publicar esa circunstancia y se comunicará en la misma forma en que se hizo con la declaratoria. La finalización del proceso tendrá como efecto la rehabilitación del deudor.

CAPÍTULO V

Extensión de los Efectos

Artículo 124.—**Extensión de los efectos del proceso**

- 124.1 **Supuestos de extensión.** Además de los supuestos de extensión contemplados en el Código de Comercio, los efectos del proceso liquidatorio se extienden:
- 1) A toda persona física o jurídica que, bajo una actuación aparente de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude de los acreedores.
 - 2) A todo controlante de la persona jurídica fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. Se entiende como controlante a:
 - a) Aquella persona que en forma directa o por intermedio de otra persona jurídica a su vez controlada posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.
 - b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la forma indicada en el punto a) anterior y sean responsables de alguno de los hechos previstos en el párrafo primero de este inciso 2-.
 - c) A toda persona respecto de la cual exista confusión patrimonial con el fallido, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.
- 124.2 **Legitimación, oportunidad y vía.** La solicitud de extensión puede efectuarse en forma conjunta con la petición original de apertura del concurso liquidatorio, en cuyo caso se tramitará concomitantemente, siguiendo el procedimiento previsto para la declaratoria, con intervención de las personas a quienes se quiera aplicar la extensión. También podrá solicitarla el curador, previamente autorizado, o cualquier otro interesado, después de decretada la apertura del proceso concursal, mediante proceso ordinario de única audiencia que será conocido por el juez del concurso. Este será tramitado con la participación del curador, el fallido, las personas a quienes se pretenda extender el concurso y podrán coadyuvar los acreedores. Mientras se tramita la extensión, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias. Siempre que se solicite la extensión, se notificará a los acreedores de la persona o personas a quienes se pretende afectar, indicados por estas últimas y se publicará un edicto en el Boletín Judicial citando a cualquier interesado en objetar la extensión, para que haga valer sus derechos dentro del emplazamiento.

- 124.3 **Competencia.** El juez que decreta la extensión será el competente para conocer de todos los procesos relativos a éstas.
- 124.4 **Tramitación y efectos de la extensión.** La sentencia de extensión fundada en un supuesto de confusión patrimonial, importa la formación de una masa única y se tramitará conjuntamente en un único proceso, procediéndose a la liquidación del patrimonio unificado y a la repartición del producto entre todos los acreedores concursales, sin distinción de origen. En los demás casos, el proceso liquidatorio de cada integrante del grupo se tramitará separadamente y también se considerarán como separados los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido. Los remanentes de cada masa separada, se integrarán en un fondo común en el proceso original, el cual será distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en que participaron, sin ningún privilegio. Los créditos a favor de las personas que han actuado en los términos de los incisos 1) y 2) del apartado 1 de este artículo, no serán tomados en cuenta en estas liquidaciones. Todos los procesos deberán contar con un único curador propietario.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 125.—**Remoción del curador, rendición de cuentas, y otras regulaciones**

- 125.1.1 **Remoción.** El curador puede ser removido, de oficio o a solicitud de parte, cuando descuide o incumpla sus deberes de impulsar el proceso, no rinda los informes en forma total o los rinda en forma indebida, administre inadecuadamente el patrimonio concursado, se apropie o disponga indebidamente de activos o cuando incurra en actos de parcialidad de modo que afecten la transparencia de su gestión. La remoción se substanciará en la vía incidental. En cuanto a honorarios, al curador removido se le fijarán en atención al trabajo realizado hasta ese momento.
- 125.1.2 **Rendición de cuentas.** Cuando el curador cese en su cargo por cualquier causa, deberá rendir cuentas de su gestión dentro de los ocho días siguientes a la terminación. La rendición se tramitará en el legajo de estados mensuales y se aplicará lo dispuesto para la ejecución de las sentencias de rendición de cuentas.
- 125.2 **Votación.** Salvo la aprobación de los convenios directos, conciliatorios o de solución, que requieren las mayorías calificadas señaladas, los acuerdos de los acreedores se toman por mayoría de votos, personales y de capital.
- 125.3 **Autorizaciones.** Cuando el curador requiera de autorizaciones dispuestas en este Código o en las leyes sustantivas, no modificadas por esta normativa, el órgano las substanciará sumariamente oyendo al deudor y acreedores por tres días.
- 125.4 **Notificaciones.** Las resoluciones se notificarán únicamente al curador, al concursado y a los acreedores o terceros a quienes afecte o cuando recayeren sobre puntos promovidos por ellos. Las convocatorias generales de acreedores a audiencias o juntas, podrán notificarse por medio de un edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación nacional, si los acreedores apersonados fueren más de cincuenta, la comunicación podrá hacerse por medio de un extracto en un periódico de circulación nacional, incluyendo, en el caso del informe del curador previsto en la fase decisoria, un extracto. El curador, sin perjuicio de lo antes dispuesto, procurará por cualquier medio comunicar a los acreedores las convocatorias, a fin de que estas puedan realizarse.
- 125.5 **Reclamos por reivindicación.** Los reclamos por reivindicación que conforme a la ley puedan deducirse dentro del proceso se substanciarán con el curador y el deudor, en la vía incidental.
- 125.6 **Concurso en el extranjero.** Si el representante de un concurso extranjero reclamare bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida con tal objeto deberá dar aviso por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, de la reclamación hecha, y si ningún acreedor de la República se presentare dentro de los dos meses siguientes a la última publicación, los bienes reclamados se pondrán a disposición del concurso extranjero. Caso contrario, se declarará abierto un concurso para la liquidación a prorrata del patrimonio. Aparte del representante del concurso extranjero se le dará intervención al deudor y se designará un curador.
- 125.7 **Formación de legajos.** Los procedimientos del concurso se substanciarán en tres legajos: el principal, que comprenderá lo relativo a la declaración del concurso, convenios, pronunciamientos propios de la fase decisoria, liquidación patrimonial y distribuciones. Otro de ellos se formará con las legalizaciones. Y un tercero, con los informes y gestiones del curador, relativas a la administración.
- 125.8 **Variación del período de sospecha.** La variación del período de sospecha se dilucidará una única vez en el primer proceso que se interponga para impugnar o validar el acto de que se trate. Todos los interesados en coadyuvar podrán hacerlo siempre y cuando se apersonen antes de la audiencia de pruebas. Con ese propósito se les citará por un edicto que se publicará en el Boletín Judicial por una vez.

Si se dedujeren oportunamente otras pretensiones dependientes de la variación de ese período, se tramitarán en forma acumulada. Lo que se resuelva en definitiva tiene efectos erga omnes.

Artículo 126.—Cosa juzgada y recursos

126.1 **Cosa juzgada.** Tienen eficacia de cosa juzgada material las resoluciones que:

- Homologuen o aprueben en su caso, convenios extrajudiciales, o de solución del proceso
- Denieguen la impugnación de la declaratoria del concurso.
- Se pronuncien sobre los créditos legalizados.
- Aprueben las cuentas distributivas.
- Disponga la nulidad o resolución del concordato.
- Resuelvan las pretensiones de extinción de créditos.

126.2. **Recursos**

126.2.1 **Casación.** Contra las resoluciones que producen cosa juzgada, procede el recurso de casación.

126.2.2 **Apelación.** Únicamente cabrá recurso de apelación contra las resoluciones que resuelvan sobre:

- La denegación o rechazo de plano del procedimiento.
- La fijación de honorarios de curador, peritos o notarios.
- La remoción del curador.
- La continuidad de la empresa o la conclusión de tal medida.
- Sobre pretensiones reivindicatorias.
- Sobre la rendición de cuentas del curador.

Mientras se resuelve una apelación, el a-quo seguirá conociendo de todos los demás aspectos que no se refieran al punto apelado.

Artículo 127.—**Aplicación de otras disposiciones.** Las disposiciones sobre derechos concursales contenidas en otros códigos, serán aplicables en cuanto no contradigan las del presente.

TÍTULO VIII

Proceso de Ejecución

CAPÍTULO I

Ejecución de sentencia

Artículo 128.—**Competencia e iniciativa.** La sentencia firme y cualquier otro pronunciamiento o acuerdo ejecutorio, será ejecutado ante el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó u homologó, con las excepciones que la ley establece.

En los supuestos de excepción y en la ejecución de actos, laudos, acuerdos conciliatorios o transacciones no referidas a un proceso concreto en trámite, la ejecución corresponderá al tribunal colegiado competente por el territorio y la materia.

Para la ejecución servirá como documento base la certificación de la resolución, acto o acuerdo respectivo.

Artículo 129.—Sentencias de condena.

129.1 **Daños y perjuicios.** Cuando se ejecute una condena en abstracto a pagar daños y perjuicios u otros extremos, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos. Se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, cuando estas han sido establecidas y ofrecerá toda la prueba de su interés.

129.1. **Cantidad por liquidar y rendición de cuentas.** Si la condena es de pagar una cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, así como en el caso de rendición de cuentas, se requerirá al obligado para presentar la liquidación o rendición de las cuentas, con arreglo, en su caso, a las bases establecidas, debiéndose acompañar u ofrecer todas las probanzas o justificantes. En caso de negativa, la liquidación o cuenta la podrá presentar el acreedor o contraparte.

129.2 **Trámite.** De la liquidación se conferirá audiencia por cinco días a la contraria. Si esta se conformare con ella o no diere oportuna respuesta, se aprobará.

Si contestare oponiéndose, se dispondrá una audiencia oral, en la que se evacuará la prueba que haya sido ofrecida y las partes puedan emitir sus conclusiones. Finalizado el acto, el tribunal dictará la sentencia.

La inasistencia de las partes a la audiencia tendrá los mismos efectos previstos para el proceso ordinario.

Las facturas y demás documentos privados, solo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido expresamente objetados por falta de autenticidad o por adulteración.

129.3 **Condena de dar.** Cuando en virtud de una sentencia deba entregarse a quien hubiere ganado el proceso un bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión de él. Si hay bienes muebles y no deben entregarse con la finca, se pondrán en depósito, si su dueño no quisiera retirarlos en el acto de la expulsión, no pudiendo recogerlos mientras no cubra los gastos originados con motivo del depósito. Lo mismo se hará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida. En otro caso se procederá a la liquidación y resarcimiento de los daños y perjuicios.

129.4 **Condena de hacer.** Si la sentencia obligare a hacer, el juez conferirá al vencido un plazo, de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla. Si no lo hiciere, autorizará al victorioso para

realizarlo por cuenta del vencido, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.

Si el obligado realizare de modo distinto o defectuoso lo ordenado, se destruirá lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme a la sentencia. Quedarán a cargo del incumpliente todos los gastos. Este deberá, además, indemnizar los daños y perjuicios causados con la ejecución indebida.

129.5 **Hecho personalísimo.** Si por ser personalísimo el hecho no pudiere ejecutarse sino por el propio deudor, en caso de incumplimiento, deberá indemnizar a la otra parte los daños y perjuicios que le hubiere irrogado con su conducta omisa.

Si se hubiere fijado con anticipación el importe de ellos, se procederá como si fuere cantidad líquida.

129.6 **Otorgamiento de escritura.** Si en la sentencia se condena a otorgar escritura, el juez concederá un plazo de 10 días para su otorgamiento. Si no hay cumplimiento, el juez procederá en nombre del obligado a su otorgamiento.

129.7 **Condena de no hacer.** Si se quebrantare la obligación de no hacer, se destruirá lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia, y se condenará al vencido a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. Si apercibido de no realizar cierto acto el perdidoso volviere a incumplir el mandato impuesto, el juez tomará las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto, incluso con el auxilio permanente de la autoridad de policía.

129.8 **Frutos en especie y efectos de comercio.** Cuando en la sentencia se condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, o de efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo fijado, se reducirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

La valoración de los frutos se hará por el precio corriente y actual en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega y, en su defecto, en el más próximo, el día en que se practique, salvo si se dijere algo contrario en la sentencia.

El precio se acreditará con el informe de uno o dos corredores jurados, si los hubiere; y si no, con el de uno o dos comerciantes de reconocida honorabilidad, nombrados unos y otros por el juez, quien fijará previamente sus honorarios.

En todo caso corresponderá al juez escoger la valoración o practicarla prudencialmente.

CAPÍTULO II

Apremio

Artículo 130.—**Procedencia.** El apremio patrimonial procede, mediante embargo y remate de bienes, cuando la obligación ejecutable sea de una suma de dinero líquida y exigible, establecida en la sentencia, laudo o documento invocado como fuente de derecho, o en la fase de ejecución.

Podrán incluirse, sin necesidad de una fijación judicial previa, los intereses devengados por el principal, con vista del respectivo título, desde el vencimiento de la obligación, siempre y cuando se haya fijado en forma concreta el tipo de interés y la fecha desde la cual deben pagarse. En ninguno de estos casos será necesario tramitar una liquidación. Sin embargo, la parte contraria al contestar la correspondiente gestión podrá cuestionar los intereses pretendidos.

Artículo 131.—Embargo

131.1 **Decreto.** En la resolución inicial se decretará embargo en bienes del obligado por el principal cobrado, réditos liquidables por simple cálculo, más un cincuenta por ciento para cubrir intereses futuros y costas. Si se tratare de la ejecución de una sentencia con condena de hacer, de no hacer, de entregar alguna cosa, o de cantidad por liquidar, si no se pudiere conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, podrá decretarse el embargo de bienes, a instancia del acreedor, en una cantidad suficiente, a juicio del juez, para asegurar los derechos de aquél.

131.2 **Práctica.** En el decreto, se nombrará un ejecutor para que practique el embargo y se fijará el monto de sus honorarios, los cuales deberá pagar directamente el interesado. El ejecutor sólo embargará bienes legalmente susceptibles de ser apremiados y levantará un acta, en la cual dejará constancia de la hora y fecha de la práctica, describirá los bienes embargados, debiendo indicar las características necesarias para identificar los muebles y las citas de inscripción y linderos de los inmuebles, así como las obras y cultivos que se hallen en ellos, y designará al depositario o depositarios que se requieran, a quien juramentará, y le advertirá las obligaciones de su cargo, al mismo tiempo que le prevendrá señalar un lugar o medio para notificaciones.

Para el nombramiento de depositario se le dará preferencia al acreedor cuando se trate de bienes que funjan como garantía de la obligación ejecutada y en los demás casos a quien se encuentre en su posesión, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, pérdida, ocultación, fuere conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero, elegido de común acuerdo con las partes, si fuere posible.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará mediante oficio y el funcionario encargado estará en la obligación de hacer retener y depositar de inmediato ante el juez, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

131.3 **Práctica de pleno derecho.** El embargo de bienes muebles e inmuebles registrados o de derechos inmateriales, se tendrá por practicado con su anotación, la cual libraré el juez por mandamiento

al registro respectivo o a quien corresponda. Tratándose de esos bienes la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

Tampoco será necesario practicar sucesivos embargos sobre bienes ya embargados y para tenerlo por practicado bastará la comunicación que se remita por oficio al juzgado que decretó el embargo y al depositario designado.

- 131.4 **Modificación y levantamiento.** El embargo se puede ampliar o reducir, cuando los bienes embargados no fueren suficientes o se hubiere practicado en exceso. La solicitud se hará acompañando las pruebas necesarias e inmediatamente el juez resolverá. Mediante depósito del monto total del embargo, incluidos los porcentajes de ley, el deudor podrá evitarlo o hacerlo levantar. Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

A solicitud de parte o del depositario, el juez podrá ordenar el remate anticipado, tomando como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa, cuando los bienes pudieren desaparecer, desmejorarse, perder su valor o fueren de difícil o costosa conservación, o hubiere peligro de pérdida o desvalorización. El juez ordenará la venta o remate sin más trámite.

Si lo embargado fuere dinero, títulos valores, cualquier ingreso, o se vendan anticipadamente los bienes embargados, mientras dure el proceso, a solicitud de parte, se depositarán esas sumas en un banco con domicilio en la República, para procurarles intereses.

Artículo 132.—**Prioridades.** Prevalerá el derecho del acreedor anotante del embargo sobre los derechos de los acreedores reales o personales que nacieren con posterioridad a la presentación de la anotación en el registro. Esos acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno a la cosa, ni en el precio de ella, con perjuicio del embargante, salvo los casos de prioridad regulados en la legislación sustantiva.

Sin embargo, el anotante no gozará de preferencia alguna por el solo motivo de la anotación o de la práctica del embargo en los bienes en bienes no registrados, por el solo hecho de la anotación o del embargo, frente a los acreedores personales anteriores que hicieren tercería.

Artículo 133.—**Pago, venta forzada y subasta**

- 133.1 **Pago inmediato.** Cuando lo embargado fuere dinero, firme la resolución que dispone su pago en forma líquida, se ordenará la entrega inmediata a quien corresponda.
- 133.2 **Negociación en bolsa.** Si lo embargado fueren valores o efectos negociables en bolsa, se comisionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos. El producto de ellos se depositará en la cuenta bancaria del órgano jurisdiccional correspondiente, previo rebajo de la comisión que legalmente corresponda pagar por el servicio, de todo lo cual el puesto deberá rendir cuenta documentada y detallada.
- 133.3 **Remate.** Cuando deban subastarse inmuebles, servirá de base para el remate, a elección del ejecutante, el valor declarado de los inmuebles en la respectiva municipalidad o el avalúo pericial. En los demás bienes, se atenderá siempre a dicho avalúo. Las valoraciones periciales se harán por un experto de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportaren gravámenes preferentes, la base será siempre la establecida para la garantía superior vencida. Con la solicitud de remate el ejecutante deberá presentar certificación del registro respectivo, sobre la existencia de gravámenes, embargos y anotaciones que pesen sobre los bienes. No se dispondrá ninguna subasta mientras no obre esa información completa y actualizada en el expediente.
- 133.4 **Situación de los gravámenes.** Si la cosa se vendiere en concurso o quiebra, o por ejecución en primer grado, el comprador la recibirá libre de gravámenes. Si la venta fuere por ejecución de un acreedor de grado inferior, el comprador recibirá la cosa con los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también la recibirá el comprador libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.
- Todos los acreedores deberán gestionar el pago de sus créditos dentro del proceso ya establecido. Si plantearan una nueva ejecución, se ordenará suspenderla tan pronto llegue a conocimiento del órgano la existencia de la demanda anterior. La antigüedad se fijará con base en la primera publicación del edicto de remate.
- Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes con sentencia de remate, podrán impulsar los procedimientos y solo quienes pueden hacer ofertas en abono al crédito, están exentos del depósito de ley en los remates. Los demás deberán garantizar su participación en la misma forma prevista para los postores.
- 133.5 **Publicación de aviso.** El remate se anunciará por un edicto que se publicará una vez en un diario de circulación nacional. En él se expresará el día, hora y lugar de la subasta. Lo propio se dispondrá para la eventual segunda y subsiguientes subastas. Todas se señalarán para el mismo día con una hora de diferencia.
- Si se tratare de muebles el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación y se indicará su naturaleza, clase y estado. Si fueren inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y el distrito, cantón y provincia donde está ubicados; así como su naturaleza, medida, linderos, gravámenes y anotaciones, y las construcciones o cultivos que contenga, si esto último constare en el expediente.

La ausencia de alguno de esos requisitos, siempre que no fueren esenciales para la identificación del bien o no hicieren incierta la hora y el lugar de la subasta, no darán lugar a nulidad del remate.

La subasta solo podrá verificarse cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde el día siguiente de la publicación del edicto. Dentro de ese plazo se contará el día del remate.

No deberán incluirse en el edicto los datos referentes a los gravámenes sobre el bien, cuando el adjudicatario deba recibirlo libre de gravámenes.

- 133.6 **Notificación y citaciones.** El auto que ordene el remate se le notificará al ejecutado, personalmente o por cédula en su casa de habitación.

Si de la certificación de gravámenes se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se citará a los acreedores o anotantes para que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de cinco días, sean o no exigibles las obligaciones de acuerdo con la prelación legal. También se le otorgará al tercer poseedor, cuando constare su existencia en el expediente, un plazo de 10 días para pagar o abandonar el bien a la ejecución. En la ejecución con gravámenes preferentes vencidos, en el caso del párrafo final del artículo 419 del Código Civil, se procederá contra la finca como si no hubiera salido de la propiedad del deudor; pero en todo caso se notificará al tercer poseedor.

- 133.7 **Subasta.** El remate será dirigido personalmente por el juez y servirá como pregonero un servidor del despacho, sin necesidad de nombramiento previo. El día y hora señalados el pregonero anunciará el remate; irá tomando nota de las posturas y de quien las hace. El acto se terminará cuando no haya quien mejore la última postura. No se admitirán posturas que no cubran la base.

El postor debe depositar en todos los casos el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario previo a la orden del despacho o cheque certificado de un banco de la República. El ejecutante o los acreedores de mejor condición apersonados, no estará obligado a hacer este depósito, siempre y cuando su oferta sea admisible en abono a su crédito.

En el mismo acto del remate, aunque existan incidentes o gestiones por resolver pendientes de resolución, se prevendrá en el acta al rematante depositar el resto del precio ofrecido dentro de un plazo perentorio de tres días, bajo el apercibimiento de declarar insubsistente la subasta, si no lo hace. Esa prevención se le tendrá por comunicada en esa forma y no será necesario notificarla las partes o interesados en el proceso. Igualmente, se prevendrá señalar medio lugar para notificaciones dentro del perímetro judicial. Si no lo hiciera o se ausentare del acto sin hacerlo, o si el lugar señalado no existiere, o fuere imposible la localización, las resoluciones sucesivas se tendrán por notificadas 24 horas después de dictadas. De todo lo acontecido se levantará acta, la cual será firmada por el Juez, el rematante, y si estuvieren presentes y quisieren hacerlo, las partes y sus abogados. Si el rematante no quisiere o no pudiere hacerlo, o se retirare antes, se consignará esa circunstancia. Si por inadvertencia se hubiere omitido en el acta alguna firma se hará constar así bajo su responsabilidad.

Si el mejor postor hubiere depositado un cheque certificado, se hará exigible antes de ejecutar el remate.

- 133.8 **Las subastas subsiguientes.** Si no hubiere postores en la primera subasta, se celebrará la segunda, reduciendo la base original en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco en ella los hubiere, se celebrará la tercera, con una base igual al cincuenta por ciento (50%) de la original y si aún entonces no concurrieren postores, se celebrará una cuarta subasta esta vez sin base. En este último caso para hacer ofertas los postores deben garantizar solo un veinticinco por ciento (25%) de la base original. Concluida una subasta, el ejecutante podrá pedir que se le adjudiquen los bienes en abono a su crédito, por la última base que rigió. Todas las subastas se realizarán el mismo día, con una hora de diferencia entre una y otra.

- 133.9 **Insubsistencia del remate.** Si el rematante no consignare el precio dentro del plazo señalado, se tendrá por insubsistente el remate de pleno derecho y se entregará al ejecutante el depósito legal, del cual un treinta por ciento (30%) será en pago de daños y perjuicios fijos y el resto en abono al crédito, imputable en el orden que se dirá. En tal caso se ordenará una continuación de la subasta, la cual se publicará en la misma forma indicada. Se iniciará en el estado o grado donde se produjo la adjudicación fracasada.

- 133.10 **Aprobación de remate, protocolización y cancelación de gravámenes.** Verificado un remate en forma legal y debidamente cubierto el precio ofrecido, se aprobará. En la misma resolución que disponga lo anterior se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito o créditos que se ejecutan y las de grado inferior a estos, tanto las que consten en la certificación base de la subasta, como las que se hubieren anotado después. Al propio tiempo se autorizará la protocolización de las piezas pertinentes del remate. El notario realizará su labor sin que el expediente salga del despacho respectivo.

El remate se retrotrae en sus efectos a la fecha de presentación de la escritura constitutiva del gravamen ejecutado.

- 133.11 **Gestiones de suspensión del remate.** Si antes de efectuarse el remate se presentare oposición, incidente o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que el resultado de la subasta quedará sujeto a lo que se resuelva.

133.12 **Nulidad del remate.** Será anulable el remate, de oficio o a solicitud de parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando por error, o por cualquier otro motivo, se hubiere rematado un bien por otro o una cosa ajena;
2. Cuando se hiciera en un lugar o en una hora distinta a lo indicado en el edicto.
3. Se realizare con una base diferente a la que legalmente correspondía.
4. Se hubiere admitido una postura sin el correspondiente depósito de participación y con ella este postor resultare adjudicatario.
5. Si no se hubiere publicado el edicto o se haya realizado sin la debida notificación al deudor, acreedores o terceros.
6. Si lo hubiere realizado un funcionario no autorizado.
7. En cualquier otro caso en que se hubiere producido un irrespeto grave al debido proceso.

Sobre la advertencia del funcionario o la petición de nulidad, se dará traslado a las partes por un plazo de tres días. Solo la resolución que disponga la nulidad tendrá recurso de apelación. El pronunciamiento definitivo podrá ser revisado en vía ordinaria.

Artículo 134.—**Imputación de pagos.** En el caso de venta en subasta de los bienes afectados el producto será liquidado en el orden siguiente:

- a) Pago de los gastos judiciales y honorarios de abogado.
- b) Gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si hubiere sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.
- c) Pago de los impuestos nacionales, municipales y tasas adeudadas o que pesen sobre el bien.
- d) Pago de intereses y capital, atendiendo siempre al orden de prelación cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presentare y el remate no se hubiere celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda y se depositará en la forma prevista.
- e) El remanente será entregado al deudor, salvo si hubiere algún motivo de impedimento legal.

CAPÍTULO III

Ejecución hipotecaria y prendaria

Artículo 135.—**Procedencia.** La hipoteca de cédulas y la común, así como la prenda, debidamente inscritas, producen acción ejecutiva con renuncia de trámites para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado, o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las prendas que por disposición legal no requieran inscripción tienen los mismos efectos.

El derecho puede demostrarse con la certificación de los documentos y asientos del Registro de Prendas, siempre y cuando en ellas se haga constar que las inscripciones certificadas no están canceladas o modificadas por otro asiento.

En toda hipoteca se entienden renunciados los trámites cobratorios comunes. Se procederá directamente a la venta judicial, sirviendo de base el precio fijado en la escritura y si no se hubiere fijado, se establecerá pericialmente.

Artículo 136.—**Aplicación de normas.** Las disposiciones del arrendamiento patrimonial y de la venta forzada, serán aplicables a estas acciones, en lo que sea pertinente.

Artículo 137.—**Sujetos pasivos del proceso.** Deberá demandarse al deudor y desde el inicio mismo a los garantes y fiadores. No es necesario incluir como demandados a los terceros poseedores, pero sí debe notificárseles en la forma establecida.

Artículo 138.—Oposiciones

138.1 **Oposiciones.** Únicamente serán admisibles las oposiciones fundadas en la extinción de la obligación, siempre y cuando se invoque como prueba del hecho extintivo prueba documental o confesional.

138.2 **Trámite de la oposición y efectos procesales.** La oposición se tramitará en la vía incidental y no suspenderá el remate, pero este no se aprobará mientras no esté resuelta.

138.3 **Concurso o quiebra del deudor.** El proceso tampoco se suspenderá por quiebra, concurso, muerte o incapacidad del deudor, aunque sufra fuero de atracción. En estos casos continuará con sus representantes, quienes deberán apersonarse. Se deja a salvo lo previsto en el procedimiento concursal sobre suspensión de ejecuciones y acciones. En las ejecuciones sobre bienes concursados, la base convencional quedará insubsistente y se fijará, siempre, según el valor pericial de los bienes.

138.4 **Excepciones.** El remate se suspenderá a solicitud de todos los acreedores apersonados o del ejecutante, si fuere el único acreedor, y cuando cualquier interesado deposite a la orden del juez antes de verificarse, el total de la deuda, intereses, comisiones, obligaciones accesorias, costas y gastos. Si hubiere duda sobre la insuficiencia de la consignación se practicará el remate, pudiendo luego quedar sin efecto si el deudor deposita, en el plazo de tres días, la diferencia faltante.

Artículo 139.—**Prenda e hipoteca no inscrita.** La prenda y la hipoteca no inscrita no confiere privilegio de garantía pero el documento sí conserva la condición de Título Ejecutivo para ser conocido en un Monitorio.

Artículo 140.—**Gravámenes legales.** En las prendas e hipotecas legales es necesario agotar previamente los trámites del proceso que corresponda, antes de ejecutarlas.

Artículo 141.—**Garantías mixtas y colaterales.** Las garantías mixtas y colaterales o accesorias a la hipoteca o la prenda deberán hacerse valer en forma acumulada, aunque versaren sobre bienes de distinta naturaleza y alguna sea de carácter personal. Salvo pacto en contrario, se ejecutarán si la principal resulta insuficiente y los obligados personales solo responderán por el saldo en descubierto. En estos casos deberá acompañarse el documento original de la garantía, cuando esta no conste en el documento de constitución de la principal.

Cuando se hubieren entregado cédulas hipotecarias en prenda o en garantía de obligaciones personales, las cédulas podrán ser ejecutadas directamente por el acreedor, siempre y cuando se encuentren vencidas.

Artículo 142.—**Medidas cautelares y auxilio judicial.** A solicitud de parte, se podrán ordenar las siguientes medidas cautelares previas o en el curso del proceso.

- 1) Anotación de la demanda al margen de la inscripción de finca, derecho o bien por rematar, indicando la existencia del proceso y despacho donde se conoce.
- 2) El embargo y depósito de los bienes dados en garantía, los cuales serán depositados preferentemente en el acreedor y en su defecto en el deudor, o en el tercero que el ejecutor designe.
- 3) Presentación de las cosas objeto de ejecución, a fin de inspeccionarlas y tenerlas a la vista de los posibles postores. Si por su naturaleza no pudieren ser trasladados, podrá ordenarse la inspección en el lugar donde se hallen y si lo considerare conveniente, el remate se verificará en ese mismo lugar. La ocultación de los bienes o la rebeldía del deudor a ponerlos a disposición del juez, cuando este lo ordene, constituye desobediencia a la autoridad.
- 4) Orden de entrega del bien mueble rematado cuando el propietario o tenedor se negare a entregarlo o presentarlo, la cual se ejecutará con el auxilio de las autoridades de policía o las autoridades. Si se tratare de vehículos se ordenará su incautación mediante las autoridades de tránsito, en cualquier lugar donde se encuentre, a efecto de disponer su depósito o entregarlo al ejecutante o comprador. El juez también podrá proceder a la incautación del vehículo por medio de un ejecutor nombrado al efecto.
- 5) Lanzamiento, allanamiento en la forma y lugares previstos en las medidas cautelares, así como la orden de decomiso y entrega, para poner a disposición o entregar de manera efectiva el bien por rematar o rematado.

Artículo 143.—**Cobro del saldo en descubierto.** Si ejecutadas las garantías reales, quedare algún saldo en descubierto, firme la resolución que lo fije, podrán perseguirse en el mismo proceso otros bienes del deudor y demás garantes.

Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente.

Artículo 144.—**Derechos del deudor.** El deudor podrá hacer valer, en proceso ordinario, todos sus derechos que le asistan a causa de la ejecución, sin afectar la firmeza del remate y la adjudicación; pero el proceso que se entable, ni las medidas cautelares que se promuevan, suspenderán el remate, su ejecución o entrega de los bienes y será aplicable en lo pertinente lo previsto al respecto en las normas del proceso ordinario.

Artículo 145.—**Notificación por periódico.** Cuando se trate de notificar cualquier resolución a acreedores, anotantes o cualquier tercero interesado y este no pueda ser habido, según lo hará constar el funcionario notificador, se le notificará por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*.

CAPÍTULO IV

Tercerías

Artículo 146.—

146.1 **Clases.** Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución.

Son de dominio cuando el tercero alegare tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretendiere tener preferencia para el pago con el producto de ellos, en virtud de un derecho de garantía preferente o de retención; y de distribución cuando el tercero pretendiere la distribución a prorrata o proporcional, del producto del embargo, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

146.2 **Admisibilidad.** El escrito inicial deberá reunir en lo pertinente los requisitos de toda demanda y para que sea admisible, será necesario presentar, bajo pena de rechazo de plano, los siguientes documentos:

1. Si se tratare de tercería de dominio o de mejor derecho sobre bienes registrados, el título inscrito, o la certificación que así lo demuestre o que está pendiente de inscripción. En la de mejor derecho se presentará cualquier otro documento auténtico que justifique el derecho del tercero, siempre y cuando sea de fecha anterior al embargo.
2. Si se tratare de tercerías de dominio o de mejor derecho sobre bienes no registrados, el documento público o auténtico de fecha cierta anterior al embargo.
3. En las de distribución, el título ejecutivo, de fecha cierta anterior al embargo o anotación.

- 146.3 **Oportunidad.** Las tercerías podrán oponerse en cualquier estado del proceso, con tal de que:
1. Si fueren de dominio, aún no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor.
 2. Si fueren de mejor derecho, aún no se haya hecho pago el pago correspondiente.
 3. Si fueren de distribución, aún no se haya dictado la sentencia que permita el pago inmediato o remate.
- 146.4 **Efectos procesales de la tercería.** La interposición y tramitación de una tercería no suspende el curso del proceso principal. Si fuere de dominio el remate se podrá celebrar, pero su aprobación quedará sujeta al resultado de la resolución final de la tercería. Si fuere de mejor derecho o de distribución el pago que corresponda al tercerista se reservará para serle entregado en el caso de que su pretensión prospere.
- 146.5 **Trámite.** De la tercería se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se hubiere apersonado. Si dentro de ese plazo no se presentare documento auténtico que desvirtúe el del tercero, se declarará con lugar la tercería. Las oposiciones que se presenten se substanciarán según lo previsto para los incidentes. Si el promotor de la tercerías de distribución, careciere de sentencia en su favor, al dictarse el fallo deberá emitirse pronunciamiento sobre la existencia y extensión del crédito y su derecho de participación en el producto de la ejecución. Si sobre una misma cosa o sobre el producto de la ejecución, reclamaren derechos dos o más personas, las pretensiones serán substanciadas en forma acumulada.
- 146.6 **Actuación de terceros en el proceso principal.** Desde que se presente la tercería, los terceros podrán intervenir en todo lo referente al aseguramiento y venta de bienes. Si el proceso principal terminare por desistimiento del ejecutante, por pago, o por haberse acogido alguna excepción opuesta por el ejecutado, o por cualquier otro motivo, no terminarán las tercerías de distribución iniciadas. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiere dos o más, lo será el tercerista más antiguo, y se continuará el proceso. Los embargos y cualquier otra medida precautoria acordada se mantendrán.
- 146.7 **Levantamiento del embargo sin tercería.** El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería, acompañando el título exigido para esta última. De la solicitud se dará traslado por tres días al embargante y de seguido el juez resolverá sin ulterior trámite. Si se denegare el desembargo, el interesado podrá interponer la tercería.
- 146.8 **Levantamiento del embargo mediante garantía.** El tercerista podrá obtener el levantamiento del embargo, si rindiere una garantía suficiente, a satisfacción del juez, de que pagará el crédito y todos los accesorios, para el caso de que la tercería no prospere.
- 146.9 **Tercería denegada.** El proceso ordinario que se establezca para hacer prosperar una tercería rechazada de plano o denegada, no suspenderá el curso del proceso principal.

Artículo 147.—**Tercerías en ejecuciones de derechos reales.** No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes gravados, excepto:

- 1) La de preferencia que se funde en un documento público o de fecha cierta anterior a la fecha del contrato de prenda, que compruebe que los bienes dados en garantía se hallaban, antes de constituirse la prenda, en predio ajeno, y por cuya ocupación se pagaba arrendamiento.
- 2) La de preferencia que entable el acreedor con derecho de mejor grado.
- 3) La de dominio que fuere acompañada de ejecutoria en la cual se haga expresa declaración contra el constituyente del gravamen de que ha estafado o defraudado al legítimo dueño de los bienes dados en garantía, aún al amparo de la fe registral.

El remate se celebrará sujeto a lo que se resuelva definitivamente en la tercería.

CAPÍTULO V

Medios de Impugnación

Artículo 148.—Recurso

- 148.1 **Recurso contra la sentencia.** La sentencia final de los procesos de ejecución de sentencias, tramitados por el órgano que las dictó, y la que resuelva objeciones relacionadas con la extinción de los derechos del ejecutante, tendrá el mismo recurso previsto para la sentencia ejecutada. En los demás casos de ejecuciones que deben tramitarse en tribunal colegiado, contra esas sentencias procede el recurso de casación. Las alzas procedentes contra las resoluciones dictadas por el juez de la prosecución del proceso en los tribunales colegiados, serán admisibles para ante el propio tribunal colegiado.
- 148.2 **Apelación.** Además de las señaladas expresamente en el capítulo IV, son apelables:

1. La resolución que ordene la venta forzada de los bienes embargados o gravados.
2. El levantamiento del embargo.
3. La aprobación, insubsistencia o nulidad del remate
4. La resolución que resuelva sobre el pago y la aplicación del producto del remate.
5. La que ordene la suspensión de la ejecución.
6. La que se pronuncie sobre el fondo de las tercerías.

La determinación de intereses sobre bases establecidas en una sentencia o en el título que sirve de fundamento a la ejecución, únicamente serán impugnables con la apelación de la orden de pago o de las imputaciones.

Las resoluciones sobre aspectos de mera ejecución, solo admitirán el recurso de revocatoria.

TÍTULO IX

Cooperación procesal internacional

Artículo 149.—**Normas aplicables.** Se aplicarán las disposiciones de los tratados y convenios internacionales vigentes, salvo las reservas nacionales señaladas en ellos y la normativa costarricense en ausencia de norma internacional.

Los procesos y sus incidentes cualquiera sea su naturaleza se sujetarán al ordenamiento nacional.

Las pruebas y su admisibilidad se regirán por las normas jurídicas objeto del proceso, salvo si estuvieren limitadas o prohibidas en otra norma nacional.

En ningún caso podrán los jueces costarricenses de oficio aplicar el derecho extranjero, salvo si las partes funden su derecho en una ley extranjera y acrediten legalmente su existencia, vigencia y contenido. En tal caso se aplicarán e interpretarán como en el estado de origen.

En la aplicación del derecho extranjero solo procederán los recursos expresamente previstos en el orden nacional.

En ningún caso podrán aplicarse disposiciones de derecho extranjero o internacional si contravienen el orden público interno.

Artículo 150.—Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

- 150.1 **Valor y naturaleza.** Previo reconocimiento siguiendo el proceso establecido al efecto, las sentencias, autos con carácter de sentencias y los laudos tendrán efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria en el territorio nacional. Podrán ser reconocidos, y tendrán eficacia, los fallos extranjeros, de cualquier materia, cuando fueren de índole constitutiva, declarativa o de condena.
- 150.2 **Reconocimiento.** Para surtir efectos la solicitud de reconocimiento y sus documentos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Presentar copia auténtica y firme de la sentencia o laudo expedido por la autoridad judicial o árbitro encargado de dictarla con autoridad de cosa juzgada en el país de origen. Para su validez deberá cumplirse con los requisitos diplomáticos o consulares exigidos entre el país de origen y Costa Rica.
2. Cuando el fallo fuere dictado en otro idioma deberá ser traducido oficialmente.
3. En el proceso donde recayó debe demostrarse haber cumplido legalmente con el emplazamiento del demandado, haber estado representado o en su defecto haber sido declarado rebelde conforme a la normativa del país de origen.
4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses.
5. No sea manifiestamente contraria al orden público nacional, y la pretensión tenga conexión con el país.
6. No exista en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada con carácter de competencia exclusiva.

Los requisitos 3 y 5 podrán acreditarse en la misma solicitud.

- 150.3 **Competencia y procedimiento.** Corresponderá a cada una de las salas de casación, según el contenido de su competencia, conocer el trámite y del reconocimiento de eficacia de las sentencias y laudos extranjeros.

Presentada en forma legal la gestión con toda su prueba, y subsanados los defectos prevenidos, la Sala dará audiencia a la parte contraria por un plazo de diez días vencido el cual resolverá en forma definitiva.

Al contestar el demandado deberá aportar toda la prueba. En caso de oposición fundada se señalará a una audiencia oral.

Contra la resolución final no cabrá ningún recurso, y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada por nuevas cuestiones planteadas.

Denegado el reconocimiento se devolverá la ejecución a quien la haya presentado. Si el rechazo lo fue por cuestiones formales, una vez subsanados, se podrá formular nueva solicitud.

Si la Sala concediere el reconocimiento lo comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar donde esté domiciliado el demandado en la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo, para ser ejecutado de conformidad con los trámites respectivos. El juez competente de la ejecución procederá como si se tratara de una sentencia nacional y, si en ella se hubieren acordado extremos por cuantificar o liquidar, se procederá en la forma prevista para las sentencias nacionales sin necesidad de una nueva audiencia al condenado.

Si el demandado estuviere domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el juzgado del lugar donde esté domiciliado el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado se le podrá nombrar curador procesal, previa demostración o manifestación de la falta de apoderado y desconocimiento de su paradero, previo depósito de los honorarios legales para el curador. Si el demandado en la sentencia compareciere posteriormente, tomará el proceso en el estado como se encuentra sin retroacción de plazos o términos.

En casos de urgencia podrán dictarse medidas cautelares, previas al traslado, cuando exista temor de frustrar la eficiencia de la sentencia. Las salas ordenarán todas las típicas o atípicas sin necesidad de caución.

En casos de familia o derechos indisponibles las salas valorarán cada caso conforme a los derechos consagrados en el derecho costarricense.

Artículo 151.—Otros trámites procesales

151.1 **Cartas rogatorias de órganos judiciales.** Si se tratare de cartas rogatorias para la realización de actos procesales de notificación, emplazamientos, recepción de pruebas, obtención de pruebas e informes, así como la ejecución o cumplimiento de medidas cautelares y similares, o cualquier otra actuación judicial ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros, también serán diligenciadas a través de la sala respectiva.

En defecto de tratados o convenios, tales gestiones se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales. Sin embargo, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observarse en el diligenciamiento procedimientos específicos estipulados por la Sala previniendo el cumplimiento de cualquier otro requisito.

De ser procedentes el Tribunal cumplirá lo solicitado, ordenando notificar a los interesados con 5 días y tomando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

Si el órgano judicial al que se le remite se le declara incompetente o la solicitud llega a otro lo declarará así sin mayor trámite y de oficio lo remitirá al competente.

En el diligenciamiento y evacuación podrán participar las partes interesadas o sus apoderados respectivos.

Tratándose de embargos o medidas cautelares no será necesario dar audiencia previa y para su cumplimiento se podrán aplicar las normas nacionales. La caución, las tercerías, las oposiciones e improcedencia de las medidas cautelares ordenadas serán resueltas por la Sala, sin ulterior recurso. En el auxilio de ciertos actos, la Sala comisionará a otras autoridades jurisdiccionales.

Lo resuelto por la Sala en estas diligencias carece de ulterior recurso o incidencia.

151.2 **Cartas rogatorias de órganos auxiliares de la justicia.** Cada sala tramitará, cuando hubiere reciprocidad, las gestiones de órganos auxiliares de la justicia, en cuanto fuere compatible con el ordenamiento jurídico.

Cuando se requiera la intervención del Ministerio Público, o de este en asocio de un juzgado penal, la ejecución de la carta rogatoria deberá seguir el debido proceso, y se cumplirá con la diligencia y prudencia que acuerde el Ministerio Público y el juzgado según su propia valoración del asunto y bajo su propia responsabilidad, en atención a la cooperación solicitada.

151.3 **Cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales.** Las salas no tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.

TÍTULO IX

Incidentes

Artículo 152.—Incidentes

152.1 **Generalidades.** Son cuestiones incidentales las distintas del objeto principal del proceso, con relación inmediata de este.

Solo son admisibles cuando la ley lo señale expresamente, no procede cuando sobre el punto existe otro medio de tramitación. Cualquier otra cuestión se tramitará mediante excepción, oposición o recurso, según el trámite previsto para cada acto y no será posible respecto de ellos formular un incidente autónomo o repetitivo. Si una cuestión procesal se suscitare con posterioridad y afecte un presupuesto procesal, su alegación se planteará mediante escrito y prueba pertinente. En ningún caso suspenderá el curso del proceso ni impedirán la ejecución de lo ordenado.

152.2 **Simultaneidad.** En una misma presentación, o simultáneamente las partes deberán promover todos los incidentes en defensa de sus derechos por causas existentes o conocidas en ese momento; si no lo formularen en esta forma serán rechazados de oficio, así como los posteriores o sucesivos, y cuyas causas ya existieren al promoverse el incidente anterior. Esta regla no rige para los hechos de origen sucesivos.

152.3 **Depósito previo.** Cuando la parte hubiere perdido dos incidentes, o alguno hubiere sido rechazado por informal, para poder formular otro deberá depositar, previamente, a la orden del tribunal o centro de remate, un diez por ciento (10%) del monto de la estimación de la demanda y en demandas inestimables una suma suficiente. El depósito se entregará a quien gane el incidente. Si fuere para la parte contraria a la incidentista, la otra no podrá embargarlo por ningún motivo.

152.4 **Incidentes en otra instancia.** Las disposiciones anteriores se aplicarán a los incidentes promovidos en segunda instancia o casación cuando proceda. Contra lo resuelto solo cabrá el recurso de revocatoria.

152.5 **Caducidad.** Los incidentes, de cualquier clase, no activados por culpa de la parte durante un mes, serán declarados caducos inmediatamente y no podrán formularse de nuevo, salvo si se rinde la garantía.

Artículo 153.—**Trámite.** Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán oralmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por los jueces, con recurso únicamente de revocatoria. Resuelta la cuestión no podrá plantearse nuevamente.

Cuando se trate de un incidente fuera de una audiencia se tramitarán por escrito en pieza separada y de la siguiente manera:

1. El escrito inicial deberá contener los hechos referidos a la gestión, aportar toda la prueba, si estas ya figuran en el proceso bastará con indicarla, y la pretensión formulada. Si no se ofreciere la prueba o fuere informal o infundado el incidente será rechazado de plano.
2. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte por un plazo de 5 días. El incidentado ofrecerá con la contestación las pruebas respectivas, salvo si constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarla.
3. Contestado el incidente y no habiendo prueba a evacuar, el juez lo resolverá dentro del plazo de 5 días. Si se debe evacuar prueba ofrecida se señalará audiencia oral dentro de los 10 días siguientes. Evacuada o prescinda la prueba, el juez resolverá el incidente dentro del plazo de 5 días.

LIBRO TERCERO

Jurisdicciones Especializadas

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 154.—**Fines.** Dentro de ellos se encuentran los siguientes:

- 1) Las jurisdicciones especializadas funcionarán en todo el territorio nacional, conocerán y resolverán en forma exclusiva todos los conflictos y pretensiones derivadas de la competencia fijada constitucional o legalmente para cada una de ellas, así como las conexas a estas cuando dependan y no extralimiten a las principales.
- 2) Siempre prevalecerá la jurisdicción especializada sobre la común. Solo serán conocidos en la jurisdicción civil los conflictos o pretensiones de su propia naturaleza y aquellos para los cuales no exista una jurisdicción especializada.
- 3) La normativa general concuerda en todos los casos con las particularidades procesales de cada una de las jurisdicciones especializadas, atendiendo a sus propias exigencias públicas, económicas, sociales, culturales, patrimoniales o históricas.
- 4) Independientemente de los principios y normas procesales comunes para todas las jurisdicciones especializadas, en cada una de ellas deberá aplicarse solo el derecho positivo propio de la disciplina de su competencia, atendiendo al especial interés para el cual fueron concebidas y creadas.

Artículo 155.—Órganos especializados

155.1 **Funcionamiento nacional.** Los órganos de cada jurisdicción especializada funcionarán en todo el territorio nacional.

155.2 **Juzgados.** Los juzgados se denominarán civiles, de familia, laborales, agrarios, contencioso administrativos o ambientales y la Corte Plena está facultada para ubicarlos donde los consideren más útiles, según su propia naturaleza, en todo caso se ubicarán en todas las zonas donde el índice de conflictos de su naturaleza sea mayor.

La competencia territorial del juzgado delimitará geográficamente la zona; pueden abarcar distritos de diferentes cantones e incluso áreas pertenecientes a provincias distintas. En todo caso, se tomarán en consideración las vías de comunicación, así como la eficiencia del servicio público y no solo criterios de división geográfica.

La Corte podrá refundir zonas geográficas o darles nuevos criterios de competencia territorial; pero, en ningún caso, podrá asignar esa competencia a órganos no especializados, ni darles ese carácter a aquellos con un titular distinto, ni asignarles unas pretensiones de otra naturaleza.

Los jueces especializados deberán tener reconocida experiencia en la disciplina donde deban aplicar el derecho de fondo de su respectiva jurisdicción o bien haber obtenido título universitario de especialización en esa materia.

155.3 **Funciones de los juzgados.** Todos los procesos se tramitarán por un juez unipersonal quien dictará resoluciones de mero trámite. En los procesos ordinarios, la audiencia preliminar, la audiencia de pruebas, la terminación anticipada, la deliberación y dictado de la sentencia, necesariamente se harán por un tribunal conformado por tres jueces, quienes participarán en todo momento en esos actos y dictarán las resoluciones por mayoría.

155.4 **Los tribunales.** Tendrá su asiento en cada uno de los circuitos judiciales, en el número y condiciones establecidos por la Corte Plena, pudiendo crearse otras secciones en áreas donde se requiera, o bien podrán conformarse en el seno de los mismos juzgados cuando estos tengan varios jueces o así lo decida la misma Corte Plena.

El tribunal conocerá siempre de todos los conflictos de competencia territorial de sus juzgados inferiores, las apelaciones interlocutorias y funcionará como tribunal de garantías.

Además de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser miembro de cualquier tribunal se requiere haber obtenido título universitario de especialización en su respectiva disciplina, así como contar con experiencia mínima de tres años en la judicatura o en la enseñanza universitaria de la disciplina especializada.

Para sustituir a los titulares en sus ausencias temporales o en caso de impedimentos o excusas, la Corte nombrará como suplentes, preferentemente, a los jueces de la misma jurisdicción especializada, así como a especialistas de reconocido prestigio en la materia.

- 155.5 **Funciones de los tribunales.** Conocerán de los procesos ordinarios, los contencioso administrativos y los civiles de hacienda.

TÍTULO II

Jurisdicción Familiar

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 156.—Normas directivas

- 156.1 **Ámbito de aplicación.** Le corresponde a la jurisdicción especializada familiar conocer y resolver los asuntos de naturaleza personal y patrimonial regulados por el Derecho de Familia. Los procesos familiares deben abarcar todo asunto que requiera decisión o intervención jurisdiccional para declarar, constituir, hacer efectivos y extinguir los derechos, obligaciones y sanciones consignadas en la Constitución, los convenios, tratados internacionales, la ley y los reglamentos. Para todos los efectos legales cuando se califique a una persona como menor de edad se entenderá que la ley refiere a niños, niñas y adolescentes. En la jurisdicción familiar se aplicarán los principios rectores del derecho de familia, y en la interpretación de estos los jueces especializados se inclinarán por la solución que más favorezca su vigencia.

- 156.2 **Deberes.** Los funcionarios y partes involucradas en los procesos de familia, deberán:

1. Conducir el conflicto de forma constructiva e integral. Antes de optar por la situación adversarial, deberán intentar la autocompositiva, salvo que resulte en evidente detrimento de una de las partes, por mediar un evidente desbalance de poder.
2. Utilizar un lenguaje no adversarial y asertivo en la comunicación pluridireccional.
3. Denominar los asuntos judiciales, únicamente mediante la utilización del número de expediente, tipo de asunto y primeros apellidos de las partes en conflicto, omitiendo así la palabra "contra".
4. Prescindir de formalismos jurídicos innecesarios y utilizar fórmulas expeditas y sucintas, a fin de resolver el caso con equidad, prontitud y economía procesal.
5. Dictar las medidas cautelares, tutelares o anticipadas necesarias para la protección de los derechos de las personas involucradas en el conflicto, sea con anterioridad o al momento de tramitarse el proceso, de oficio o a petición de parte. Se ordenarán sin mayor trámite, y en caso de oposición, serán gestionadas en legajo aparte.

CAPÍTULO II

Jurisdicción y Competencia

Artículo 157.—Competencia ampliada

- 1) Tanto en la demanda y contestación, como en cualquier gestión posterior, las partes tienen la obligación de indicar la existencia de otros procesos anteriores o presentes entre ellas, tanto en sede judicial como administrativa; señalando al efecto, la autoridad que los conoce, el número de expediente, el tipo de proceso, las partes, la etapa procesal y la fecha de presentación a estrados judiciales. La falta de cumplimiento con lo anterior, podrá ser tenida por el juez como mala fe procesal, quien podrá imponer la sanción correspondiente, de acuerdo con el artículo 3.2.
- 2) Un solo órgano conocerá de todos los procesos familiares que envuelvan al grupo familiar. El proceso ordinario atraerá cualquier otro proceso de índole familiar. Si hubiese más de un ordinario, el primero al que se le dio curso atraerá al resto. Si no existiera ordinario, la competencia ampliada radicará en el juez de un sumario, y si hubiesen varios sumarios, el competente será el del sumario al que primero se le dio curso. Si no hubiese ordinario ni sumario, la competencia le corresponderá al juez del proceso al que primero se le dio curso.
- 3) Los asuntos de violencia doméstica y pensiones alimentarias, se mantendrán en sus sedes, salvo que el juez de la competencia ampliada disponga la atracción, si es conveniente para la menor solución del conflicto. Los procesos de estas sedes especializadas no ejercen fuero por competencia ampliada respecto a otros procesos, excepto si son de la misma naturaleza, pudiendo disponerse su acumulación si ello es lo conveniente.

- 4) Quedan excluidos de la competencia ampliada: 1) Los asuntos que el juez de la competencia ampliada disponga mantener separados procesos cuando resulte inconveniente para su oportuna y adecuada solución atraerlos; y 2) Los procesos con señalamiento para la audiencia de recepción de prueba y los de pleno derecho. La aplicación de estas reglas no debe obstaculizar la solución oportuna de un proceso avanzado.
- 5) La competencia ampliada se dispondrá de oficio o a instancia de parte por el juez de la competencia. Respecto a los procesos residuales rige a partir de que se decrete y se les comunique, debiendo remitir de inmediato los expedientes al despacho de la competencia ampliada.
- 6) El propósito de la competencia ampliada es que los distintos procesos familiares de un mismo núcleo, sean del conocimiento de un mismo juzgador, evitando así decisiones contradictorias. Se deben utilizar criterios de razonabilidad en la aplicación de la misma, evitando entorpecer y demorar la decisión de los procesos.

Artículo 158.—**Tipos de procesos según competencia.** La competencia familiar se tramitará a través de los siguientes procesos:

1. **Ordinarios.** Serán tramitadas mediante proceso ordinario todas las pretensiones que no tengan una vía expresamente señalada, entre otras, las siguientes:
 - a) Divorcio o separación judicial que no se funden en el mutuo consentimiento de los cónyuges y la nulidad del matrimonio.
 - b) Declaración de reconocimiento de unión de hecho.
 - c) Liquidación anticipada de bienes gananciales y nulidad, ineficacia o inoponibilidad de actos o negocios que afecten bienes con expectativa de ser gananciales. Estas pretensiones deberán dilucidarse en el mismo proceso en el cual se pretenda la declaratoria de esa ganancialidad, inter vivos.
 - d) Investigación, afirmación, declaración o impugnación de paternidad y de maternidad, impugnación de reconocimiento, declaración filiación extramatrimonial, vindicación de estado, así como cualquier conflicto que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
 - e) Declaratoria judicial de abandono.
 - f) Pérdida y terminación de la autoridad parental.
 - g) Revisión de actos del Patronato Nacional de la Infancia relativos a personas menores de edad, cuando no tengan una vía especial.
 - h) Responsabilidad civil derivada de las relaciones familiares
2. **Proceso sumario.** Además de los casos previstos en otras leyes, serán tramitadas mediante proceso sumario:
 - a) La solicitud de compartir la autoridad parental del hijo habido fuera de matrimonio.
 - b) Los desacuerdos en relación con la guarda, crianza, educación, representación, régimen de interrelación familiar de menores y régimen patrimonial de los menores. Se excluye la materia de violencia doméstica.
 - c) La fijación, modificación o extinción del régimen alimentario, así como la restitución del monto pagado por ese concepto en forma indebida.
 - d) La restitución internacional de personas menores de edad.
 - e) Los reclamos de personas discapacitadas para hacer valer sus derechos personales y de equidad, sin perjuicio de que existan otros procedimientos más expeditos y efectivos.
 - f) Los reclamos de personas adultas mayores para hacer valer sus derechos personales y de equidad, sin perjuicio de que existan otros procedimientos más expeditos y efectivos.
 - g) Las autorizaciones o aprobaciones exigidas en materia de familia.
3. **Proceso no contencioso.** Serán tramitadas mediante proceso no contencioso, las siguientes pretensiones:
 - a) Divorcio o separación por mutuo consentimiento.
 - b) Reconocimiento de unión de hecho, por mutuo consentimiento.
 - c) Filiación por subsiguiente matrimonio.
 - d) Enajenación y demás actos que comprometen bienes de personas menores de edad o discapacitados.
 - e) Homologación de actos del Patronato Nacional de la Infancia.
 - f) La dispensa de asentimiento para matrimonio de personas menores de edad.
 - g) Declaración de insania y designación de curador y rehabilitación.
 - h) Las que señale expresamente la ley.
4. **Procedimientos especiales.** Se tramitarán como procesos especiales, las siguientes pretensiones:
 - a) Adopción.
 - b) Acogimiento de personas menores de edad y de personas discapacitadas.
 - c) Designación de tutores.
 - d) Autorización de reconocimiento de hijo o hija habido en el matrimonio, así como del que no tiene filiación definida.
 - e) Patria potestad prorrogada y rehabilitada.
 - f) Insania
 - g) Autorización de salidas del país.
 - h) Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO III

Normas Especiales

Artículo 159.—Espacio físico, adecuación de servicios y privacidad

159.1 El espacio físico de los tribunales de familia y demás oficinas judiciales relacionados con la materia, así como el planeamiento del servicio, deberá asegurar el respeto a la integridad personal y familiar. Para ello deberá contarse con espacios adecuados para los niños, niñas y adolescentes, personas discapacitadas, adultos mayores y mujeres embarazadas, no pudiendo el Poder Judicial alegar limitaciones presupuestarias para satisfacer tales necesidades.

159.2 **Privacidad.** Las audiencias orales serán privadas, sin perjuicio que el juez autorice la presencia de algunas personas con fines académicos, o para coadyuvar en la solución del asunto. Para estas últimas situaciones el juzgador deberá consultar a las partes. De la misma manera, serán privados el expediente y sus piezas. En las publicaciones jurisprudenciales de la materia se deben omitir nombres y datos que puedan identificar a las partes.

Artículo 160.—Asistencia legal a personas de escasos recursos económicos

1. Las madres y personas menores de edad tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia. Las personas adultas mayores, enfermos desvalidos y discapacitados de escasos recursos económicos, tienen derecho a recibir asistencia técnica jurídica gratuita, a cargo del Ministerio de Justicia.
2. El abogado suministrado por el Patronato Nacional de la Infancia o el Ministerio de Justicia, tiene las facultades de patrocinio y representación. Acreditada su participación podrá sustituirse en forma temporal o definitiva a los defensores anteriores, sin necesidad de gestiones de apersonamiento.
3. La asistencia es tanto para ejercer la defensa como para demandar en cualquier tipo de proceso familiar y para ejercer cualquier acto que no implique disposición de derechos o para el cual se requiera poder especialísimo. Cuando se requiera nombrar un curador procesal y las partes sean de escasos recursos económicos, la designación se hará recaer en un defensor público.

Artículo 161.—Conciliación e intervención profesional previa

1. El juez dispondrá los casos en que sea preferente la conciliación previa u otras formas de solución del conflicto propias de la materia, de acuerdo con los principios de este Código.
2. Las partes deben indicar en sus escritos si han tenido procesos de negociación terapéuticos o de asesoría profesional. El incumplimiento de este deber será tenido como mala fe procesal y el juez podrá aplicar la sanción a que se refiere el artículo 3.2.a) de este Código. Los jueces por su parte podrán requerir información al respecto a las redes de comunicación interinstitucional o instituciones involucradas.
3. El juez tomará en cuenta, tanto los recursos del Poder Judicial, como los externos a este, siempre y cuando puedan brindar servicios profesionales o de conciliación o mediación. De estos recursos deberá dar cuenta el Sistema Nacional de Niñez y Adolescencia, como ente encargado de coordinar que los juzgados de familia tengan una lista de recursos en las diferentes comunidades y circuitos judiciales, y las formas y responsables de lograr el enlace.
4. Los interesados en la solución del conflicto familiar podrán iniciar una gestión judicial no contenciosa para una conciliación.
5. La conciliación se realizará sin perjuicio de que se puedan pedir y otorgar las respectivas medidas cautelares, tutelares o anticipadas.

Artículo 162.—Prueba científica de filiación anticipada

1. Cuando una persona antes de reconocer a un menor de edad desee que se realice una prueba científica, sin necesidad de seguir un proceso contencioso de filiación, así lo podrá pedir al juzgado, a costo suyo, como prueba anticipada. El juez o jueza ordenará que el laboratorio del Organismo de Investigación Judicial, o el de la Caja Costarricense de Seguro Social, u otros que estén acreditados por el ente nacional de acreditación, realicen la respectiva pericia. Si la prueba resultare positiva, y se diera audiencia a los intervinientes y no hicieren objeción, el juzgado mandará a inscribir la filiación paterna del solicitante.

Artículo 163.—Colaboración de especialistas, y de otras autoridades e instituciones

1. La jurisdicción familiar podrá contar con un equipo de especialistas, integrado al menos por un trabajador social y un psicólogo. Igualmente se procurará que esté conectada a una red de comunicación interinstitucional para contar con asesoría especializada. Corresponde a dichos especialistas:
 - a) Rendir peritajes.
 - b) Supervisar regímenes de visitas.
 - c) Brindar asesoría en su especialidad.
 - d) Asistir a la entrevista que el juez practique a personas menores de edad.
 - e) Realizar la intervención en crisis.

f) Cualquier otra actividad ordenada por el juez, atinente con su especialidad y que tienda a la solución del conflicto, incluida la realización de terapias.

2. El juez de familia puede requerir la participación de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, Patronato Nacional de la Infancia y Policía Administrativa para ejecutar resoluciones y actuaciones. Podrán también requerir la colaboración de otras instituciones públicas o privadas, para lograr los fines del proceso.

Artículo 164.—Participación y representación de personas menores de edad

1. Las aplicaciones procesales deben tomar en cuenta que la persona menor de edad es un sujeto de derecho en etapa de desarrollo de sus capacidades.
2. El niño, niña o adolescente pueden acceder directamente al tribunal, o bien mediante el Patronato Nacional de la Infancia, la Defensoría de los Habitantes u otros entes de tutela de los derechos de esa población.
3. La persona menor de edad podrá continuar personalmente con el trámite judicial cuando la evolución de sus capacidades se lo permita según constatación que haga el juez, para lo cual este se podrá auxiliar del equipo interdisciplinario.
4. Si se concluyera que el niño tiene la madurez para hacerse cargo personalmente del proceso, el juez velará porque cuente con un asesor jurídico, y si no tiene recursos para contratarlo, le solicitará al Patronato Nacional de la Infancia que le designe uno de sus funcionarios que sea profesional en Derecho. El niño de todas maneras podrá escoger una persona mayor de edad de su confianza y que no tenga interés personal en el asunto, que funja como su consejero.
5. Si se determinara que el niño, niña o adolescente no tiene las condiciones para hacerse cargo del proceso o bien que no resulta conveniente para él hacerlo, y no siendo posible para los padres ejercer la representación por mediar interés contrapuesto u otra razón, el juez le nombrará un curador procesal, nombramiento que debe recaer en un funcionario del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 165.—Derecho de la persona menor de edad a ser escuchado

1. En todo procedimiento judicial que afecte a un niño, niña o adolescente, estos deben ser escuchados, directamente por el juez, o por otro medio idóneo, como serían los miembros del equipo interdisciplinario.
2. La opinión de la persona menor de edad debe ser recabada en las condiciones materiales y personales apropiadas para asegurar su interés superior, sin presencia de partes ni abogados.
3. A la persona menor de edad, no se le requerirá hacer juramento alguno, se le explicará el motivo de su presencia y la importancia de decir la verdad.
4. En lo compatible, las reglas de este artículo deberán ser aplicadas en procesos atinentes a personas discapacitadas, adultos mayores y enfermos desvalidos.

Artículo 166.—Allanamiento, rebeldía y contestación afirmativa

1. En los siguientes supuestos, es permitido aplicar los efectos del allanamiento, la falta de contestación, o la contestación afirmativa:
 - a) Pretensiones patrimoniales de los adultos.
 - b) Investigación y afirmación de paternidad.
 - c) Ejercicio compartido de la patria potestad.
 - d) Visitas o interrelación familiar.
 - e) Guarda, crianza, educación, administración de bienes y representación, de persona menores de edad.
 - f) Salidas del país de personas menores de edad.
 - g) Todos aquellos otros en que no estén de por medio derechos indisponibles.
2. En todo caso, el juez valorará si existen indicios de fraude procesal.

Artículo 167.—Procesos de modificación de fallo. Cuando en un proceso familiar ordinario, sumario, no contencioso o especial, haya recaído sentencia, y se pretenda posteriormente revisar la situación decidida en cuanto a extremos que no producen cosa juzgada material, se observará el trámite de modificación de fallo por medio del proceso sumario, en el caso de los dos primeros y en los dos siguientes se observará el trámite del proceso que se pretende modificar. La pretensión se tramitará en pieza separada, ante el mismo órgano donde se solicita modificar la sentencia y se agregará al principal una vez resuelta.

Artículo 168.—Cosa juzgada en procesos de investigación de paternidad

- 168.1 La sentencia desestimatoria de una investigación de paternidad por falta de prueba, carecerá de la eficacia de cosa juzgada material, y podrá ser replanteada por una única vez.
- 168.2 La sentencia del segundo proceso tendrá carácter de cosa juzgada material.

Artículo 169.—Modificación de asientos registrales. Firme la resolución que modifica el estado civil, la filiación, la capacidad de las personas, terminación, pérdida y modificación de la patria potestad, se enviará la comunicación correspondiente al Registro Civil o el de

personas, según corresponda, para las anotaciones y modificaciones en los respectivos asientos, así como al Registro de la Propiedad de Bienes Muebles e Inmuebles, cuando procediere.

Artículo 170.—Ejecución del derecho a gananciales. Cuando en sentencia se hubiera conferido a una o a ambas partes el derecho a percibir gananciales, indicándose expresamente los bienes considerados como tales, se procederá, si no se hubiere hecho dentro del mismo proceso, a su fijación, previo avalúo pericial. Una vez hecha la fijación, se concederá un plazo de un mes al titular de los bienes, para que pague al otro el valor fijado. Efectuado el pago, se comunicará a los respectivos registros el levantamiento de la anotación.

Si el titular de los bienes no quiere o no pudiere pagar, se procederá a rematar los bienes, para lo cual servirá de base el monto fijado en el avalúo. Serán aplicables, en cuanto fueren compatibles, las normas generales referentes al remate. Del producto de la subasta se cancelará lo correspondiente a los gananciales.

Todo lo anterior no impedirá a las partes suscribir acuerdos sobre repartición de bienes, pago o compensación de créditos u otras medidas de mutua conveniencia para evitar la venta judicial de los bienes gananciales.

Antes de fijar el monto de los gananciales, se le concederá al titular de los bienes un plazo de cinco días para que compruebe los pasivos deducibles. Únicamente se aceptarán los que se justifiquen con documentos de fecha cierta anterior a la presentación del proceso. Si se tratare de deudas con garantía real de los mismos bienes, se rebajará el monto total existente al momento de la firmeza de la resolución que declara el derecho. Si las deudas fueren personales y el acreedor demuestra que el titular es dueño de otros bienes no gananciales, la deducción se hará a prorrata.

En los demás casos la determinación de bienes gananciales y la fijación del monto respectivo, se hará con aplicación de las disposiciones precedentes, mediante liquidación que presentará la parte victoriosa.

Para la tramitación de la fijación de los gananciales, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la ejecución de sentencias de cantidades por liquidar.

Artículo 171.—Entrega de personas menores de edad y de personas discapacitadas. Cuando la sentencia ejecutada le impida su protección a uno de los padres o a otra persona y confiriere a otra la guarda o cuidado personal de una persona menor de edad o una persona con discapacidad, la jurisdicción fijará, lo antes posible, el día, hora y lugar para la entrega de dicha persona. En el acto apercibirá a la encargada sobre su adecuado cumplimiento, así como que si no lo hiciere, podrá ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad. Se tomarán todas las medidas cautelares de ejecución necesarias para la entrega, evitando conflictos perjudiciales para quien deba ser entregado.

Si quien deba hacer la entrega no lo hiciere, el juez ordenará su localización y procederá a realizar la efectiva entrega. Para tal efecto podrá decretarse allanamiento u orden de presentación, todo con auxilio de la fuerza pública.

Si la entrega fuere en el extranjero se pedirá la correspondiente cooperación procesal internacional.

Artículo 172.—Ejecución del régimen de interrelación familiar. La resolución donde se establezca un régimen de interrelación familiar, una vez firme, deberá ser acatada por las partes. En dicha resolución se les apercibirá que, en caso de desatender injustificadamente el régimen previsto, podrán ser juzgados por el delito de desobediencia a la autoridad.

En caso de incumplimiento u obstaculización de lo ordenado, el juez podrá adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 173.—Potestad reguladora en la ejecución. El juez podrá dictar todas aquellas medidas idóneas para ejecutar las sentencias de la forma más rápida y eficaz; pero en todos los casos deberán velar por el respeto de la integridad física, psicológica y moral de las personas involucradas y, especialmente, de las personas menores de edad o las personas con discapacidad.

Artículo 174.—Ejecución y principio de realidad. No se ejecutará la sentencia que se pronuncie sobre la guarda, crianza, educación y representación de personas menores de edad o personas discapacitadas, así como sobre la administración de bienes de los mismos, o sobre la pensión alimentaria, cuando la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente más favorable para dichas personas.

CAPÍTULO IV

Procedimientos Especiales

Artículo 175.—Adopción

175.1 **Solicitud y trámite.** Quienes pretenden adoptar deberán formular conjuntamente la solicitud; excepto cuando se trate de una adopción individual, en cuyo caso únicamente la solicitará la persona interesada. Si él adoptando es una persona mayor de edad deberá formular la solicitud personalmente junto con quien o quienes pretenden adoptarlo.

A la solicitud deberá acompañarse los requisitos y documentos establecidos en los tratados, convenios internacionales, Código de familia y demás leyes y reglamentos aplicables al caso concreto. El juzgado podrá solicitar otras pruebas o diligencias necesarias o convenientes, para una mejor apreciación y valoración del interés superior de la persona menor de edad.

Recibida la solicitud, el juez nombrará peritos para efectuar un estudio psicológico y social de la persona menor de edad y de los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado. Los estudios deberán realizarse dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo. Este trámite se omitirá, cuando el Patronato Nacional de la Infancia haya realizado esos estudios, sin perjuicio de que el juez considere necesaria una ampliación o actualización los mismos. En el caso de adoptantes sin domicilio en el país, los estudios sociales y psicológicos realizados en el lugar de su residencia habitual solo serán válidos si los efectuaren especialistas acreditados ante la Autoridad Central de dicho país u organismos acreditados de conformidad con lo dispuesto en el convenio relativo a la protección y a la cooperación en materia de adopción internacional. En el supuesto de estos últimos adoptantes, previo a la presentación de la solicitud de adopción ante la autoridad judicial competente, deberán cumplir con los procedimientos y condiciones establecidas en dicho convenio, bajo pena de inadmisibilidad en sede judicial.

En el *Boletín Judicial* deberá publicarse un aviso de la solicitud de adopción, concediendo cinco días para formular oposiciones. Cualquier persona con interés directo podrá presentarlas mediante escrito, y en él expondrá los motivos de su disconformidad e indicará las pruebas para fundamentar su oposición. Se dará intervención al Patronato Nacional de la Infancia.

175.2 **Audiencia oral.** Transcurrido el plazo para oposiciones y rendidos los informes periciales, el juez convocará a una audiencia oral, dentro del plazo de cinco días, debiendo comparecer los peritos de los estudios psicosociales, el representante del Patronato Nacional de la Infancia y quienes se opongan a la adopción. De no mediar oposición se señalará una segunda audiencia que se realizará dentro de los cinco días siguientes, a la cual deben asistir en forma personal el adoptando, los adoptantes y el representante del Patronato Nacional de la Infancia. De no mediar oposición se señalará una única audiencia, donde comparecerán todas las personas antes indicadas. En esta audiencia el juez deberá explicar a los adoptantes las obligaciones y derechos de la adopción y ellos manifestarán en forma expresa su aceptación.

El adoptando expresará su criterio si el juez considera que tiene discernimiento suficiente para referirse a ello; para lo cual será oída personalmente por el juez, quien le explicará los alcances del acto, con o sin la asistencia de los adoptantes.

En la misma audiencia se evacuará la prueba ofrecida por los promoventes, y en su caso, también la ofrecida por quienes se oponen a la adopción.

Si el juez lo estima conveniente podrá disponer un período de convivencia previa con los adoptantes dentro del territorio nacional, bajo la supervisión técnica del Patronato Nacional de la Infancia mediante la modalidad de acogimiento pre adoptivo. En este caso, mediante resolución, se indicará el plazo, la forma de evaluación y demás condiciones del acogimiento pre adoptivo previstas en este Código, tomando en cuenta en todos los casos el interés superior de la persona menor de edad.

175.3 **Sentencia.** Concluida la audiencia, o transcurrido el plazo de la convivencia cuando se haya dispuesto, el juez dictará dentro del quinto día resolución definitiva y motivada, autorizando la adopción o declarándola sin lugar. Deberá mencionar en forma expresa el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto.

La sentencia tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Artículo 176.—Acogimiento de personas menores de edad y de personas discapacitadas

176.1 **Procedencia del acogimiento. Podrá decretarse el acogimiento:**

1. De la persona menor de edad declarada en situación de abandono.
2. De la persona menor de edad cuyos padres hayan sido suspendidos o privados de la patria potestad, conforme a las causales para esos efectos previstas en el Código de familia.
3. De la que se halle en riesgo social, debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.
4. De la persona menor de edad cuyos padres, tutores, o encargados hubieren muerto, estén ausentes, tengan imposibilidad legal o física o hayan desaparecido sin dejar persona encargada para su cuidado.

176.2 **Clases**

1. **Acogimiento familiar:** Es la medida que otorga la guarda de una persona menor de edad temporalmente privada de un ambiente familiar idóneo a otra familia sustituta, o a una comunidad de tipo familiar, asumiendo estos la obligación de cuidarlo, alimentarlo y educarlo.
2. **Acogimiento residencial:** Sólo cuando no sea posible el acogimiento familiar, será permitido confiar la persona menor de edad a un instituto de asistencia, público o privado.

176.3 **Modalidades.** El acogimiento familiar podrá revestir alguna de las siguientes modalidades:

- a) **Acogimiento familiar provisional.** Procede respecto de personas menores de edad que han sido víctimas de violaciones, abusos o maltratos ya sean psíquicos o físicos, constituyendo la salida del hogar, una medida de urgencia y como paso previo a definir su situación jurídica futura, así como la de otros miembros del grupo familiar, que se estime necesario. Su plazo de vigencia no podrá ser superior a los seis meses.
- b) **Acogimiento familiar consensual.** Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves comprobadas, no puedan cuidar a la persona menor de edad, podrán solicitar que el Patronato Nacional de la Infancia o una Organización Social que actúe en protección de las personas menores de edad, asuma su guarda durante el tiempo necesario, una vez oída la persona menor de edad. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión.
- c) **Acogimiento familiar judicial.** El acogimiento familiar judicial se dará cuando falte consenso entre los solicitantes del acogimiento familiar consensual y el Patronato Nacional de la Infancia y la organización social que se trate, o cuando hayan transcurrido los seis meses del acogimiento provisional y el Patronato Nacional de la Infancia no haya podido encontrar una solución a la situación que dio origen a dicho acogimiento. Será acordado por el juez de familia a solicitud de la persona menor de edad, del Patronato, o de cualquier interesado, con indicación de los motivos justificativos de su solicitud. El juez podrá decretarlo aun de oficio, cuando le conste la imposibilidad de la persona menor de edad para formular la gestión. En el auto en que se decrete el acogimiento judicial, el juez señalará una pensión alimentaria provisional a cargo de los obligados alimentarios llamados a cubrirla. Cualquier discusión posterior sobre esta será conocida por el Juzgado de Pensiones Alimentarias que corresponda.
- d) **Acogimiento familiar permanente o indeterminado.** Cuando la edad u otras circunstancias de la persona menor de edad y su familia, así lo aconsejen y el Patronato Nacional de la Infancia lo solicite al juez, se constituirá este acogimiento para aquellos supuestos en los que los acogentes por impedimentos legales no puedan adoptar a la persona menor de edad, así como para aquellos en los que este por su edad, u otras circunstancias, no preste su consentimiento a la adopción. En estos casos, aunque el acogimiento familiar solo incluye los contenidos personales y no patrimoniales de la patria potestad, el Patronato puede solicitar al juez de familia que atribuya a los acogentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.
- e) **Acogimiento familiar preadoptivo.** La adopción del menor acogido, solo podrá concederse si este ha sido confiado al cuidado y custodia de los futuros adoptantes durante un período mayor de un año, que permita que el Patronato pueda razonablemente apreciar las relaciones que se establecerán entre ellos si se concediese la adopción.

176.4 **Designación de los acogentes y efectos del acogimiento**

- a) Se procurará la pronta reinserción de la persona menor de edad en la propia familia. De no ser posible, en una nueva, cuidando que los hermanos se confíen a una misma persona o centro.
- b) Se dará prioridad en la designación de acogentes, a los miembros de su familia extensa.
- c) Según la modalidad de acogimiento, se valorará la posibilidad de que la persona menor de edad, visite o pueda ser visitada por sus padres biológicos. De proceder las visitas el acogente debe facilitarlas y favorecer la reinserción de la persona menor de edad en la familia de origen, cuando procediere
- d) El acogente debe tener consigo a la persona menor de edad y proveerle su mantenimiento, educación e instrucción, con excepción del acogimiento residencial y provisional en cuyos casos el Patronato Nacional de la Infancia o la organización social encargada del niño, niña o adolescente debe asumir tales obligaciones.

176.5 **Deberes de los padres en el acogimiento consensual.** Los padres o tutores siguen manteniendo sus responsabilidades con respecto a la persona menor de edad, incluyendo la de los alimentos, de ello deberán ser informados.

176.6 **Cese.** El acogimiento cesará por resolución judicial, cuando sea necesario para salvaguardar el interés de la persona menor de edad, o ante el surgimiento de problemas graves de convivencia entre esta y los acogentes. Conjuntamente o en forma independiente, los involucrados en el acogimiento o, cualquier otro con interés legítimo, podrá solicitar la remoción de los acogentes. Tal remoción se tramitará en legajo aparte.

176.7 **Acogimiento de personas discapacitadas.**

176.7 **Procedencia.** Podrá decretarse el acogimiento de personas discapacitadas en cualquiera de las modalidades previstas para las personas menores de edad, excepto la definitiva toda vez que durante la vigencia del acogimiento se tramitará la designación de un curador definitivo.

Procederá respecto a personas discapacitadas en estado de abandono, o cuyos padres, curadores o encargados hubieren muerto, estén ausentes, tengan imposibilidad legal o física para atenderlos, hayan desaparecido sin dejar persona encargada de su cuidado, los traten con excesiva dureza, o les dieren malos ejemplos.

El acogimiento deberá pedirlo la persona discapacitada, la Procuraduría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, las organizaciones sociales afines con la atención de estas personas o, cualquier interesado. En la solicitud se debe manifestar los motivos justificativos de la solicitud, y la respectiva prueba.

El juez o jueza podrá decretar el acogimiento, aun de oficio, cuando le conste la imposibilidad de la persona discapacitada de formular la gestión.

En lo no previsto, y que sea compatible, será aplicable a esta materia lo relativo al acogimiento de personas menores de edad.

176.7.2 **Designación de acogente y efectos.** Decretado el acogimiento, el juez ordenará la entrega a los acogentes de los bienes de la persona discapacitada, por inventario. Los acogentes administrarán los bienes del acogido hasta tanto se nombre un curador definitivo.

El juez ordenará el acogimiento en la persona o institución idónea para el cargo.

En tanto sea posible, se permitirá a la persona discapacitada que manifieste si se conforma o no con la persona designada.

La designación de un acogente para la persona discapacitada no sustituye ni suspende la obligación de nombrarle un curador para asumir en definitiva su representación legal y la administración de sus bienes. Nombramiento que puede recaer en los acogentes, en tanto sea lo más conveniente para el acogido.

176.7.3 **Cese.** El acogimiento cesará cuando el juez o jueza compruebe normalizada la situación de la persona discapacitada o se haya nombrado curador.

176.7.4 **Alimentos.** En el mismo auto donde se decrete el acogimiento de una persona discapacitada, el juez fijará lo relativo a la pensión provisional cuando así corresponda. Cualquier discusión posterior sobre el particular será conocida por el Juzgado de Pensiones Alimentarias correspondiente.

Artículo 177.—**Designación de tutores.** La Procuraduría General de la República, el Patronato Nacional de la Infancia, cualquier pariente de un menor de edad sujeto a tutela, el acogente, el guardador de hecho, o el juez, estarán legitimados para pedir que se le discierna, previa las formalidades legales, el cargo al tutor testamentario, o se nombre otro.

El juez podrá, aun de oficio, proceder al nombramiento de tutor especial para el menor de edad en aquellos casos en que no estando sujeto a patria potestad, tutela o acogimiento, o aun estándolo, los titulares no se encuentren en posibilidad de representarlos, para la realización de una diligencia que por su inminencia, requiera de atención urgente, evitando de ese modo contrariar el interés superior de la persona menor de edad.

En la solicitud de tutela se debe indicar el nombre y calidades de abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tíos y tías, acogentes, guardador de hecho, de la persona menor de edad, así como de aquellas personas que puedan asumir el cargo de tutor o tutora. Se debe aportar prueba que demuestre cual es la persona llamada a asumir el cargo en función del interés del niño, niña o adolescente. Para ello el juzgador o juzgadora, tendrá presente las reglas de preferencia establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, deberá adjuntar certificación de defunción, sentencia firme de la pérdida o terminación de la patria potestad, de declaratoria de abandono o certificación del testamento si lo hubiere. En este último supuesto, se procederá de la siguiente manera:

1. Con vista del nombramiento hecho por el testador, el juez prevendrá al tutor su presencia dentro del plazo de 3 días, para aceptar el cargo o exponer su excusa.
2. Transcurrido ese plazo, si el tutor testamentario no se hubiere presentado a aceptar, se tendrá esta por renunciada.
3. Si el tutor testamentario fuere uno de los abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tíos o tías de la persona menor de edad, se señalará un nuevo plazo de 5 días para la aceptación, bajo el apercibimiento de tenérseles como responsable de los daños y perjuicios sobrevinientes a la persona menor de edad, por su falta de aceptación de la tutela, y de la pérdida de los derechos de la sucesión del menor.
4. Si el tutor testamentario llamado en la forma antes indicada no se presentare a aceptar, se procederá a elegir nuevo tutor, previa valoración del juzgador, salvo que el testador hubiere nombrado uno o más tutores subsidiarios, debiendo en este caso llamar a estos por su orden, y con observancia de lo dispuesto en los incisos anteriores.
5. Si el promotor de la solicitud afirmare que los titulares de patria potestad dejaron un testamento cerrado, aún no abierto, el juez procederá a su apertura con arreglo a la tramitación correspondiente.
6. Si el promotor expresare la falta de nombramiento de tutor testamentario, se conferirá audiencia por 5 días a los parientes indicados en la solicitud, lo que se podrá dispensar si manifiestan su conformidad con lo solicitado. Además, se convocará por edicto publicado una vez a todos quienes tuvieren interés, a presentarse

al juzgado dentro del plazo de 5 días de su publicación. En la resolución inicial se ordenará la prueba pericial que el juzgador considere conveniente.

Al finalizar la audiencia en la que se recave la prueba y atienda a los interesados, se designará tutor, quien deberá aceptar en el mismo acto el cargo. En el supuesto de tratarse de tutores que vivan en unión de hecho, es necesario que dicha unión cumpla con los requisitos previstos en el artículo 243 del Código de Familia. Todo lo cual constatará en dicha audiencia.

Cuando el tutor presente el inventario y el avalúo de los bienes de la persona menor de edad, el juez ordenará garantía de las resultas de su administración, de acuerdo con lo previsto en el Código de Familia.

El bien ofrecido como garantía por el tutor para asegurar su administración se estimará pericialmente; y en caso de optar el juzgador por la garantía juratoria, indicará las características y cantidad de fiadores.

Garantizada en forma la administración de la tutela, e inscrita la hipoteca, o practicada cualquier otra diligencia conveniente para la eficacia de la garantía, el juez facultará al tutor para entrar en el pleno ejercicio de la tutela, y se le entregarán los bienes a la persona menor de edad.

El juez remitirá mandamiento al Registro Público a fin de inscribir la personería en la Sección de Personas.

Si los cónyuges que ejerzan conjuntamente la tutela se divorcian, separan o muera alguno de ellos, las divergencias que surjan en cuanto al ejercicio de aquella, se regirá por las reglas y procedimientos contemplados para situaciones similares en tratándose de patria potestad. Lo mismo sucederá cuando los tutores mantengan una relación de hecho.

Artículo 178.—Autorización para el reconocimiento de hijo o hija habido en matrimonio. Podrá reconocerse la hija o hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio. En el escrito inicial se indicará, además de lo establecido en el artículo 93, la prueba tendiente a demostrar que la concepción ocurrió durante la separación de los cónyuges y que el hijo o hija no esté en posesión notoria de estado por parte del marido. El proceso se tramitará con intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del Patronato Nacional de la Infancia si el hijo o hija es una persona menor de edad, del hijo o hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad. Cuando el padre que indica el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignorare su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial. Una vez comprobadas las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y fecha de la resolución.

Artículo 179.—Patria potestad prorrogada o rehabilitada. Si resulta idóneo a los intereses de la persona menor de edad o mayor de edad discapacitada, se procederá a homologar el dictamen médico forense que determine su insania, con el fin de prorrogar o rehabilitar la patria potestad a sus progenitores, según corresponda.

179.1 **Patria potestad prorrogada.** En la solicitud de patria potestad prorrogada de una persona menor de edad insana, se deberá indicar la siguiente información y documentos:

- Certificación de nacimiento.
- Dictamen médico de la enfermedad y sus antecedentes clínicos.

Recibido el escrito, el juzgado ordenará al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, evaluar a la persona presuntamente insana y emitir un dictamen conforme con los requisitos establecidos para la insania, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de treinta días y además, deberá indicar las actividades que se encuentra en posibilidades de realizar la persona menor de edad insana.

179.2 **Patria potestad rehabilitada.** En la solicitud de patria potestad rehabilitada de una persona mayor de edad, soltera, además de lo indicado para el supuesto de la patria potestad prorrogada, se deberá indicar la siguiente información y documentos:

- Certificación de estado civil.
- Prueba tendiente a constatar que la persona mayor de edad, al momento del accidente o enfermedad, convivía con sus progenitores.

179.3 **Recuperación de la persona insana sujeta a patria potestad prorrogada o rehabilitada.** La recuperación de la persona insana sujeta a patria potestad prorrogada o rehabilitada, se tramitará separadamente. Concluido el proceso se agregará al original.

Recibida la solicitud, se ordenará al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, evaluar a la persona presuntamente recuperada y emitir un dictamen. Tanto de la solicitud como del dictamen se conferirá audiencia por cinco días al Patronato Nacional de la Infancia, en el caso de personas menores de edad, y a la Procuraduría General de la República, tratándose de personas mayores de edad. En ambos casos, a los padres cuando no sean quienes promueven dicha declaratoria de recuperación. Debiendo dictarse sentencia dentro de quinto día.

Artículo 180.—Autorización de salida del país de personas menores de edad y personas discapacitadas

180.1 Sin perjuicio de las vías administrativas dichas, cuando se requiera la decisión judicial, se estará a las siguientes reglas:

- Tratándose de dispensa permanente de permiso de un progenitor, de una salida del país con carácter indefinido, se acudirá al trámite sumario que regula este Código.
- Para salidas del país por tiempos cortos definidos, para eventos deportivos, académicos, profesionales, o que respondan a una organización institucional, o bien para recreación de la persona menor de edad o discapacitada, el juez sustanciará la petición sin formalismos a fin de dar una decisión oportuna y acorde con el interés superior de la persona menor de edad y de la persona discapacitada. Para ello dará audiencia por cinco días al o los progenitores en ejercicio de la patria potestad, tutores, acogentes y curadores según corresponda.

180.2 Si la persona de la cual se requiere permiso no fuere hallado, se publicará un único aviso, ya sea en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación nacional. Este requisito podrá ser dispensado, si al juez le constara -de los expedientes que ha tramitado de la familia- que esa persona de la cual se requiere el permiso no es habido en el país desde hace mucho tiempo, o bien no ha tenido contacto con el menor desde hace mucho tiempo. En estos casos, dará el permiso y declarará ejecutoria la decisión de primera instancia que dicte.

180.3 El juez rechazará de plano las objeciones irracionales o impertinentes

El plazo de apelación de una decisión de salida del país, en los casos del inciso 2.b de este artículo será de veinticuatro horas, y la tramitación en alzada tendrá un carácter privilegiado por la necesidad de una decisión oportuna.

En los divorcios o separaciones judiciales por mutuo acuerdo, los padres definirán las reglas para la salida del país de los hijos.

Artículo 181.—Dispensa de formalismos para casos de urge

- En casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas e irreparables a las prescindirse de una o de todas las formalidades del procedimiento, e incluso crearse un procedimiento sustitutivo especial.
- El juez podrá fiscalizar al efecto, no solo la materialidad de los hechos que motivan la urgencia, sino su gravedad y proporcionalidad en relación con la dispensa o la sustitución de trámites operadascosas, podrá.

TÍTULO III

Jurisdicción Agraria

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 182.—Naturaleza. A la jurisdicción agraria le corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente todos los conflictos derivados de la aplicación del Derecho agrario.

Conocerá de las controversias originadas en las actividades de producción agraria y en las conexas a ella de transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas realizadas por el propio empresario agrario.

Artículo 183.—Competencia. La jurisdicción agraria es competente para conocer, independientemente de la naturaleza jurídica de los sujetos intervinientes, de todas las posibles pretensiones agrarias contempladas genéricamente anteriores, y entre otras, de las siguientes:

- De los procesos reivindicatorios o posesorios, de declaración de propiedad, cuando se discuta cualquier tipo de derecho real agrario, o de fundos agrarios o de aptitud agraria, referidos a terceros, las comunidades o la sociedad, así como de todas las pretensiones derivadas de los contratos agrarios.
- De los interdictos, deslinde y demarcación de linderos, desahucios, cualquier otra acción fundiaria, así como de la posesión provisional de cosas muebles o semovientes.
- De las informaciones posesorias, controversias sobre la administración de la copropiedad, localización de derechos pro-indivisos, divisiones materiales de fundos de carácter agrario, y cualquier otra forma de titulación o rectificación de medida.
- De los juicios monitorios de cobro donde sea actor o demandado un empresario agrario en el ejercicio de su actividad empresarial, cuando no se tramiten extrajudicialmente.
- De los civiles de hacienda y contenciosos administrativos contra instituciones del sector público agrario, cuando se discuta sobre la aplicación de la normativa agraria, independientemente si se pida la nulidad de cualquier acto administrativo.
- De las servidumbres agrarias, derecho y obligación de paso.
- Del régimen patrimonial agrario indígena.
- De la liquidación de empresas agrarias, constituidas legalmente o de hecho, y de la sucesión en los contratos, la propiedad o la posesión agraria en general
- De la declaratoria de herederos en los contratos de asignación de tierra del Instituto de Desarrollo Agrario, para la adjudicación por parte del Instituto. Una vez verificada la selección se comunicará a la jurisdicción agraria para la adjudicación definitiva, y el justo reparto de la masa hereditaria.
- Del reconocimiento de la unión de hecho cuando se refiera a empresas para efectos del sucesorio.

- k) De la responsabilidad derivada del suministro de semillas, abonos, biodiversidad, y en general bienes o servicios para la producción, cuyos efectos resultan negativos o nocivos a la salud o la vida de cualquier tipo de seres vivos.
- l) Del régimen de las medidas fito y zoonosanitarias.
- m) De las acciones para el uso, manejo y conservación del suelo.
- n) Del Derecho agrario comunitario y de los contratos internacionales de cualquier tipo de bienes agrícolas o agrario, producidos en el país o cuyos efectos se deban cumplir en Costa Rica.
- ñ) En general de todos los actos o contratos donde sea parte una empresa agraria o un empresario agrario en el ejercicio de su actividad, y de todo tipo de proceso donde se discutan asuntos referidos al Derecho Agrario

Para los incisos h) y j) conocerá siempre la jurisdicción agraria aún cuando hayan bienes no agrarios.

Para efectos de definir la competencia material se seguirá los siguientes conceptos:

Empresa agraria: actividad económicamente organizada por el empresario dirigida a la producción y obtención de animales o vegetales, dentro de un ciclo biológico.

Empresario: cualquier persona, física o jurídica, independientemente de su calidad o profesión, dedicada con preferencia a la actividad agraria.

Fundos agrarios: bienes productivos destinados o susceptibles de destinarse a la actividad agraria.

Explotación: conjunto de bienes productivos, muebles e inmuebles, organizados por el empresario para la producción.

Artículo 184.—**Pretensiones excluidas.** Quedan excluidas de esta jurisdicción las pretensiones referidas a la aplicación o ejecución de leyes o contratos laborales de carácter subordinado, aun cuando se susciten en empresas, explotaciones o fundos agrarios, o respecto de campesinos o beneficiarios de las leyes agrarias, igualmente todas las de la materia

Artículo 185.—**Partes.** En los asuntos del conocimiento de la jurisdicción agraria, cuando tengan interés en función de sus leyes constitutivas, además de las previstas, son parte:

- a) El Instituto de Desarrollo Agrario y cualquier institución del sector público, en todos los asuntos de su interés en el cumplimiento de la normativa agraria vigente.
- b) La Procuraduría General de la República, en los asuntos relativos a la tutela del dominio público y al ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley en esas materias.
- c) Las organizaciones agrarias y ambientales, legalmente constituidas, en representación de los intereses de sus asociados o, en su caso, cuando medien intereses difusos. También, podrán ser parte las organizaciones de hecho si justifican su interés. Se presupone su representante a quien gestiona en nombre y a favor de ella.

Los órganos agrarios examinarán, de oficio o a petición de parte, si en realidad existe el interés aludido y notificarán únicamente a quien lo tenga.

Las instituciones públicas y las organizaciones agrarias podrán entablar procesos en defensa de los derechos de sus beneficiarios, asociados o ciudadanos en general, cuando ello proceda; igualmente, intervenir como coadyuvante en los juicios promovidos por estos para el cumplimiento de sus fines o su ley constitutiva.

Artículo 186.—**Defensa pública.** Solo las personas de escasos recursos económicos, y las organizaciones campesinas o ambientales, tienen derecho a recibir asistencia técnica jurídica gratuita. Para comprobarlo se levantará una información sumarisima para determinar si se hacen acreedores a la defensa pública, ordenando en resolución considerada el otorgamiento del derecho, y lo comunicará a la defensa pública, u otro mecanismo de asistencia aprobado por la Corte.

El defensor público de pleno derecho tiene las facultades de patrocinio y representación. Acreditada su participación podrá sustituirse en forma temporal o definitiva a los defensores anteriores, sin necesidad de gestiones de apersonamiento.

Cuando el demandado solicite acogerse a los servicios de la defensa pública, el término del emplazamiento de la demanda se suspenderá y comenzará a correr a partir de cuando el juez lo determine, mediante resolución fundada, si fuere procedente dicha solicitud.

La asistencia es tanto para ejercer la defensa como para demandar en cualquier tipo de proceso.

La defensa pública deberá actuar cumpliendo con las obligaciones consignadas en el artículo 13.4 y el 18. En el caso del artículo 39.3 la ausencia injustificada del defensor público se considerará falta grave.

Los defensores de la jurisdicción agraria deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Juez Agrario.

Artículo 187.—**Actividades en las audiencias**

- 187.1 Salvo cuando deban verificarse en el terreno en discusión, a criterio de los jueces, las audiencias se realizarán en el despacho.
- 187.2 Cuando se celebren audiencias fuera del despacho judicial, el juez o en su caso el relator, irá consignando todo el desarrollo de las diferentes etapas procesales y de la recepción de la prueba, en una grabadora, o en cualquier otro medio electrónico más avanzado, dejando constancia con su propia voz de lo ocurrido así como sobre el resumen de lo reconocido, declarado, informado, o en general de lo evacuado. También se consignará lacónicamente lo alegado por las partes y resuelto, así como los hechos sobre los cuales se deba dejar constancia. Al finalizar la audiencia se indicará la fecha a partir de la cual las partes podrán disponer copia de lo registrado.

En caso de desperfectos en la grabación el juez dictará el acta conforme a la minuta que vaya llevando durante la audiencia.

Igual mecanismo se podrá utilizar en audiencias citadas en el mismo despacho.

- 187.3 Cuando la audiencia se celebre parte en el terreno y otra en el despacho, o por varios días, se entenderá como única audiencia.
- 187.4 Cuando la audiencia se realizare fuera del despacho, al finalizar la misma, se señalará hora del día siguiente para la lectura de la parte dispositiva.

Artículo 188.—**Comunicaciones especiales.** En los procesos donde la ley les dé el carácter de parte interesada al Instituto de Desarrollo Agrario o a la Procuraduría General de la República, para vigilar el cumplimiento de sus funciones, pero no como demandados, las notificaciones se harán directamente en el medio electrónico señalado, e informado al Consejo Superior del Poder Judicial para recibir este tipo de comunicaciones, donde a su vez se continuarán notificando las demás resoluciones

En las informaciones posesorias, cualquier otro tipo de titulación o rectificación de medida, o tratándose de fundos ubicados dentro del patrimonio natural del Estado, se notificará por medio de comisión, y al auto inicial se adjuntarán todas las copias y planos.

CAPÍTULO II

Procedimientos Especiales

Artículo 189.—**Desahucio del arrendamiento agrario**

- 189.1 **Reglas.** Son arrendamientos agrarios los contratos constitutivos de empresa en los cuales se cede temporalmente una o varias fincas, edificaciones, instrumentos u otros elementos destinados a la producción de animales o vegetales, a cambio de un precio o renta.

Una misma finca puede ser susceptible de diversos arrendamientos simultáneos, cuando cada uno de estos tenga como objeto distintos aprovechamientos compatibles, o bien lo sea respecto de diferentes sujetos.

No se consideran arrendamientos agrarios los siguientes:

- a) Los verificados entre parientes en línea directa, o entre colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, a menos que se otorguen por escrito.
- b) Los contratos de recolección de cosechas a cambio de una parte de los productos, ni en general los de realización de alguna labor agrícola claramente individualizada aunque se retribuya o compense con una participación en los productos agrícolas o con algún aprovechamiento singular.
- c) Los que tengan por objeto fincas adquiridas por causa de utilidad pública o de interés social.
- d) Los derechos reales en los cuales se ceda el goce y disfrute de bienes agrarios a los cuales la ley les fija una específica regulación.
- e) Los de alquiler de pastos o pastoreo.
- f) El contrato en el cual el propietario cede gratuitamente a sus trabajadores áreas de su propiedad para la realización de actividades agrarias de subsistencia destinadas al consumo de él o de su familia.

Los derechos otorgados a propietarios y arrendatarios son irrenunciables.

Son nulas, y se tendrán como inexistentes jurídicamente, las cláusulas que modifiquen, alteren o violen las normas o principios generales de este tipo contractual.

El poseedor, de cualquier tipo que sea, no puede transformar unilateralmente su título en el de arrendatario, aún cuando deposite judicialmente un monto que pueda identificarse como canon o renta, si no media acuerdo con el propietario.

- 189.2 **Causales de la terminación del contrato.** El contrato de arrendamiento llega a su término por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Falta de pago de la renta, en los términos y condiciones pactadas, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes.
- b) Explotación antieconómica del bien, durante un año agrícola.
- c) Cambio de uso del bien de acuerdo con su destino natural o económico.
- d) Subarrendamiento o cesión no autorizada.
- e) Daños o deterioros, causados por el arrendamiento o permitidos por él, en perjuicio del bien o la empresa agraria.
- f) Incumplimiento de las normas de protección de los recursos naturales.

Al ordenar el desalojo los jueces agrarios tomarán las medidas para respetar el año agrícola.

La del inciso a) se tramitará mediante proceso monitorio, las demás mediante sumario.

- 189.3 **Efectos.** Los arrendatarios deberán pagar puntualmente el canon, devolver los bienes al finalizar el contrato, no variar el destino de la empresa, mejorarla y conservar los recursos naturales. Si las partes no hubieren establecido ninguna cláusula específica, la renta podrá aumentarse mediante acuerdo posterior entre ellas en cualquier fase contractual. Si no hubiere acuerdo podrá fijarse judicialmente.

Podrá disminuirse el canon o renta cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no imputable al arrendatario, la producción se destruyere total o parcialmente. Este derecho solo podrá ejercerse si se plantea dentro de los tres meses posteriores al siniestro.

Las obras, reparaciones o mejoras en el fundo arrendado deberán ser permitidas por la otra parte, siempre y cuando se realicen en la época del año y circunstancias propias, salvo cuando no pueda diferirse. Para todos los efectos legales las mejoras se clasifican en necesarias, útiles, sociales y suntuarias.

Terminado el contrato el arrendatario tendrá derecho a retirar cualquier mejora realizadas por él, si la finca no sufre deterioro, o a exigirle al arrendador que le sean indemnizadas cuando fueren útiles o sociales. Si no existiere acuerdo entre las partes en la fijación del monto, el juez lo determinará en el mismo proceso o a falta de este, en proceso sumario, tomando en cuenta para ello el mayor valor alcanzado por el bien por esa causa, el costo actual de ellas, o el beneficio obtenido con ellas para el aumento de la producción o la productividad, según el caso, previo informe pericial. El arrendatario tendrá el derecho de retención mientras el arrendador no le haya pagado las mejoras indemnizables, o a acogerse a la tática reconducción.

Es nulo el pacto donde el arrendatario renuncie a la indemnización de las mejoras, o a cualquier derecho consagrado propio del contrato.

En caso de venta de un inmueble arrendado, el arrendatario tendrá derecho de adquisición preferente, en igualdad de condiciones, respecto de cualquier tercero.

Tratándose de terrenos privados, el juez agrario, a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del desalojo administrativo ejecutado sin orden judicial.

Artículo 190.—Demasías. Cuando el Instituto de Desarrollo Agrario compruebe en una finca con una superficie mayor a 1000 hectáreas que existe una diferencia entre el área poseída y la inscrita se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Presentará demanda al juzgado agrario, pidiendo la declaratoria de demasía, en escrito razonado y documentado, adjuntando la prueba registral y catastral correspondiente, y ofreciendo la pericial, así como si fuere necesario la testimonial.
2. De la demanda se dará traslado, salvo que se previniere la corrección de la demanda, y en el mismo acto se ordenará anotar al margen de la finca en el registro el proceso iniciado, se le prevendrá la presentación de los documentos que acrediten su propiedad y posesión, así como de la posibilidad de nombrar un perito a elección del juzgado para la comprobación de los hechos.
3. Recibida la prueba pericial, incluso con un tercer perito nombrado a escogencia del juzgado si las pruebas anteriores fueron contradictorias, y a cargo de las partes, se ordenará una audiencia, donde se seguirán los principios de la audiencia complementaria del proceso ordinario, procurando celebrar la conciliación tanto al inicio como al final de la audiencia.
4. Si la finca estuviere suficientemente cultivada en toda su extensión, o se ejerciere cualquier tipo de empresa agraria, y en la audiencia no hubiere conciliación, comprobada la demasía, el juez determinará el valor de las mejoras, prevendrá al Instituto depositar el monto dentro del mes siguiente, y cumplido este pondrá al Instituto en posesión del bien, ordenando al Registro Público la inscripción a nombre de este del área de la demasía, quedando a elección del propietario, cuando no se logre determinar exactamente donde se ubica el exceso de la escogencia de la localización.
5. Si la finca no estuviere suficientemente cultivada, y el juez determine que existen demasías, el juez autorizará al Instituto a levantar un plano catastral donde se ubiquen las demasías, conforme a la prueba pericial rendida, y dictará sentencia autorizando la inscripción de esa área en el Registro Público a nombre del Instituto, y lo pondrá en posesión del mismo.

Si el demandado no contestare o no ofreciere pruebas de descargo, o no sufragara los gastos para el perito, o no compareciere a la audiencia, o no indicare donde la demasía se encuentra, el juez lo tendrá por confeso y quede en la facultad de localizar el área de demasía conforme a su propio criterio.

En caso de apelación la sentencia del tribunal tendrá valor y eficacia de cosa juzgada, en contra de lo resuelto no procederá el recurso de casación.

TÍTULO IV

Jurisdicción Ambiental

Artículo 191.—Naturaleza. A la jurisdicción ambiental le corresponderá conocer y resolver todos los conflictos derivados de la aplicación del derecho ambiental.

Artículo 192.—Competencia. Los órganos ambientales conocerán todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas de acción u omisión cuyo efecto impacte negativamente la vida, la salud y el ambiente, de los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica, el dominio público, los derechos e intereses de los consumidores sobre dichos bienes. Entre otras conocerá:

1. De la responsabilidad por las acciones contaminantes, entre particulares, dentro del ejercicio de actividades industriales, comerciales, o domésticas.
2. De los conflictos originados entre particulares, en el ámbito urbano por contaminación atmosférica tales como contaminación sónica, humos, gases, e inmisiones.

3. De la responsabilidad por quemas en lotes o fincas urbanas, rurales o agrarias que atenten contra el ambiente, la salud y la vida humana.
4. De los conflictos por contaminación de las aguas de uso doméstico, servidas o pluviales entre particulares en terrenos propios de actividad doméstica, comercial o industrial.
5. De los conflictos por el uso, manejo y conservación indebida del suelo entre particulares, con daño ambiental en terrenos propios de actividad habitacional, comercial o industrial.
6. De las pretensiones de los consumidores en relación con productos no agrarios, que afecten su salud, seguridad e intereses económicos.
7. Del incumplimiento de las obligaciones de vecindad que afecten la salud y el ambiente.
8. De los procesos reivindicatorios, anulatorios, de bienes pertenecientes al patrimonio natural del Estado, zona marítimo terrestre cuando en ella exista un interés ambiental, los territorios indígenas, y las zonas fronterizas, terrenos en administración de Japdeva o de otras Instituciones del Estado, no destinados a la actividad agraria o para exigir las indemnizaciones o reparaciones pertinentes por daños causados a dichos bienes.
9. De los procesos relacionados con cualquier tipo de derecho real administrativo concedido sobre bienes de dominio público, y sobre la anulación de permisos, autorizaciones y concesiones otorgados sobre los mismos.
10. De los procesos donde se discuta la responsabilidad por contaminación atmosférica, sónica y cualquier otra derivada de inmisiones.
11. De los procesos donde se discuta la responsabilidad por contaminación del agua generada para uso doméstico, comercial e industrial, del uso del suelo para esas mismas actividades y en general la emisión de cualquier agente contaminante que no se ajuste a las regulaciones técnicas ambientales vigentes, así como el incumplimiento de la normativa reguladora de la zonificación urbana, turística, industrial y comercial.
12. De los procesos donde se pretenda la suspensión y nulidad de los actos que imponen restricciones parciales o totales, orden de paralización de labores, clausura total o parcial, permanente o temporal de permisos, patentes, medidas compensatorias o estabilizadoras por acciones contaminantes o dañosas al ambiente y sus recursos naturales.
13. De las acciones adoptadas para la protección de la zona marítimo terrestre, del mar territorial y la zona económica exclusiva, lagunas, esteros, manglares, ríos, manantiales y cuencas hidrográficas y de la responsabilidad que de ellas se deriven.
14. De las pretensiones preventivas y correctivas en la actividad minera, de exploración y explotación de hidrocarburos y de la responsabilidad por daño ambiental que de ellas se deriven.
15. De las pretensiones derivadas de la legislación para la recolección y manejo de desechos sólidos, tratamiento de vertidos, importación de desechos de cualquier naturaleza, control de sustancias químicas y radioactivas, así como el trasiego de desechos tóxicos y peligrosos por el territorio nacional.
16. De las pretensiones derivadas de manejo, tratamiento, almacenamiento y trasiego de materias primas y productos peligrosos por el territorio nacional.
17. De las pretensiones y medidas preventivas y correctivas sobre disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales de la responsabilidad por el daño ambiental causado.
18. De la demanda de responsabilidad planteadas por el Estado, por deterioro del ambiente, o de los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el dominio público que pueda existir sobre dichos bienes.
19. De las demandas derivadas de la aprobación y ejecución de estudios de impacto ambiental en actividades comerciales, industriales y habitacionales, y la responsabilidad proveniente de ellas.
20. De las pretensiones de responsabilidad por daños al patrimonio cultural de la nación, así como de su trasiego y venta indebidos.
21. De los procesos de responsabilidad derivados del ejercicio de una actividad agraria contaminante o contaminada.
22. Pretensiones derivadas del aprovechamiento de aguas públicas para riego y avenamiento, y en general para su utilización en las actividades agrarias.
23. Pretensiones derivadas de las actividades desarrolladas en zoológicos o viveros, con daño al ambiente, a los recursos naturales, la vida o la salud.
24. La actividad agraria verificada en forma insostenible con degradación de los recursos naturales y el ambiente.
25. Responsabilidad derivada de la introducción, manipulación, comercialización y tránsito de productos agrarios transgénicos y en general de la responsabilidad por incorrecta o abusiva aplicación de la biotecnología.
26. De las pretensiones derivadas del cumplimiento de contratos por servicios ambientales y en general todos aquellos relacionados con el manejo y el aprovechamiento de productos forestales.
27. De las pretensiones derivadas del cumplimiento de contratos entre particulares por bioprospección o utilización en general de la biodiversidad.
28. De los conflictos originados en el desarrollo de actividades agrarias en las áreas protegidas de carácter privado.
29. Del manejo y aprovechamiento indebido de recursos forestales en daño del ambiente.

30. De los procesos de titulación de tierras en áreas protegidas, o cuando se pretenda la inscripción por mediar posesión ecológica y forestal.
31. De las pretensiones derivadas de la realización de agricultura ecológica y de los productos orgánicos o en transición, cuando de su realización se desprendan efectos nocivos para el ambiente y la salud.
32. De las acciones de los consumidores en relación con productos agrarios, que afecten su salud, seguridad e intereses económicos.

Artículo 193.—Reglas

1. La responsabilidad ambiental será de carácter objetivo y solidario.
2. Los procesos interdictales y los sumarios de tutela anticipada no proceden contra las actuaciones administrativas tendientes a la protección y conservación de la vida, la salud, el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el dominio público.
3. Al establecer responsabilidades de tipo ambiental los juzgadores podrán verificar el grado de cumplimiento de los estudios de impacto ambiental o medidas mitigadoras adoptadas al autorizar las actividades contra las cuales se demanda.
4. La valoración del daño ambiental deberá hacerse en forma integral, utilizando los métodos de valoración más apropiados para garantizar ese objetivo
5. Las costas y los montos compensatorios impuestos a los particulares por daños y perjuicios ambientales, se girarán a favor del erario público, a fin de que el Estado deba invertirlos en la reparación y conservación de los recursos afectados. En caso de que alguna de las partes hubiera accionado en razón de un interés difuso, y colectivo, y resultare vencedora, tendrá derecho a las costas que se le hayan causado.

En lugar de los montos compensatorios podrá imponerse al responsable el deber de reparar por sí mismo en forma integral el daño causado. En la sentencia se establecerán los mecanismos para controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 194.—**Derogatorias y reformas.** Derógase el Código procesal civil, la Ley de jurisdicción agraria, los artículos 8, 85 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, 127, 128, 154, 157, 177, 178, 181, 190, 191, 194, 196, 204, 212, 231, 232, 236 del Código de familia, párrafo segundo del 40 y 108 del Código de niñez y adolescencia, el Código de la infancia, artículos 36 a 40, 58, 60 y 68 de la Ley de pensiones alimentarias, la referencia al proceso sumario y el artículo 432 del Código procesal civil contenidos en los artículos 17 y 43 de la Ley de la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, los artículos 121 a 123, 128 a 130 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.

Refórmense los artículos 92, 102, 103, 105 y 192 inciso 10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la siguiente forma:

Agrégase al artículo 192 un inciso 10, el cual se leerá de la siguiente forma: “Actuar o resolver en un proceso teniendo causal de impedimento, en el caso de un juez dependiendo de la falta podrá disponerse su destitución, si fuere de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia se atenderá a lo preceptuado por la Constitución Política y esta Ley”.

En el artículo 92 después de “Agrarios” se incorporará la palabra “Concursales”, y al final del artículo 102 se deroga el último párrafo, el cual se sustituye por el siguiente: “Todos los conflictos de competencia por razón de la materia entre juzgados o tribunales, o entre unos y otros, aún cuando se encuentren en diferentes territorios, serán conocidos por los tribunales superiores procesales, contra cuyos fallos reiterados como jurisprudencia los jueces no podrán plantearse nuevos conflictos, salvo que al plantearlo justifiquen su criterio en hechos, legislación o doctrina novedosa.

Al artículo 103, después de “Agrarios” se agregará la palabra “Concursales”, y al final del 105 se adiciona un párrafo que se leerá así: “Cuando las circunstancias lo amerite, por razones de volumen de trabajo, conveniencia, y lo decida así la Corte Plena, dentro de los juzgados civiles podrá centralizarse el conocimiento de asuntos referidos a materia inquilinaria, concursal, o cualquier otra con el objeto de brindar un servicio más especializado y eficiente”.

Refórmense los artículos 60, 417, 422 y 706 del Código Civil, los cuales en adelante se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 60.—

“Artículo 417.—

“Artículo 422.—En toda hipoteca se entienden renunciados los trámites cobratorios comunes. Se procederá directamente a la venta judicial, sirviendo de base el precio fijado en la escritura y si no se hubiere fijado, se establecerá pericialmente”.

“Artículo 706.—Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consistirán en el pago de los intereses pactados por las partes sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo, y si no se hubieren fijado ellos serán fijados por las normas de indexación”.

Refórmense del Código de familia las normas comprendidas en los artículos 9°, 85, 98, 116, 117, 118, 119, 140, el 155 se leerá como el 154, el 156 como el 155, el 158 se leerá como el 157 y el 159 como el 158, también se le da una nueva redacción al 156, se reforman el 158, 159, se promulga

un nuevo texto del 160, 161, 162, 163, 163 bis, el 164 pasa a formar parte de un 160 bis, el 179, 180, 183, 185, 187, 189, 203, 216, 226, 233 y 238, como se indican seguidamente:

“Artículo 9°—Modifícase para que se lea como sigue:

Las autorizaciones o aprobaciones de los tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario, en caso de que exista acuerdo de todos los interesados, salvo que esté otro procedimiento previsto. Si existiera contención, se tramitarán mediante el proceso sumario.”

“Artículo 85.—Al finalizar el párrafo segundo, se leerá: “según los trámites previstos en el Código procesal general”. Los párrafos siguientes se derogan.”

“Artículo 98.—Modifícase su redacción para que se lea como sigue: Se reforma dicho artículo en su parte final, para que diga así: “Cuando sin un fundamento razonable una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder será considerado malicioso. Además esta circunstancia podrá ser tenida como presunción de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

Si la ausencia de las partes a la prueba pudiese atentar contra los derechos fundamentales de la persona menor de edad, el juez podrá decretar en resolución fundamentada que la prueba se realice conminando al renuente en los términos del artículo 88 del Código procesal penal”.

“Artículo 116.—**Declaratoria en vía administrativa.** En vía administrativa, el Patronato Nacional de la Infancia podrá declarar en situación de abandono a la persona menor de edad expósita y al huérfano de padre y madre que no esté sujeto a tutela. En todo caso, la resolución administrativa, se elevará en consulta ante el juez de familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.

La declaratoria en abandono de los casos previstos en este Código, así como de los niños, niñas y adolescentes sujetos a patria potestad, en los que el Patronato Nacional de la Infancia puede declarar el abandono; con vista en la situación de hecho en que se hallare la persona menor de edad y al finalizar la medida provisional; el Patronato Nacional de la Infancia, podrá definir su adoptabilidad, lo que será elevado en consulta ante el juzgado.”

“Artículo 117.—**Legitimación para solicitar declaratoria de abandono.** Podrán solicitar la declaratoria de abandono de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, o cualquier persona interesada en el acogimiento, la tutela o la adopción de la persona menor de edad.

Artículo 118.—Modifícase la redacción de los incisos c) y d) para que se lean como sigue:

[...]

- c) Nombre, estado civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, de los acogentes judiciales o administrativos, o de los tutores del adoptando.
- d) Descripción de los hechos que motivan o justifican la declaratoria de la personas menor de edad en situación de abandono, con indicación de la prueba pertinente y el fundamento de derecho.

Artículo 119.—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

Personas menores de edad en riesgo.

Si la solicitud se funda en una situación de riesgo que haga apremiante el acogimiento del menor de edad, mediante el acogimiento familiar o residencial, el solicitante podrá gestionar, junto con la solicitud de declaratoria en abandono, la presencia del representante del Patronato Nacional de la Infancia en el lugar donde se encuentre la persona menor de edad, para constatar los hechos y autorizar que el niño, niña o adolescente se separe inmediatamente de su padre, su madre o guardadores, pudiendo autorizar el acogimiento provisional.

En este caso, el Patronato Nacional de la Infancia, presentada la solicitud, dispondrá una comparecencia en el lugar señalado por el gestionante dentro de las veinticuatro horas siguientes. Asistirán el solicitante, el representante del Patronato Nacional de la Infancia y un trabajador social de esta Institución. De la comparecencia se levantará un acta y, en ella, el representante del Patronato Nacional de la Infancia podrá autorizar el traslado inmediato de la persona menor de edad para ser acogida temporalmente. Todo lo anterior debe ser tramitado como fase previa a la presentación del proceso ordinario de abandono. Presentado el proceso en sede judicial, se valorará la conveniencia de mantener el acogimiento provisional, como medida cautelar.”

“Artículo 140.—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

“Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos e hijas, en tanto la evolución de sus capacidades se lo permita, podrán gestionar personalmente y/o designar un consejero. El Tribunal gestionará el nombramiento de un defensor por parte de la entidad encargada de su defensa.”

Artículo 155.—se debe leer como número 154.

Artículo 156.—se debe leer como número 155.

Artículo 158.—se debe leer como número 157.

Artículo 159.—se debe leer como número 158.

Artículo 156.—(nuevo) Exclusión de la patria potestad. Es excluido de la titularidad y ejercicio de la patria potestad respecto del hijo, el progenitor que:

1. Haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.
2. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos casos, a petición de la persona menor de edad o su representante, podrán solicitar en el mismo proceso de investigación, se le autorice a no llevar el apellido paterno, manteniendo el padre biológico sus deberes como tal.

Únicamente dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación judicial con vista del interés superior del menor y a petición del progenitor excluido de la patria potestad.”

Artículo 158.—(que debe leerse ahora como 157) Terminación de la patria potestad. La patria potestad termina:

- a) Por el matrimonio o la mayoría adquirida.
- b) Por la procreación de un hijo después de haber cumplido la mujer quince años.
- c) Por la declaratoria judicial de abandono con fines de adopción.
- c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 162 de este Código y no exista oposición de los progenitores o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo en que se encontró a la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.
- d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión durante tres o más años y por delito que no sea político.

Por prácticas o costumbres depravadas del padre o padres.

Cuando transcurra el plazo otorgado en un proceso de suspensión de patria potestad al padre o padres suspendidos en el ejercicio de esta, sin que se haya o hayan sometido a la terapia o terapias indicadas en la respectiva sentencia o, a pesar de haberlo hecho, no se haya superado la causa que condujo a la suspensión.

Artículo 159.—(que debe leerse ahora como 158) Suspensión del ejercicio de la patria potestad. La patria potestad podrá suspenderse, por un período de tiempo no superior a los dos años, al padre, madre o ambos, que incurran en alguna de las causales que de seguido se mencionan. En tales circunstancias corresponde al juzgador indicar las terapias a las cuales debe someterse el padre suspendido. Al finalizar las mismas o, el período por el cual se suspendió el ejercicio de la patria potestad, el interesado debe plantear ante el mismo juzgador un proceso sumario de “recuperación de la patria potestad”, al cual debe adjuntar los criterios técnicos de los profesionales que dirigieron la terapia. Finalizado dicho proceso se adjuntará materialmente al que lo había suspendido del ejercicio de la patria potestad. Las causas de suspensión son las siguientes:

- a) La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia y la vagancia comprobada de los padres.
- b) La dureza excesiva en el trato o las órdenes, que los padres dieran a sus hijos.
- c) La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a mendicidad y permitir que deambulen en las calles.
- d) Incapacidad o ausencia declarada judicialmente.
- e) No cumplir con los deberes que conlleva la patria potestad, a través de interpuesta persona, cuando permanezca fuera del país por más de seis meses.
- f) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos que no sea con fines de adopción.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.”

“Artículo 159.—(nuevo) Modificación del ejercicio de la patria potestad. La modificación del ejercicio de la patria potestad no implica el de titularidad de la misma. La modificación puede ser de algunos de los derechos de los padres en la patria potestad, pero no de los deberes que la misma conlleva para los titulares. Dicha modificación puede ser consensuada en tanto sea conforme con el interés superior de la persona menor de edad. Procede esta modificación en los siguientes casos:

1. Las situaciones previstas en el artículo 151 de este Código.
2. Cuando uno de los titulares de la patria potestad se ausente del país por más de seis meses siéndole imposible ejercer directamente los derechos de la misma, aunque por interpuesta persona debe cumplir con los deberes.
3. La situación prevista en los artículos 60 inciso 1 y 61 de este Código.
4. En caso de disolución del vínculo matrimonial de los padres, de la separación judicial así como la de hecho de los padres, ya sea que se encuentren unidos en matrimonio o por unión de hecho.

Artículo 160.—**Situación de abandono.** Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en situación de abandono cuando:

- a) Carezca de padre y madre conocidos.
- b) Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el abandono.

Artículo 161.—**Acogimiento de personas menores de edad con declaratoria de abandono.** Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, serán confiadas al Patronato Nacional de la Infancia, el que tendrá su tutela. También podrá confiar la guarda a su vez en acogimiento, mediante las modalidades de acogimiento familiar o residencial, a las personas menores de edad cuyo padre y madre solo han sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad. El acogimiento podrá gestionarse en el mismo expediente donde se tramita la declaratoria de abandono. En los demás casos, gestionará la adopción, previos trámites del acogimiento familiar preadoptivo o promoverá la tutela de la persona menor de edad.

Cuando una persona interesada en la adopción haya gestionado la declaratoria de abandono y la consecuente pérdida de la patria potestad, podrá gestionar, en el mismo expediente el acogimiento preadoptivo del menor de edad, mientras se concluyen los trámites de la adopción.

Artículo 162.—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

Cuando quien tenga la patria potestad del menor estuviere incapacitado para determinado o determinados negocios del mismo, se le nombrará a la persona menor de edad un tutor especial para ese negocio.

Artículo 163.—Recuperación de la patria potestad. (se modifica y queda así:

Cuando haya cesado el motivo de suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en abandono, con fines de adopción. Se exceptúa de tal prohibición aquellos casos en los que la persona menor de edad adoptada, con fundamento en dicha declaratoria, nunca se haya quedado en situación de abandono, por acción u omisión de sus adoptantes, independientemente de si medió o no culpa de éstos y sea conveniente su reinscripción en la familia de origen, según recomendación del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 163 bis.—**Prórroga o rehabilitación de la patria potestad.** La patria potestad sobre los hijos declarados discapacitados se prorroga al llegar estos a la mayoría. Asimismo el hijo mayor de edad soltero, que viviere en compañía de sus padres o de uno solo de ellos, y devenga en discapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. En estos dos casos la patria potestad se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en la resolución de discapacidad y, subsidiariamente, por las reglas de la patria potestad.

La patria potestad prorrogada o rehabilitada terminará:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la cesación de la discapacidad.
4. Por haber contraído matrimonio el discapacitado.
5. Por incurrir los padres en alguna de las causales previstas en los artículos 157 del Código de familia respecto a la persona sometida a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Cuando en alguna de las dos formas de patria potestad señaladas, ambos padres la ejercen y surgen divergencia entre ellos, tal como las señaladas en los artículos 158 y 159, se aplicarán las reglas ahí dispuestas.

Si al cesar la patria potestad prorrogada o rehabilitada subsistiere el estado de incapacidad, se constituirá la tutela o curatela, según corresponda.

Artículo 164.—Modifícase en el sentido que a la redacción actual se le debe agregar al final la redacción actual del artículo 160 bis.”

“Artículo 179.—(Modifícase la redacción actual para que se lea como sigue)

El Tribunal nombrará a la persona que reúna las condiciones necesarias para asumir la tutela. Para tal designación prevalecerá el interés superior del niño.

Artículo 180.—(Modifícase la redacción actual para que se lea como sigue)

Nadie puede tener más de un tutor, excepto que el mismo se encuentre casado o conviva en unión de hecho, en cuyo caso el cónyuge o compañero también asumirá la tutela.”

“Artículo 183.—(Modifícase la redacción para que se lea como sigue:)

Cuando un menor no sujeto a patria potestad fuere acogido en un establecimiento del Patronato Nacional de la Infancia, este se tendrá como su tutor y representante legal. En caso de ser confiado en acogimiento residencial a un establecimiento de asistencia social, que no pertenezca al Patronato Nacional de la Infancia, el director o jefe de este último tendrá la guarda de la persona menor de edad, sin perjuicio de la tutela del primero.”

“Artículo 185.—En lugar de “Ministerio Público” léase “La Procuraduría General de la República”.

“Artículo 187.—El párrafo 9 debe leerse así:

[...]

9. Los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se trate de tutela testamentaria.”

“Artículo 189.—El párrafo 2 debe leerse así:

[...]

2. El declarado insano o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su discapacidad o impedimento”.

“Artículo 203.—(Modifícase la redacción para que se lea como sigue:)

La garantía consistirá en depósito en dinero efectivo, hipoteca, bonos del Estado y sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado, o cualquier otro recurso que el tribunal considere idóneo. El monto de la garantía deberá cubrir ampliamente las responsabilidades del tutor y en cualquier momento en que se deprecie su valor deberá ser completada.

Sin embargo, en los casos y hasta por el monto que determine el Tribunal, se admitirá garantía fiduciaria o simple caución juratoria, en tanto el tutor sea de notoria buena conducta y no cuente con otras opciones para garantizar.

El manejo que se dará a la garantía, tal como el caso de los bonos, será decidido por el tribunal para el caso concreto, vigilando porque no se deprecie la garantía pero sin hacerla inoperante en perjuicio del garante.”

“Artículo 216.—El inciso 1 debe leerse únicamente así:

1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o títulos valores que den una renta fija y segura”.

En lo demás se mantiene la redacción de dicho artículo.

“Artículo 226.—Modifícase para que se lea como sigue:

La cuenta se discutirá en la vía sumaria y no quedará cerrada sino con la aprobación judicial”.

“Artículo 233.—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

El Tribunal puede, en cualquier estado del juicio de insania, nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz; este administrador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada esta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes.”

“Artículo 238.—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

El curador tiene derecho a ser renovado de la curatela cuando las circunstancias así lo aconsejen, tanto en aras del bienestar del insano como del mismo curador.”

Refórmense del Código de la niñez y adolescencia los artículos 32, 111, 116, 131, 135, 138 y 148 de la siguiente forma:

“Artículo 32.—Modifícase para que se lea como sigue:

Cuando ninguno de los padres pueda encargarse del cuidado personal de sus hijos menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia deberá comunicar esta situación al juez de familia que corresponda e inmediatamente ordenará el acogimiento del menor, según los procedimientos establecidos en el Código de familia.

El padre y la madre deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de su decisión, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto social al que pertenecen.”

“Artículo 111.—Se modifica su redacción para que se lea como sigue:

En los procedimientos judiciales y los procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, podrá ser nombrado su representante”.

“Artículo 116.—Modifícase el inciso a), para que en la última salvedad se lea: “salvo las materias penal y laboral”.

Modifícase el inciso b) para que se lea como sigue:

“Artículo 131.—

La suspensión del acogimiento provisional o administrativo.”

“Artículo 135.—Modifícanse los incisos f) y g), los cuales se leerán así:

[...]

f) Acogimiento familiar

g) Acogimiento residencial en entidades públicas o privadas”

“Artículo 138.—Modifícase el párrafo 2, el cual debe leerse así:

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del acogimiento familiar y acogimiento residencial en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses”.

“Artículo 146.—La última frase léase como sigue:

En todo caso, el juez podrá iniciar, de oficio, el proceso correspondiente de suspensión definitiva del acogimiento, tutela o autoridad parental, según corresponda.”

Refórmense de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia el artículo 4, inciso l), para agregarle la frase: “sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el Código procesal general sobre el derecho de la persona menor de edad, de accionar personalmente en vía administrativa y judicial, escogiendo un consejero así como procediendo la respectiva autoridad a nombrar un defensor.”

Refórmense la Ley de pensiones alimentarias los artículos 4°, 20, 23, 35 y 59 de la siguiente forma:

“Artículo 4°—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

AUTORIDADES COMPETENTES:

Para conocer de los procesos mencionados en esta Ley, serán competentes los juzgados de pensiones alimentarias; donde no existan y no sea recomendable crearlos, serán competentes los despachos que designe la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de familia conocerán, por competencia ampliada, de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio, mediante el trámite del proceso sumario, de acuerdo con los principios de esta Ley.

Si la sentencia dictada en los procesos referidos en el párrafo anterior contuviere condena de alimentos, una vez firme el pronunciamiento el Juzgado de Familia remitirá al Juzgado de Pensiones Alimentarias o al que corresponda conocer de estos asuntos en su circunscripción territorial, el legajo correspondiente al sumario de alimentos, acompañado de una certificación de la sentencia del proceso de familia, para que el proceso alimentario sea continuado en el juzgado de la materia.

El sumario de alimentos en el juzgado de familia será instruido y fallado por un juzgador conforme corresponde en el caso de los sumarios tratándose de la competencia ampliada.

No obstante si el juez de la competencia ampliada dispusiere que el asunto por alimentos fuese a audiencia conjuntamente con el ordinario de familia, el sumario de alimentos será fallado en la misma sentencia del ordinario; igualmente, una vez firme la sentencia se certificará y agregará al sumario de alimentos el que se enviará al Juzgado de Pensiones Alimentarias conforme se indicó en el párrafo anterior.”

“Artículo 20.—Modifícase su redacción para que se lea como sigue:

TRÁMITE

Para el trámite de una pensión alimentaria, se seguirá el proceso sumario, siguiendo los principios y las normas especiales de esta Ley. Si el demandado residiere en el extranjero se seguirá la previsión que al respecto se tiene en el Código procesal general para ese supuesto”.

“Artículo 23.—Modifícase en el sentido que donde dice “vía incidental” se lea “proceso sumario”.

“Artículo 35.—Modifícase la redacción para que se lea como sigue:

Para el ofrecimiento, evacuación y apreciación de la prueba, se estará a lo que establece el Código procesal general para el proceso sumario, de conformidad con los principios rectores de esta Ley.”

“Artículo 59.—Modifícase para que se lea como sigue:

Para las modificaciones de la cuota alimentaria el trámite será el regulado en la Código Procesal General para el proceso sumario.”

DEROGATORIAS
CÓDIGO DE FAMILIA

“Artículo 85.—Deróganse los párrafos: tercero, cuarto, quinto y sexto.

Deróganse los siguientes artículos: 127, 128, 154, 157, 177, 178, 181, 190, 191, 194, 196, 204, 212, 231, 232, 236.

CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Deróganse el párrafo segundo del artículo 40 y el artículo 108 en su totalidad.

LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Deróganse los siguientes artículos: 36, 37, 38, 39, 40, 58, 60 y 68.

Derógase el Código de la Infancia.

Artículo 195.—**Vigencia.** Este Código procesal general es de orden público, deroga todas las leyes procesales que se opongan a sus principios y filosofía, y entrará a regir a partir de su publicación quedando facultada la Corte Plena para disponer, dentro de los dos años siguientes, la forma como entrará a funcionar en las diferentes jurisdicciones o bien por zonas geográficas en forma progresiva y sistemática.

A los procesos en trámite se les aplicará lo dispuesto en el artículo sobre aplicación en el tiempo de las normas procesales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.—La Corte Plena propondrá a la Asamblea Legislativa, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la reorganización de sus jurisdicciones especializadas, y la civil, así como sus competencias para compatibilizar la organización judicial a este Código.

II.—Sin perjuicio de la entrada en vigencia de este Código, la Corte Plena podrá disponer las medidas correctivas en materia de familia, laboral y agraria para impulsar la aplicación de los principios procesales consagrados en esta Ley.

III.—Si la Corte Plena no lo hubiere hecho con anterioridad, propondrá dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Ley, remitirá a la Asamblea Legislativa una Ley de medidas urgentes, con el fin de desjudicializar los procesos que por medio de este Código se dejan fuera del Poder Judicial, particularmente en relación con los centros de remate, y todo lo referido a los juicios ejecutivos.

IV.—Si a la entrada en vigencia de esta Ley no se hubiera aprobado una normativa sobre centros de cobro extrajudicial, la Corte Plena dispondrá sobre la competencia de los juzgados civiles de menor cuantía para conocer de los procesos ejecutivos donde intervenga el Estado, sus instituciones autónomas, o cualquier ente público, para desconcentrar el Juzgado de lo Contencioso de Asuntos Sumarios.

V.—Para todas las jurisdicciones especializadas la Corte dispondrá de las medidas necesarias para el nombramiento de jueces especializados en cada una de esas materias en otros juzgados, con el objeto de garantizar el conocimiento de ese tipo de disciplinas por medio de jueces con conocimiento en el derecho sustantivo aplicable en cada caso.

VI.—Mientras no se disponga crear los órganos ambientales, las pretensiones comprendidas en los incisos del artículo 196 serán conocidas por las siguientes jurisdicciones: de la 1 a la 7 la civil; de la 8 a la 20 la contencioso administrativa y de la 21 a la 32 la agraria.

VII.—La Corte Plena, en coordinación con el Colegio de Abogados, propondrá programas de capacitación para impulsar por el Colegio, sobre la práctica de la oralidad procesal; y la Corte también coordinará con las cátedras de Derecho procesal de todas las universidades, públicas y privadas, las reformas curriculares necesarias para promover el conocimiento del sistema de la oralidad en todas las carreras de Derecho.

VIII.—La Corte Plena promoverá, por de los medios de comunicación colectiva, la difusión de foros nacionales y programas orientados a difundir el nuevo sistema dentro de la ciudadanía costarricense, informándoles sobre las ventajas y el respeto a las garantías constitucionales de la gran reforma procesal.

IX.—Cuando una ley remita al proceso abreviado se entenderá que lo es a un proceso ordinario, salvo lo dispuesto en este Código para procesos que se reforman.

Federico Malavassi Calvo, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez y Ronaldo Alfaro García, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—C-3822105.—(76295).

N° 15.990

LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL

Asamblea Legislativa:

El fortalecimiento de la justicia como servicio público es la meta a la que apuntan todas las reformas sobre las que se discute en el seno del Poder Judicial. La reestructuración de la Corte Suprema de Justicia, el fortalecimiento del sistema de Carrera Judicial, la necesidad de cambios administrativos y de modificaciones en los procedimientos judiciales, constituyen temas que solo deben verse en función de la eficiencia de la justicia, un derecho constitucional de todos los ciudadanos.

La obsolescencia de los procedimientos judiciales es señalada constantemente como una de las causas del retraso judicial que resiente y caracteriza el sistema de administración de justicia. Si se tienen en cuenta las características de los procedimientos actualmente en vigencia (escritos, con muchos recursos e instancias e ignorantes de los principios de intermediación y concentración), el señalamiento es cierto.

El Código de Trabajo, promulgado en 1943, contiene procedimientos especiales para tramitar los conflictos laborales, tanto jurídicos como económico-sociales. Es más sencillo que el civil y en alguna medida reduce los medios de impugnación. Fue, sin duda, de avanzada para su tiempo. Pero el predominio de la escritura, la existencia de un número excesivo de instancias, la ausencia de procedimientos para substanciar situaciones particulares, como la tutela de los fueros especiales y calificación de la huelga, entre otros, la hacen hoy blanco de serias críticas y de ese modo no escapa al señalamiento de obsolescencia a que se hizo referencia y pese a grandes esfuerzos e inversión en recurso humano y tecnológico, subsiste una morosidad muy preocupante en esa materia.

Como respuesta, la Corte Suprema de Justicia se ha propuesto impulsar un proyecto de reforma procesal laboral. En un principio, se pretendió la promulgación de un Código General del Proceso, aplicable a todas las materias, incluida la laboral. Sin embargo, la idea no se estimó acertada respecto de la inclusión de la materia laboral, porque el proceso laboral tiene características propias, desarrolladas a través de una doctrina sólida y con tradición, que lo alejan mucho del proceso común y la existencia de un procedimiento autónomo para la aplicación de las disposiciones laborales sustantivas, constituye el instrumento más importante para la vigencia y el desarrollo adecuado del criterio fundamental que orienta el Derecho de Trabajo, cual es la necesidad de otorgar una adecuada tutela a la parte más débil de la relación laboral (el trabajador), sin menoscabo de los derechos fundamentales de los empleadores. Con tribunales especializados y disposiciones adjetivas también especiales, ese criterio fundamental que en esencia constituye el llamado “principio protector”, se puede desarrollar mejor en un entorno de cultura jurídica específica. Por el contrario, la aplicación de disposiciones generales de la jurisdicción común para la solución de los conflictos laborales, contribuye a debilitar o esfumar el mencionado principio y, en consecuencia, a debilitar el Derecho de Trabajo como ordenamiento sectorial proteccionista. No es conveniente, entonces, variar el sistema del Código, sino más bien fortalecerlo introduciendo estructuras procesales más sencillas, más acordes con los cambios que ha experimentado en el tiempo la doctrina procesal y más adecuadas a las necesidades de la sociedad costarricense actual.

El texto del proyecto que se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa es el resultado de numerosas actividades llevadas a cabo con la participación de magistrados y magistradas titulares y suplentes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, jueces y juezas de trabajo, profesionales en derecho ligados al Derecho de Trabajo, funcionarios del Ministerio de Trabajo, representantes de cámaras patronales y del sector sindical. Así las cosas, se trata de una propuesta construida con una intervención efectiva de las partes sociales, que busca una regulación de los temas de que ella trata, en forma equilibrada y acorde con los distintos intereses en juego, de manera que pueda servir como una herramienta eficaz en la solución de los diferentes conflictos del mundo laboral, haciendo posible la coexistencia pacífica de los distintos factores de producción, en una época de importantes cambios, en la cual no pueden faltar instrumentos de tutela de los derechos, como una base necesaria para un adecuado desarrollo humano.

En un principio se pretendió únicamente la reforma del Título del Código correspondiente a la “Jurisdicción Especial de Trabajo”, pero posteriormente se llegó a la conclusión de que era necesario comprender otros temas: derecho colectivo de trabajo; solución arbitrada de los conflictos jurídicos laborales; simplificación de los procedimientos de arreglo directo, conciliación y arbitraje aplicables a los conflictos económicos y sociales, propios del ámbito laboral; introducción de un procedimiento de calificación de los movimientos huelguísticos; y la solución de los conflictos económicos y sociales en el sector público. Los desfases propios del tiempo y la existencia de importantes sentencias de la Sala Constitucional sobre temas de derecho colectivo (huelga en los servicios esenciales, prescripción de los derechos laborales, constitucionalidad de los laudos y convenciones colectivas en el sector público), así como recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, hacen indispensable la revisión del Código en todos esos temas, sin lo cual una reforma del procedimiento jurisdiccional, no tendría mayor trascendencia en el Código de Trabajo como herramienta de solución de los conflictos jurídicos, económicos y sociales en todo el sector laboral del país.

Además, es necesario modificar la estructura del Código, desordenada por algunas reformas que se le han introducido en el tiempo, y con ese fin ubicar primero las disposiciones sustantivas y al final los temas procesales, lo que así corresponde dada la naturaleza adjetiva de estos últimos.

Para efectos de esta presentación, el contenido de la propuesta de reforma, se divide en tres campos: derecho colectivo de trabajo; prescripción de los derechos laborales; procedimientos para la solución de los conflictos jurídicos individuales; y proceso para ventilar las acusaciones por las infracciones a las leyes de trabajo y seguridad social.

Es importante señalar que en el texto que se somete a consideración están de acuerdo tanto los representantes de los sindicatos, como de las cámaras patronales y del Gobierno de la República que intervinieron en el Consejo Superior de Trabajo, con las excepciones que se indicarán, y que en su contenido se incluyeron distintas observaciones hechas por los señores jueces de trabajo.